

DERECHO MERCANTIL II

Lección 1

Derecho Bancario: El derecho bancario es el conjunto de normas jurídicas que rigen la autorización, funcionamiento y liquidación o extinción de las entidades bancarias, financieras y otras entidades de crédito.

Autonomía: tiene autonomía normativa en razón de que las instituciones bancarias y demás entidades de intermediación financiera se hallan meticulosamente reguladas en su con situación y funcionamiento, tanto por leyes particulares como resoluciones de autoridades administrativas. También goza de autonomía científica puesto que se halla imbuido de principios propio que se apartan del derecho comercial, así también se afirma su autonomía didáctica a los efectos de su exposición y de su enseñanza. .

Bancos. Orígenes: La banca no tiene fecha precisa de nacimiento, en la antigüedad las relaciones económicas se basaban en el trueque o intercambio directo de bienes. En Babilonia se realizaban operaciones típicas de depósitos y préstamos. El código de Hamurabi hacía referencias esporádicas a actividades financieras como la regulación de intereses o el contrato de comisión. En Grecia, las primeras operaciones financieras de préstamo y depósito se efectuaron en los grandes templos como los de Delfos y Apolo. También en Roma, existían financistas particulares que recibían depósitos, otorgaban préstamos, brindaban servicios de custodia y realizaban operaciones de giro. Aparecen además operaciones con características de la cuenta corriente como la conocemos hoy.

Edad media: las grandes ferias de la Edad Media constituyeron núcleos poderosos de comercio internacional. Italia es la cuna del derecho bancario moderno. De ahí se tomó el nombre de bancos, banco era el mueble que utilizaban los cambistas italianos para efectuar sus operaciones en la plaza pública

Los primeros bancos: se pueden citar al Banco de San Jorge de Génova es considerado como el primer banco en el sentido moderno del término, el Banco de Rialto de 1587, San Ambrosio de Milán, San Salvador de Nápoles, entre otros, aunque todos terminaron en fracasos, se perfeccionaron durante esa época la operativa de los bancos.

Evolución ulterior: se debe al impulso de Inglaterra, se crearon los certificados fiduciarios llamados Goldsmith notes, luego se crearon gran cantidad de bancos privados y la primera cámara compensadora en 1780.

Sistema norteamericano. El desarrollo de los bancos en Estados Unidos conoce etapas: la primera se crea el first bank (1791-1811), y el second bank (1813-1836), que bajo la inspiración de la doctrina de Alexander Hamilton, quien abogaba a favor de una marcada presencia estatal en la economía, cumplía funciones de banca central primitiva. Sus resultados no fueron eficientes y fue cerrado en 1836. Luego la segunda etapa conocida como “free banking”, marcada por la ausencia casi absoluta de la intervención estatal. El régimen financiero norteamericano siguió básicamente el esquema de banca libre, hasta la creación del sistema de la Reserva Federal en 1913, con importantes facultades regulatorias.

La banca suiza: Suiza y Ginebra se convirtieron en un centro clave, por su neutralidad durante los más grandes conflictos bélicos de la historia, y además por guardar el secreto bancario ya desde 1713, que prohibía a los bancos exhibir sus registros a quienes no fuesen sus propios clientes. Los dos bancos privados más importantes son el United Bank of Switzerland y Credit Suisse.

Alemania y Japón. Son dos países de suma trascendencia en la economía, generalmente por la loable solidez de sus monedas; marco alemán y yen japonés, lo cual los hace atractivos para la captación de fondos.

Aparición y evolución de bancos centrales: El Riksbank de Suecia es el más antiguo banco central. El banco de Francia fundado por Napoleón Bonaparte en el 1800 nació como entidad mixta pública y privada. Tuvo el monopolio de la emisión y se fue convirtiendo en banco de bancos. En 1920, se lleva a cabo la conferencia de Bruselas para tratar problemas económicos sobrevenidos a consecuencia de la primera guerra mundial, fruto de ella, surgen recomendaciones a distintos países, entre ellas la de instar la creación de bancos centrales en países que no lo tenían con el objeto de apuntalar la economía. Hoy en día prácticamente no existen países sin bancos centrales, los mismos ejercen funciones de autoridad suprema en materia monetaria, cambiaria y crediticia con una marcada autonomía frente al Gobierno central. Es modelo por excelencia de dicha autonomía el Banco central alemán.

Funciones de bancos centrales: Monopolización de la emisión monetaria, es superintendente en materia económica dentro del estado, fija las tasas de interés (punitivo y moratorio), regula el

sistema monetario y crediticio dentro del país, aconseja al estado sobre las condiciones de la economía, aconseja al parlamento sobre los empréstitos, emite estadísticas, entre otras funciones.

Sistema Financiero Mundial En La Actualidad. La banca pública: la banca pública ha tenido un auge en el siglo 20. Además han proliferado en el mundo los bancos públicos o mixtos, que tienen por objeto potenciar ciertos sectores de la economía, como los bancos de fomento a las industrias o los bancos o fondos agrícolas, ganaderos, etc.

La banca privada. Pueden dividirse en:

- **Bancos comerciales.** Son aquellos que tienen por finalidad principal realizar operaciones de crédito a corto plazo o préstamos comerciales orientados generalmente a necesidades coyunturales del comercio o para operaciones de importación y exportación.
- **Bancos de inversión.** Desempeñan función preponderante en la economía mundial, participan activamente en las industrias y en la financiación de proyectos de mediano y largo plazo.
- **Otras instituciones financieras:** Son las cooperativas, financieras, casas de bolsa o mercado de capitales y de valores.

Tendencia hacia una banca múltiple: las reglamentaciones y la práctica bancaria privada tienden hacia un sistema de banca en que se suprimen las distinciones entre bancos comerciales de inversión, etc. Los bancos privados generalmente no tienen un objetivo solo de ser banco comercial o de inversión, sino que cada banco privado realiza múltiples funciones, es decir, diversifica sus objetivos.

Bancos Off Shore: se refiere a un tipo de entidad bancaria, normalmente situado en paraísos fiscales, que se encuentran reguladas por leyes especiales que les conceden mayor libertad en sus operaciones, además de un tratamiento fiscal más favorable. Se encargan de captar depósitos e inversiones de personas y empresas no residentes y a las que no tienen accesos las personas del propio país.

Legislación aplicable en las operaciones de la Banca Off Shore: actualmente no tenemos.

Fiscalización de las operaciones: actualmente no tenemos en Paraguay.

Organismos internacionales. Fondo Monetario Internacional: organismo integrado por 182 países, nacido de los acuerdos de Bretón Woods con la intención de resolver los problemas de un sistema monetario internacional ineficaz. Su fuente principal proviene de las cuotas comprometidas de los países miembros, sus tres funciones primordiales son: asegurar el libre cambio de su moneda, se desempeña como asesor financiero de gobiernos supervisando sus proyectos financieros y su balanza de pagos, además es prestamista de última instancia para países miembros.

Banco Mundial y organismos vinculados: es uno de los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, que se define como una fuente de asistencia financiera y técnica para los llamados países en desarrollo. Recurre al sistema bursátil para capitalizarse, mediante la colocación de bonos y otras obligaciones, y también mediante la venta de los préstamos que tiene en su cartera. No presta dinero a países industrializados ni a personas privadas, solo a países en vías de desarrollo.

Banco Interamericano de Desarrollo. Es un organismo intergubernamental establecido en 1959 que tiene por objetivo principal el contribuir al desarrollo económico y social de América Latina, mediante la concesión de créditos para proyectos y también a través de la cooperación técnica, busca reducción de la pobreza, modernización y preservación del medio ambiente. Su capital se halla compuesto de acciones integradas por los países miembros, además incrementa sus recursos prestables mediante empréstitos obtenidos a través del mercado internacional de capital.

Banco del Sur: es un fondo monetario, banco de desarrollo y organización prestamista. El programa realiza préstamos de dinero a cualquier nación que emprenda la construcción de programas aprobados y abre nuevas alternativas de financiamiento donde estarían presentes conceptos como la igualdad, equidad y la justicia social.

La organización mundial del comercio: es la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países. El propósito primordial del sistema es contribuir a que el comercio fluya con la mayor libertad posible, sin que se produzcan efectos secundarios no deseables. El grueso del trabajo actual de la OMC proviene de las negociaciones mantenidas en el período 1986-1994, la llamada Ronda Uruguay, y de anteriores negociaciones en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

La banca y los procesos de integración. Podemos aludir a los países integrantes del MERCOSUR (mercado común imperfecto, ya que para que haya un mercado común perfecto se necesita libre

circulación de personas, capital y trabajo). La UNION EUROPEA si es mercado común perfecto ya que tiene las tres libertades e inclusive unificaron su moneda con el EURO.

Sistema Financiero Nacional. Historia de la banca del Paraguay. El primer intento de creación de una banca central lo efectuó el presidente Eligio Ayala en 1926, el proyecto fue rechazado. En 1936 se creó el Banco de la República del Paraguay, en 1943 se creó la moneda guaraní, en 1944 se crea el Banco del Paraguay y en 1952 se crea el actual BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

Régimen jurídico. Le rige la constitución nacional, la ley 489/95 Orgánica del BCP y la ley 861/96 “General de Bancos, Financieras y otras entidades de crédito”

Otras fuentes. Usos y costumbres

Pautas de interpretación: se interpretan de acuerdo a la jerarquía de las leyes.

Lección 2

Banca Central. El Banco Central del Paraguay: Es un organismo técnico que tiene la exclusividad de la emisión monetaria, participa con los demás organismos técnicos en la política económica del Gobierno Nacional, en la formulación, ejecución y desarrollo de la política crediticia y cambiaria, debiendo además velar por la preservación de la estabilidad monetaria.

La nueva ley orgánica del Banco Central del Paraguay: Es la ley 489/95. El BCP es autónomo (genera sus propias normas) y autarquía (genera sus propios recursos).

Objetos y funciones: tiene por objeto y por funciones lo siguiente:

* Preservar y velar por la estabilidad del valor de la moneda y promover la eficacia y estabilidad del sistema financiero.

* Tiene a su cargo la política monetaria, crediticia y cambiaria,

* Emite billetes y monedas,

* Asesora al gobierno en materia financiera,

* Reglamenta y supervisa el funcionamiento de las instituciones financieras del país.

Relaciones con los poderes del Estado: El BCP remitirá cuentas al poder ejecutivo y al parlamento sobre la ejecución de las políticas a su cargo. Por otro lado, el BCP en su carta orgánica, prevé que se relaciona con el Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y que mantendrá informado permanentemente al Poder Ejecutivo y Legislativo sobre el comportamiento de precios, empleo, comercio exterior, balanza de pagos y otros indicadores económicos.

La cuestión de autonomía: se sostiene la necesidad de conferir al máximo de autonomía posible al BCP a fin de que su programa monetario se sustraiga de las coyunturas de la política económica del Gobierno. Con ello se busca que la función del Banco Central sea la de preservar la estabilidad de la moneda y no se vea arrastrada por medidas que pueda adoptar el Gobierno de Turno en su desmedro.

Garantía de depósitos. Los depósitos deben constar con garantías: personales o reales.

Red de seguridad bancaria y préstamos por iliquidez. El BCP únicamente por razones de iliquidez transitoria podrá conceder a los bancos, financieras y otras entidades de crédito, préstamos o anticipos por plazos que no excedan de 90 días, contra entrega de títulos de crédito u otros valores negociables.

Fondo de Garantía de Depósitos: Los recursos financieros del FGD sirven para garantizar los depósitos en entidades financieras privadas del sistema financiero nacional, bancos, Financieras y Sociedades de Ahorro y Crédito, y se aplica por persona física o jurídica, en cada entidad financiera, hasta un monto equivalente a 75 salarios mínimos, o sea el equivalente 136.804.125 guaraníes, independientemente de la moneda y del plazo de estos depósitos. Fue creado por la Ley N° 2.334/03 del 12 de diciembre del 2003. Es un régimen explícito, limitado, obligatorio y oneroso, constituido con aportes del sector financiero privado y el Estado, para proteger parcialmente el ahorro del público.

Dirección Y Administración Del Banco Central: Introducción. Dirección: El presidente y los miembros del directorio serán nombrados por el poder ejecutivo con acuerdo de la cámara de senadores, durarán 5 años en el ejercicio de sus funciones, pueden ser reelectos, deben ser paraguayos, mayores de 30 años de edad, de reconocida honorabilidad y buena conducta, con título universitario e idóneos.

Funcionamiento: Las sesiones del directorio serán convocadas por el presidente o a pedido de uno o más directores por lo menos una vez por semana, el superintendente de bancos puede asistir a las reuniones del directorio con voz pero sin voto.

Atribuciones y deberes del directorio el directorio es el órgano supremo de la administración del banco central, debe aprobar, ejecutar los programas monetarios anuales, ejercer la potestad reglamentaria del BCP, ordenar instrucción de sumarios, aplicar sanciones que sean de su atribución. Puede crear, suprimir, modificar o separar unidades y cargos administrativos, determinar sus funciones e interrelaciones, etc. También puede designar, suspender y remover al auditor externo, al Gerente y a los demás funcionarios de la institución. También puede crear o suprimir sucursales o agencias y establecer correspondencias del BCP en el País o en el extranjero.

El Presidente: del Directorio, ejerce la representación legal del BCP, tiene a su cargo las relaciones con los poderes públicos y con las entidades bancarias financieras y demás entidades de crédito, nacionales, extranjeras o internacionales. El presidente otorga los poderes generales y especiales respectivos y conjuntamente con el Gerente General, suscribe contratos y demás actos jurídicos en representación del BCP, como así también los balances y autorización para emisión de billetes y valores.

Incompatibilidad e inhabilidades: Se encuentran inhabilitados para ser designados miembros del directorio:

- a) Las personas suspendidas en el derecho de ciudadanía,
- b) Parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad,
- c) Los inhabilitados de bienes, concursados o fallidos,
- d) Los incapaces para ejercer el comercio y los condenados.

Son incompatibles para ejercer los cargos de presidente o miembro del directorio:

- a) Los accionistas, gerentes o directores de entidades bancarias u otras entidades sometidas al control de la Superintendencia de Bancos.
- b) Aquellos vinculados con alguna actividad incompatible con la que desarrolle el BCP.

Ausencia o acefalia, suspensión y cesantía: En caso de ausencia temporal o impedimento o vacancia, asumirá las funciones del Presidente un Director electo por la mayoría del Directorio, hasta que se reintegre el titular o sea nombrado un nuevo presidente. Los miembros del BCP serán suspendidos en sus funciones cuando mediare auto de prisión en su contra por delitos dolosos.

Responsabilidad de los directores: cuando las resoluciones del Directorio contravinieren disposiciones legales, sus miembros incurrirán en responsabilidad personal y solidaria, salvo aquel que hiciese constar en el acta respectiva su voto de disidencia.

Gerencia general: compete a la Gerencia General la administración interna del Banco Central de acuerdo con las facultades conferidas por el Directorio y las instrucciones recibidas por el Presidente del Banco, de quien depende directamente. El gerente debe dedicarse al servicio exclusivo del Banco central y sus funciones son incompatibles con todo otro empleo, de cualquier especie, remunerado o no salvo la docencia.

El personal: Todos los paraguayos sin más requisitos que la idoneidad pueden acceder a los cargos públicos no electivos.

Superintendencia De Bancos Y Otros Organismos De Contralor: Superintendencia de bancos: Es un órgano técnico que goza de autonomía funcional, administrativa y financiera en el ejercicio de sus atribuciones. Tiene a su cargo la vigilancia de la aplicación del régimen normativo previsto para los bancos y financieras. Controla las entidades no bancarias también que realicen actividades propias de los bancos: ejemplo cooperativas, casa de bolsas, almacenes generales de depósito, etc.

Designación, cesantía, incompatibilidad e inhabilidades: la designación la realiza el Poder ejecutivo de una terna presentada por el directorio del BCP. Tiene las mismas incompatibilidades e inhabilidades que los miembros del directorio.

Atribuciones: Ejerce las funciones propias de inspección y supervisión de las entidades financieras, velando que las mismas se adecuen a los requisitos legales y reglamentarios. También dicta reglamentaciones de orden contable, de control interno y de información como por ejemplo, el Plan general y Manual de Cuentas.

Auditoría interna: Depende del directorio y ejerce la inspección y fiscalización permanente de las cuentas y operaciones del BCP. Debe velar por el cumplimiento de las normas administrativas por parte de todas las dependencias del Banco Central, incluyendo la Superintendencia. Sera ejercida por un auditor designado por el Directorio.

Auditoría externa: Se debe realizar por lo menos cada **24 meses**, sin perjuicio del control que realiza la Contraloría General de la República

Régimen contable del Banco Central: el directorio del Banco Central adoptara para la entidad un régimen contable concordante con los principios de contabilidad generalmente aceptados para el

sistema financiero y acorde a la naturaleza de sus operaciones. Los libros de balances diarios del Banco Central serán rubricados por el Contralor General de La República. El año financiero inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

Capital, Resultados y reservas: el capital del BCP estará constituido por el equivalente en moneda nacional de los Especiales de Giro del FMI por el monto de capital y reservas a la fecha de entrada en vigencia de la carta orgánica. Al cierre de cada ejercicio se asignará a la cuenta de reserva general una suma igual al 25% de las utilidades netas hasta que el monto de dicha cuenta sea igual al 200% del capital del banco central. Esas reservas servirán para compensar las pérdidas en que incurra el BCP en un año siguiente y si eso no fuese suficiente, se afectará el capital de la institución. El remanente de las utilidades netas del ejercicio una vez efectuadas todas las deducciones previstas, se transferirá al Tesoro nacional durante el primer trimestre después del cierre de dicho ejercicio.

Lección 3

Bancos Y Otras Entidades Financieras. Consideraciones generales: La actividad bancaria y financiera privada es objeto de minuciosa reglamentación en cuanto a su creación, se requiere de la existencia de organismos estatales de control, la regulación de la administración y organización interna de las empresas bancarias, una minuciosa regulación en materia de capitales mínimos, de proporciones de reservas, etc, una reglamentación de las operaciones de crédito, un amplio régimen de publicidad, y un estatuto especial en relación a instituciones de crédito insolventes o en peligro de insolvencia.

Régimen normativo de bancos y otras entidades financieras. La rige la ley 861/96 “General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito” y con carácter transitorio se dictó la ley 1420/99 que establece un régimen especial y transitorio para el saneamiento del sistema financiero. Dicha Ley establece una garantía excepcional por los depósitos que cubre hasta 100 salarios mínimos.

Instituciones financieras reguladas: La ley 861/96, centra su regulación en dos tipos de entidades privadas, los bancos y las entidades financieras, con la peculiaridad de que los primeros encuentran ampliada, la esfera de sus actividades bajo el concepto moderno de la “banca múltiple”.

Entidades cooperativas y el incoop: El Instituto Nacional de Cooperativismo, INCOOP; creado por La Ley 2157/03: “Que regula el funcionamiento del INCOOP y establece su carta Orgánica” expresa en su Art. 1: Es persona jurídica de derecho público, autónoma y autárquica, de duración indefinida, será la Autoridad de Aplicación de la Legislación Cooperativa y Autoridad de Control de los Entes Cooperativos, y se regirá por las disposiciones de la presente Ley, los reglamentos y demás normas relativas al Cooperativismo. Actualmente se encuentran registradas en el INCOOP, mil cuarenta y siete cooperativas de diferentes clases y tipos (especializadas y multiactivas).

Las actividades económicas y sociales que desarrolla el movimiento cooperativo son amplias y cubren casi todos los ámbitos (producción, consumo, trabajo, ahorro y créditos, educación, comercialización, etc)

Prestamistas particulares y “casas de créditos”: todo sujeto o entidad que se dedique a la actividad de intermediación financiera formará parte del sistema financiero y deberá adaptarse a las disposiciones de la ley 861/96 como lo son las casas de créditos que operan en plaza. Y por supuesto también están sujetos a los mandatos de la ley citada los prestamistas particulares.

Requisitos para su funcionamiento: Los bancos y financieras deberán constituirse bajo la forma de sociedad anónima y su capital se representará por acciones nominativas. Toda persona interesada en constituir una entidad financiera deberá elevar una solicitud al BCP para obtener la autorización para el funcionamiento. El BCP tendrá un lapso de 3 meses, desde la recepción de la solicitud o que se complete la documentación, para resolver sobre las solicitudes de constitución de bancos y financieras. si son bancos extranjeros deberán presentar los balances de los cinco últimos años para acreditar la solvencia

Revocación de autorización: si incumplen sus obligaciones o incurren en delitos, faltas o contravenciones

Capital y reservas. El capital mínimo integrado y aportado en efectivo es de 10 mil millones de guaraníes para los bancos y 5 mil millones de guaraníes para las financieras, las reservas son una parte de la utilidad que no pueden utilizar, debiendo obligatoriamente ser depositadas. Deberán guardar al menos 20% de las utilidades netas de cada ejercicio hasta alcanzar el 100% de su capital, esas serán sus reservas. Las reservas también podrán incrementarse con aportes voluntarios de los accionistas con ese fin, la reserva tiene por fin cubrir las pérdidas registradas en el ejercicio.

Operaciones prohibidas: No pueden prestar garantías, conceder créditos para destinarlos a los mismos, operar con sus directores, gerentes o síndicos, prestar aval o fianzas, dar prestamos sin garantías entre otras operaciones.

Relación capital - pasivo contingencia: el capital tiene una parte activa que constituye el patrimonio de la entidad financiera o bancaria y una parte pasiva que es el conjunto de deudas u obligaciones contraídas. Las posibles pérdidas son cubiertas con las reservas.

Encajes legales: Una garantía parcial de los ahorros la brindan los encajes legales, constituidos por un porcentaje de los depósitos que los bancos y demás instituciones financieras, que a su vez deben depositar en el BCP. Los encajes no podrán exceder el 40% de sus depósitos y operaciones financieras.

Régimen contable: la supervisión y control del sistema financiero corresponde a la superintendencia de bancos, para el efecto tendrá libre acceso a la contabilidad, libros y documentos. Las entidades del sistema financiero, publicarán dentro de los 120 días posteriores al cierre del ejercicio financiero el balance general y el cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias firmado por el presidente y el gerente y un contador público, así como la nomina de sus directores y gerentes. Además la ley exige que las entidades publiquen sus estados financieros cuanto menos 4 veces al año.

Intervención, disolución y liquidación. Se podrá intervenir si

- 1) han perdido más del 50% del patrimonio efectivo,
 - 2) han suspendido el pago de sus obligaciones
 - 3) incumplimiento del plan de saneamiento, haber omitido presentarlo o si presentado, se rechace por la Superintendencia de Bancos.
 - 4) haber incurrido en notorias y reiteradas violaciones a la ley, a sus estatutos sociales o disposiciones generales o específicas emanadas de la Superintendencia de Bancos o del BCP.
 - 5) haber proporcionado informaciones falsas a la Superintendencia de Bancos o al BCP.
 - 6) haber resultado imposible la toma de acuerdos oportunos para la adecuada marcha de la entidad.
- La ley prevé un máximo de 60 días para la venta forzosa, o de lo contrario se liquida la sociedad. La disolución y liquidación de la entidad deberá determinarla el Directorio del Banco Central, y la resolución respectiva deberá publicarse por 2 días en 2 diarios de amplia difusión. Una vez publicada la resolución, cesaran las actividades propias del giro de la entidad, se suspenderán los pagos a que estuviese obligada y se dará por cancelada la autorización para su funcionamiento.

El secreto bancario. Se prohíbe a las entidades financieras así como a sus directores, administradores, síndicos o al personal a suministrar cualquier información sobre las operaciones con sus clientes. Salvo:

- a) Autorización escrita del cliente.
- b) Requerimiento del Banco Central y la Superintendencia de Bancos
- c) Solicitud de un órgano jurisdiccional en virtud de resolución dictada en juicio.
- d) Requerimiento de la contraloría general de la república y las autoridades impositivas.
- e) Intercambio entre las entidades de crédito, de acuerdo a reciprocidad y prácticas bancarias.

Disposiciones especiales aplicables a bancos y demás entidades financieras: Los juicios iniciados contra bancos y financieras deben ser notificados al BCP al solo efecto informativo. Las entidades del sistema financiero deben conservar sus documentos por el lapso de 5 años. Quedan eximidos los bancos y demás entidades financieras de prestar fianzas en juicios ejecutivos, en casos exigidos por la ley.

Régimen De Faltas y Sanciones. Nuevo régimen: La carta orgánica del BCP ha modificado la ley anterior 417/173.

Competencia: Corresponde al directorio del BCP aplicar las sanciones, asimismo se extiende la potestad sancionatoria hacia quienes ejerzan cargos de dirección, de administración o de fiscalización en las entidades bancarias y financieras y sus auditores externos.

Sanciones en materia de cambios: en caso de violación de las disposiciones cambiarias, se podrán decomisar las divisas, valores, o mercaderías. Las multas o los bienes decomisados se depositaran a nombre del BCP dentro del plazo de 10 días hábiles a contar desde la fecha de la notificación de la resolución administrativa o de la sentencia judicial ejecutoriada, si el depósito de los bienes decomisados o de la multa no se efectuare dentro del plazo fijado, el BCP podrá recurrir por via de ejecución e sentencia.

Clasificación de las faltas: Se clasifican en faltas leves y graves.

Faltas

graves:

- a) Ejercicio habitual de actividades no contenidas en la autorización para operar o en los estatutos sociales.
- b) La realización de actos sin la previa autorización del BCP y en los casos en que aquella sea expresamente requerida.
- c) carecer del informe de auditores independientes en la forma y plazo que establezca el BCP.

- d) Omitir informaciones obligatorias la Central de Información de riesgos establecida en la ley de Bancos
- e) Obstruir o impedir el control por la contraloría general de la república, etc.

Sanciones a entidades infractoras: La comisión de faltas graves dará lugar a:

- a) Limitación del ejercicio de las actividades,
- b) Prohibición temporal de distribución de dividendos o de aperturas de nuevas oficinas por un periodo de hasta 2 ejercicios
- c) Multa de hasta 1000 salarios mínimos,
- d) Suspensión o inhabilitación hasta 60 días,
- e) Revocación de autorización para operar.

Faltas leves: Son las que implican el incumplimiento de una obligación que no sean calificadas como faltas graves.

Sanciones por faltas leves: Apercibimiento y multa de diez a cien salarios mínimos.

Responsabilidad solidaria: Son responsables de las faltas tanto la persona jurídica como los miembros de los órganos de administración y fiscalización y los auditores externos, salvo que prueben fehacientemente no tener conocimiento del hecho u omisión que se les impute ni directa o indirectamente, o teniendo conocimiento se hayan opuesto a tal actuación u omisión.

Sanciones a los administradores y auditores externos de las entidades:

* **Por Faltas Graves:** apercibimiento por escrito, multa de 10 a 50 salarios mínimos, remoción del cargo con inhabilitación por un periodo de 3 a 5 años para el ejercicio de cargos de director, administrador, gerente o auditor externo de entidades sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

* **Por Faltas Leves:** apercibimiento y multa de 1 a 10 salarios mínimos.

Gradación de las sanciones: Se tendrá en cuenta la naturaleza de la falta, gravedad del peligro o perjuicio causado, beneficio o ganancia obtenida, subsanación de la falta por propia iniciativa, conducta anterior de la entidad o del imputado.

Procedimiento:

* Las faltas deberán comprobarse en sumario administrativo e instruirse por un juez instructor, funcionario de la asesoría Jurídica del BCP, con título de abogado y con intervención del inculpado o de su representante legal o un defensor de oficio, si el demandado fuera declarado en rebeldía.

* La instrucción del sumario será ordenada por el Directorio del BCP.

* Sera iniciada por resolución fundada del juez, que deberá contener una relación de los hechos actos u omisiones que se imputen.

* La instrucción del sumario será notificada en forma personal al interesado por cedula en la forma establecida en la ley procesal civil.

* El sumariado dispondrá de un plazo de 10 días para presentar su defensa acompañando la documentación pertinente.

* La prueba deberá ser ofrecida y diligenciada en una audiencia que el juez instructor fijara dentro de los próximos 10 días siguientes a que se haya contestado el traslado.

* Concluida la audiencia el inculpado tendrá 5 días para presentar un memorial sobre el merito de las pruebas producidas.

* Recibido el mismo, el juez dictara "autos" que quedaran firmes a un día después de la notificación.

* En todos los casos, la resolución final será dictada por el Directorio del BCP dentro de los 60 días siguientes a la providencia de "autos".

* Si transcurrido el plazo no se dicta resolución, se considera sobreesido al sumariado.

Recursos de reconsideración y acción contencioso – administrativa: Contra las resoluciones dictadas por el directorio del BCP procederá el recurso de reconsideración dentro del término de 5 días hábiles desde la notificación, debiendo resolver en 10 días el directorio, contra esa resolución podrá plantearse la acción contenciosa-administrativa, dentro del plazo perentorio de 18 días hábiles de notificada dicha resolución.

Resoluciones de Superintendencia: Son apelables en el plazo de 10 días desde la notificación

Prescripción: las faltas graves prescriben a los 5 años de la fecha en que se cometieron y las acciones derivadas de las faltas leves prescriben al año. En caso de ser acciones de actividad continuada, la fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción será la de la última actuación.

Lección

4

Funciones Fundamentales De Los Bancos. Operaciones activas y pasivas, neutras o indiferentes: Las operaciones activas se dan cuando el banco invierte su disponibilidad, es decir concede créditos y las pasivas cuando recibe créditos. La neutra o indiferente no da ni recibe, sino que presta servicios de otro tipo: ejemplo custodia en cajas fuertes. Ejemplo de activas: apertura de créditos, descuentos de letras, pagares y otros documentos, prestamos, anticipos sobre títulos o valores, cartas de crédito, etc. Ejemplos de pasivas: depósitos irregulares en general, emisión de billetes, el redescuento pasivo, cuenta de giros y transferencias, aceptaciones bancarias, etc.

Contratos y operaciones bancarias: Los contratos o las operaciones bancarias son el conjunto de contratos y relaciones jurídicas que constituyen el objeto profesional del banquero.

Contrato bancario, régimen legal: Rige el código civil, en el título II del libro III en su capítulo 18, regula los contratos bancarios, también se aplica las leyes especiales, estatutos y reglamentos, usos y costumbres bancarias y mercantiles y condiciones generales.

Antecedentes y fuentes del Código Civil Italiano de 1942 y el ante proyecto del Dr. Luís de Gásperi. El código italiano de 1942 realizó la fusión de las obligaciones civiles y comerciales que adoptó nuestro código civil, pero la fusión civil y comercial en el código italiano es de todo el derecho (familia inclusive) por eso es un verdadero código de derecho privado. En nuestro código civil al igual que en el anteproyecto de D. Gasperi se contempla casos de operaciones activas y operaciones pasivas

El código Civil Paraguayo: nuestro código civil aborda los depósitos bancarios, apertura de crédito bancario, anticipo bancario, operaciones bancarias en cuenta corriente y descuento bancario.

La Ley de bancos: El 13 de noviembre de 1947 fue promulgada la ley general de bancos y otras entidades financieras que somete a las personas o entidades que habitualmente se dedican a la intermediación financiera, a sus disposiciones, a las pertinentes de la ley orgánica del BCP y a las del código de Comercio, clasifica las entidades que se dedican a la intermediación financiera y establece los principios básicos para su constitución, funcionamiento y control. Fija normas técnicas y financieras a las que deberán ajustarse las entidades financieras pero no regula los contratos u operaciones bancarias en particular, solamente enumera las que cada clase o tipo de entidad financiera está facultada a realizar.

El valor del uso y la costumbre: en materia bancaria los usos y costumbres no son fuente principales, sino secundarias, se recurre a ellas solo en caso de no existir una norma aplicable al caso particular. El uso adquiere especial valor en la interpretación de los contratos comerciales en general, pues cuando en el contrato se hubiese omitido alguna cláusula necesaria para su ejecución, los interesados podrán presumir en el sentido de la ejecución que se debe ajustar a los usos y prácticas del lugar de la ejecución del contrato.

Reglas y usos internacionales: en la mayoría de los países se halla reglamentado, en materia bancaria los usos. Los usos pueden ser a nivel local, cuando se los utiliza dentro de la frontera de un país o región, y se convierte en internacional cuando ya se extiende a más países que lo adoptan y la practican continuamente. Siempre el derecho comercial fue consuetudinario, pero actualmente el derecho se rige por leyes escritas. De allí que cada vez más países van reglamentando las instituciones comerciales, bancarias. Para tener más seguridad en las transacciones. Pero en lo comercial antes de sancionar una ley la antecede el uso y regla comercial.

Normas de Basilea: El Comité de Basilea es la denominación usual con la que se conoce al Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, la organización mundial que reúne a las autoridades de supervisión bancaria, cuya función es fortalecer la solidez de los sistemas financieros.

Acuerdo de Basilea 1: En julio de 1988 el Comité de Basilea emitió un acuerdo de medición y estándares mínimos de capital de los bancos internacionales conocido como "Acuerdo de Capitales", también llamado "Basilea I", el cual tenía como finalidad que el sistema bancario operara con un capital adecuado a los riesgos asumidos. Es decir, este acuerdo requería que los bancos mantuvieran un nivel mínimo de capital equivalente al 8% entre el capital y los activos ponderados por riesgos.

Basilea 2: Según el Comité de Basilea, las crisis económicas y financieras unidas al desarrollo, la evolución y la innovación de las operaciones y de las instituciones bancarias y financieras, dieron lugar a riesgos más complejos, por lo que se requería un nuevo marco de adecuación de capital, ya que Basilea I no era suficientemente sensible a los riesgos. En tal virtud, los gobernadores de bancos centrales y las autoridades de supervisión bancaria del Grupo de los Diez

(G-10) se reunieron y aprobaron la publicación del nuevo marco para la adecuación del capital, conocido como Basilea II.

Basilea 3: se refiere a un conjunto de propuestas de reforma de la regulación bancaria, publicadas a partir del 16 de diciembre de 2010. La reforma de Basilea III viene motivada al observarse que la crisis financiera de 2008, se explica en gran parte debido al crecimiento excesivo de los valores presentados en los balances de los bancos, y la simultánea caída del nivel y la calidad de los fondos propios previstos para riesgos. En efecto, muchas instituciones no contaban con reservas suficientes para hacer frente a una crisis de liquidez.

Caracteres de los contratos bancarios:

- Son contratos de masa, concluidos en forma sistemática sobre criterios de seguridad. Cada operación se encuentra ligada y encadenada a una serie indeterminada de otras operaciones económicas.
- Son contratos-tipo, con lineamientos constantes, uniformes, originados comúnmente en las llamadas “Condiciones Generales” predispuestas unilateralmente por el Banco casi siempre en formularios impresos.
- Son normalmente de adhesión.
- Contiene elementos de derecho público junto a los de derecho privado.
- Su contenido normal son créditos.
- Casi siempre se trata de obligaciones en dinero o pecuniarias.
- Internacionales, ya que muchos contratos bancarios están regulados por normas internacionales de usos uniformes.
- Son intuitu personae, es decir personalísimos.
- Se mantiene el deber de secreto bancario.
- Son contratos de buena fe.

Contenidos de los contratos bancarios de crédito: Contienen los recaudos principales sobre concesión o recibo de créditos

El swift: es un acrónimo compuesto por las iniciales de Society for World Interbank Financial Telecommunication, una cooperativa de sociedades financieras, fundamentalmente Bancos, a los que presta servicio. SWIFT presta a sus socios un servicio de mensajería cifrada que posibilita las transferencias internacionales de fondos. Cuando un cliente realiza una transferencia internacional a favor de otro, el banco emisor genera un mensaje. Ese mensaje indica de que manera va a hacer llegar los fondos a ese cliente, con todo grado de detalle (fechas, divisas, gastos, a través de qué banco o bancos corresponsales, etc.). Ese mensaje cifrado es lo que se denomina SWIFT. Tiene una gran importancia, pues es la prueba de la realización irrevocable de una transferencia internacional, dando una gran seguridad (e información) al receptor.

Las transferencias electrónicas bancarias: son las operaciones bancarias que se realizan tanto en los institutos mercantiles como el giro, transferencia, etc, de un banco a otro banco por el medio más utilizado actualmente que es la computadora. De allí que se puedan remesar, hacer pagos, cambios de cuentas, etc, de un país a otro, o dentro de un mismo país de una matriz a una sucursal por el medio más utilizado y moderno ya citado.

Dinero Electrónico: El dinero electrónico se refiere a dinero que, o bien se emite de forma electrónica, a través de la utilización de una red de ordenadores, Internet y sistemas de valores digitalmente almacenados como el caso del Bitcoin, o es un medio de pago digital equivalente de una determinada moneda

Lección

5

Cuenta Corriente Bancaria. Antecedentes históricos: Se halla esta institución en plena formación, pertenece su creación al derecho moderno. En la edad media encontramos rudimentos básicos como en los bancos de Italia, pero recién ha adquirido solidez a partir del siglo 19, a partir del estudio que efectúa Pardessus en su Cours de droit Commercial aparecido en 1814.

Naturaleza jurídica: Es típicamente bancario y por ello comercial.

Concepto: La Cuenta corriente es un contrato bancario donde el titular efectúa ingresos de fondos los cuales puede a su vez, disponer de forma inmediata a través de talonarios, cajeros automáticos o la ventanilla de la caja o banco. Una cuenta que no genera intereses a favor del titular.

Diferencias entre cuenta corriente bancaria y la cuenta corriente mercantil: La cuenta corriente bancaria necesita que una de las partes sea un banco, las remesas son siempre individuales y se produce la compensación en forma sucesiva, de tal modo que en todo momento se puede establecer quién es deudor y quien es acreedor, en la cuenta corriente mercantil las remesas pierden su individualidad y durante el tracto sucesivo no hay deudor ni acreedor, sino debitado y acreditado y recién en la clausura se conoce el saldo.

La cuenta corriente bancaria en nuestra en nuestra legislación positiva: desconoce nuestro código civil, lo considera como pacto accesorio de ciertas operaciones

Caracteres:

- a) Es un contrato bancario y por ello comercial.
- b) Es un contrato innominado, porque el C.C. no lo regula sino como parte accesorio de otros contratos.
- c) Es consensual, porque se perfecciona con el acuerdo de partes y sin necesidad que se efectue depósito de dinero.
- d) Es bilateral, porque se generan derechos y obligaciones para las partes contratantes.
- e) Es oneroso. Esto se presume.
- f) Es de ejecución continuada, porque el contrato se ejecuta con carácter estable y permanente a través del tiempo.
- g) Es normativo, porque se lo regula normativamente.
- h) Es intuitu Personae, ya que el banco examina personalmente a la persona con quien desea contratar.
- i) Es de adhesión: ya que el contrato se instrumenta normalmente por medio de una solicitud de cuenta corriente en donde el banco tiene preestablecidas cláusulas generales.
- j) Es un contrato de disponibilidad: debido a que los saldos resultantes se encuentran a disposición del cuentacorrentista y puede retirarlos o girar contra ellos a favor de terceros.
- k) Es un contrato de coordinación: porque amalgama elementos de otros contratos, como son el depósito bancario y el mandato bancario.

Apertura de la cuenta corriente Bancaria: para la celebración del contrato de cuenta corriente bancaria, se requiere de la forma escrita por expresa disposición del Art. 706 del C.C. que establece imperativamente: “Los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de 10 jornales mínimos establecidos para la capital, deben hacerse por escrito y no pueden ser probados por testigos. Asimismo el Art. 704, menciona: los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgaran probados si no revistieren la forma prescrita, a no ser que hubiese habido imposibilidad de obtener la prueba designada por la ley; o que hubiese un principio de prueba por escrito en los contratos que pueden hacerse por instrumento privado, o cuando una de las partes hubiera recibido alguna prestación y se negara a cumplir el contrato. En estos casos son admisibles todos los medios de prueba.

Capacidad: todas las personas físicas o jurídicas capaces de obligarse jurídicamente pueden estipular un contrato de cuenta corriente, independiente de la circunstancia de que revista o no la calidad de comerciante.

Personas físicas: se requiere capacidad legal para contratar y disponer de sus bienes, es decir, que se trate de personas que hayan cumplido la edad de 18 años y no hayan sido declaradas incapaces judicialmente ni que pesen sobre ellas prohibiciones e inhabilidades.

Menores autorizados para el ejercicio del comercio: pueden, actuar por sí, y obtener la apertura de una cuenta corriente bancaria, si su actividad comercial lo requiere de acuerdo a las normas.

Menores emancipados: cesara la incapacidad de hecho de los menores de 14 años cumplidos, por su matrimonio, con las limitaciones establecidas en este código. Los menores emancipados por su matrimonio, tienen plena capacidad para administrar sus bienes y, en consecuencia, operar en cuenta corriente bancaria.

Régimen patrimonial del matrimonio: Según la ley 1/92: en cuanto a la comunidad de gananciales, establece el régimen de administración conjunta de los bienes, consecuentemente será necesaria la conformidad de ambos cónyuges para que se pueda operar en cuenta corriente y obligar válidamente a la sociedad conyugal. Sin embargo, cualquiera de ellos puede otorgar poder especial al otro para que ejerza la representación, en todo o para actos específicos. En cuanto al régimen de separación de bienes según el art. 71 de dicha ley, le corresponde a cada cónyuge el uso, administración y disposición de sus bienes, por tanto son libres de efectuar contratos de cuenta corriente bancaria.

Fallidos: El quebrado queda desapoderado de sus bienes y pierde la administración de los mismos, la que se desplaza a los síndicos, conservando solo las acciones que se refieran a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella. Consecuentemente no podría solicitar la apertura de cuenta corriente ya que carecería de contenido económico, además no podría librar cheques en cuanto este acto comporta una disposición de bienes.

Personas ideales: tienen una calidad jurídica limitada a los actos y contratos incluidos en su objeto social. Estas entidades ideales pueden celebrar contratos de cuenta corriente, a través de sus representantes legales o estatutarios. Si actúan por apoderados, los mismos deben ser autorizados por poderes especiales. Además deben presentar documentos como estatutos, constancia de inscripción en el registro público de comercio, último balance, acta de la última asamblea (para S.A.), nombres de socios integrantes, directorios (para las S.A.), etc.

Clases de cuentas:

* **Cuenta a nombre de una persona y a la orden de la misma:** Solo el titular puede realizar las operaciones de la misma.

* **Cuenta a nombre de una persona y a la orden de otra:** en los depósitos bancarios a nombre de una persona y a la orden de la otra, el depósito pertenece al titular y la facultad acordada a una persona de girar sobre el mismo no importa conferirle derecho alguna a los fondos sino solo un mandato, para retirarlos del banco; si fallece el titular del depósito, el mandato fenece y por consiguiente el Banco, en conocimiento de tal hecho no debe entregar los fondos al girador, pero si fallece este, sus herederos carecen de todo derecho al depósito, que el banco debe entregar al titular. Si el cuentacorrentista es un comerciante, los poderes generales o especiales así como el contrato de proposición para que el tercero en su carácter de factor, le administre su establecimiento de comercio, debe inscribirse en el registro público de comercio para que sea oponible a terceros.

* **Cuentas a nombres de dos o más personas con orden conjunta recíproca e indistinta:** si la cuenta se halla abierta a nombre de varias personas, físicas o jurídicas, con facultad para todas e realizar operaciones aunque sea separadamente (conjuntas o reciprocas), los titulares serán considerados acreedores o deudores solidarios de los saldos de la cuenta.

* **Cuentas bancarias bajo seudónimos o nombres de fantasía:** en estos casos el banco debe asegurar que la denominación utilizada corresponda a una persona realmente existente y capaz, para evitar fraudes en perjuicio de terceros o encubrir una personalidad culpable.

* **Cuenta por tiempo determinado e indeterminado:** la cuenta es por tiempo determinado si se pacta un plazo cierto y la misma solo podría concluir por las causales establecidas en la ley o por el acuerdo de partes. Si la cuenta es por tiempo indeterminado, cada una de las partes puede separarse del contrato, dando aviso de ellos en el plazo de 30 días.

Obligaciones y derechos de las partes: Obligaciones del banco.

a) **Tener la cuenta de los clientes al día:** quienes en todo momento deben conocer su saldo, ya que las sumas depositadas en principio, salvo pacto en contrario, se hallan a la vista.

b) **Acreditar en el día los importes depositados:** si se trata de dinero en efectivo o de cheques librados contra el mismo banco y tenga suficiente provisión de fondos, si se trata de cheques librados contra otros bancos, recién se acreditaran después del cierre del banco, en la Cámara Compensadora.

c) **Enviar al cuentacorrentista un extracto de la cuenta:** por lo menos al vencimiento de cada trimestre. Se entiende aprobado el extracto si no es impugnado dentro del plazo pactado o en su defecto dentro de los 15 días.

d) **Pagar los cheques presentados:** en tiempo propio (30 días) y librados regularmente previa verificación de su autenticidad de la firma del librador, y si se trata de un cheque endosable, la del último endosante.

e) **Si el banco acepta el depósito de títulos en administración:** debe custodiarlos, exigir sus intereses o dividendos, verificar los sorteos para la atribución de premios o para reembolso de capital, cuidar los cobros por cuenta del depositante, etc.

f) **Aplicar sanciones, multas e inhabilitación en su caso:** previstas en el art. 10 de la ley 805/96.

Obligaciones del cliente:

a) Mantener suficientes fondos en el banco.

b) Hacer llegar al banco su conformidad u observaciones, de no hacerla en el plazo pactado o en su defecto, en el plazo de 15 días, se considerara aprobada la misma.

- c) Comunicar cambio de domicilio.
- d) Dar aviso sobre extravío, destrucción, sustracción o adulteración de cheques en blanco ya que el titular de una cuenta corriente responde de los perjuicios si la falsificación de su firma no es visiblemente manifiesta.
- e) Cumplir normas relativas al llenado de cheques.
- f) Devolver al Banco los formularios de cheques en blanco, después de concluido el contrato so pena de daños y perjuicios por mal uso que se dé a dichos documentos.
- g) Efectuar en forma personal o por intermedio de otra persona debidamente autorizada el retiro de las libretas de cheques.

Efectos que resulta del funcionamiento de una cuenta corriente. El llamado efecto "novatorio": no es posible que se configure la novación por lo que "la inclusión de un crédito en cuenta corriente, no excluye el ejercicio de acciones y excepciones relativas al acto que el crédito deriva".

Extracto de cuenta enviada por el banco al cliente: se debe realizar por lo menos al término de cada trimestre, computado desde la fecha del contrato. La impugnación salvo pacto en contrario, debe realizarse en un plazo de 15 días desde la recepción del extracto.

Compensación entre saldo de cuentas provenientes de diversas relaciones de negocio y de cuenta: el art. 1424 del C.C., autoriza expresamente la compensación de saldos provenientes de diversas relaciones de negocios y de cuentas entre el Banco y el cuentacorrentista, estableciendo que los saldos activos y pasivos se compensaran recíprocamente, aunque en monedas diferentes, salvo pacto en contrario. (i)

Saldo de la cuenta corriente bancaria. Ejecución: cerrada una cuenta corriente, el saldo definitivo establecido por el banco, que lleve la firma de la persona legal autorizada por ese banco, será título ejecutivo contra el deudor, salvo que este se haya opuesto por escrito y fundadamente a la liquidación practicada. .

Embargo de cuenta: la cuenta puede ser embargada. EL embargo debe trabarse sobre sumas determinadas. El embargo de la cuenta corriente no implica que la misma deba quedar bloqueada, ya que se embarga las sumas depositadas y no la cuenta corriente, que es un elemento bancario mercantil autónomo.

Cierre: el contrato de cuenta corriente puede extinguirse por las siguientes causales:

a) Vencimiento del plazo pactado. Acuerdo de partes: por el principio de autonomía de la voluntad las partes pueden pactar el plazo. Si este llega el contrato vence. En este caso no se precisa aviso previo.

b) Voluntad unilateral: Cuando una sola de las partes manifiesta su deseo de conclusión debe procederse al preaviso de 30 días.

c) Cierre forzoso: El libramiento de cheques sin fondo con las sanciones pertinentes, es causal de resolución del contrato de cuenta corriente.

d) Fallecimiento, Interdicción, Inhabilitación e insolvencia. Cada una de estas partes o los herederos, puede resolver el contrato dadas esas condiciones. SI los titulares son varios y muere uno de ellos se debe considerar si la cuenta es conjunta o indistinta. Si es conjunta el banco deberá entregar el depósito solo mediante orden judicial. Y si es indistinta o reciproca de varios depositantes, la muerte o incapacidad de cualquiera de ellos, no impide que cualquiera de los otros pueda retirar todo o en parte, el depósito.

La cuenta corriente en el derecho internacional. Ley aplicable: Es internacional el contrato de cuenta corriente cuando se halla vinculado por dos o más ordenamientos jurídicos. Se aplicará la ley del lugar donde se ejecute el contrato.

Lección

6

Depósitos Bancarios. Antecedentes: se considera que hasta fines del siglo 17 no se conocía el banco como técnicamente se halla organizado en nuestros días, sino que más bien los banqueros eran comerciantes del dinero. Pero cuando estos comerciantes fueron facultados a utilizar ese dinero, que les fuera entregado en depósito, surgió verdaderamente el Banco como una entidad intermediadora entre el ofertante y el demandante de dinero.

Importancia: El depósito bancario es una actividad típica en materia de bancos, constituyen el motor que pone en marcha el mecanismo bancario

Clases de depósito en nuestra legislación:

a) Deposito voluntario: resulta del convenio de las partes. Lo rige el principio de autonomía de la voluntad y normalmente es oneroso, aunque la ley establece una presunción de su gratuidad.

Art.1243.- El depósito se presume gratuito, salvo que de la calidad profesional del depositario, o de otras circunstancias, se deba deducir que tácitamente las partes han convenido una retribución por la custodia.

* **Necesario o forzoso:** Art.1262: En caso de incendio, inundación, ruina, saqueo, naufragio, u otros acontecimientos de fuerza mayor, el depósito podrá confiarse a personas adultas, aunque sean incapaces, y éstas responderán por él, sin que a ello obste la falta de autorización de sus representantes para recibirlo.

* **Regular:** cuando se trata de un objeto capaz de individualizarse. Un bien mueble determinado.

* **Irregular:** cuando su objeto es un bien fungible o consumible, que una vez entregado ya no puede individualizarse. El depositario no se obliga a devolver la misma cosa, sino una cosa de la misma especie, cantidad y calidad.

El depósito bancario. Definición: es un contrato por el cual el cliente transfiere al banco dinero y éste se obliga a devolverlo en el tiempo convenido. Es un contrato real, ya que se necesita la entrega del depósito en dinero ya que desde allí corren los intereses y empiezan a contarse los plazos.

Naturaleza jurídica y afinidad con otros contratos: Es un contrato de adhesión, típico, no formal y nominado. Tiene afinidad con el depósito irregular.

¿Es verdaderamente un contrato real?: es un contrato real ya que se perfecciona con la entrega del bien para su custodia, además, las obligaciones del depositario comienzan a partir de la recepción del depósito. Antes de la entrega del dinero al Banco, no hay Depósito.

Clases de depósito.

a) Depósito pecuniario: dinero, tiene la característica de que el Banco puede servirse del dinero, aplicándolo en el mercado, con la obligación de restituir al depositante con los intereses, según lo convenido o dispuesto por ley.

b) Depósito de ahorro: Se caracteriza porque es una manifestación de la formación del ahorro, estrictamente vigilado por los órganos del Derecho Público, imponiendo restricciones y controles sobre la actividad de los que operan en recibir ahorros del público.

c) Depósito en custodia o contrato bancario accesorio: En este tipo de contrato una de las partes contratantes entrega al Banco cosas o valores, para que cuide su conservación y las proteja de destrozos, hurtos, etc. Se lo denomina contrato bancario accesorio, u operación neutra, ya que no es activa ni pasiva y en rigor podrían asumir otros sujetos que no son bancos.

d) Depósito cerrado: Consiste en la entrega de un pliego sellado, o de recipiente. El depositario responde del pliego o recipiente como tal, en el sentido de que debe restituirlo en su identidad e integridad. Si el depósito fuere en caja o bulto cerrado, el depositario no está obligado a declarar el contenido de las cajas o sobres, sino que está obligado a no abrirlos. Estos valores deben guardarse en la bóveda y solo podrá aceptarse cuando provengan de clientes o personas bien reconocidas, por el riesgo que representa recibir un objeto cuyo contenido se desconoce.

e) Depósito abierto: Es el contrato por el cual se entregan al depositario objetos preciosos, títulos de crédito, acciones, individualizados, y de los cuales debe cuidar la custodia, para restituirlos en su identidad; también este es un depósito común. Se trata de un depósito REGULAR, porque el depositante no transmite la propiedad.

f) Depósito de administración o " dossier ": El objeto de este contrato es generalmente títulos de crédito, pero que no se dan simplemente en custodia, porque a esta obligación se le suma la de cuidar el ejercicio de los derechos inherentes a esos títulos. Ej.: cobrar intereses, ejercer el derecho a opción, etc.

g) Depósitos en títulos en custodia a orden recíproca de dos o más personas: Si el depósito se realiza a la orden de 2 o más personas, cualquiera de ellas puede retirar el título, sin que este derecho cese por el fallecimiento de la otra persona nominada a la orden. Sin embargo, si se dispusiera el embargo contra uno de ellos, se embargan todos los títulos. Se presume la propiedad de los títulos por partes iguales, salvo pacto en contrario.

Derecho de retención del banco: El Banco tiene derecho a percibir una comisión por la custodia de la cosa o del bien. Tiene también derecho al reembolso de los gastos realizados en la ejecución del contrato. La ley reconoce a favor del depositario el derecho de Retención del objeto o bien, hasta tanto sean cumplidas las obligaciones emergentes del contrato.

Depósito pecuniario o bancario de dinero. Consideraciones generales. Concepto: Es una operación por la cual el depositante entrega a la entidad financiera una suma de dinero con el compromiso de su restitución en la misma especie, en fecha prefijada o cuando aquel lo solicite. El

depositante entrega en propiedad una suma de dinero, asumiendo el Banco depositario la obligación de restitución.

Clases de Depósito bancario.

a) **Depósitos ordinarios o simples:** se constituye mediante la emisión de una nota de crédito o recibo de caja. Se caracteriza porque el depositante retira de una sola vez la suma depositada cuando se cumpliere el plazo fijado. A diferencia del depósito en cuenta corriente en que el depositante puede ir entregando sumas de dinero en forma sucesivas o reiteradas, aumentando su disponibilidad.

b) **Depósitos a la vista con vencimiento fijo o a plazo:** el depositante opera a través de hojas de cheques habilitadas por el banco, no se pagan intereses por estos depósitos. El depositante tiene libre disponibilidad sobre lo depositado. El banco ejerce rol de cajero.

c) **Depósitos a plazo fijo:** son los llamados “depósitos de inversión”. Generan intereses y se instrumentan en libretas, recibos, títulos de inversión, etc.

Libreta de ahorros: Es el documento probatorio donde se toma razón de los ingresos y egresos. En la libreta se van consignando los saldos y la capitalización de intereses. La ley admite sin embargo, la utilización de otros medios probatorios que no sean precisamente la libreta de ahorro.

Plena prueba de libreta: las anotaciones contenidas en la libreta, firmada por el empleado del Banco asignado a la sección, son irrefutables a los efectos de la obligación del Banco, a quien le es vedada su impugnación. Constituye la plena prueba de la relación entre el banco y el cliente, es decir, prueba la existencia del contrato y además hace plena prueba del contenido de la libreta, conforme a las anotaciones asignadas en ella.

Libreta al portador: la libreta de ahorros puede ser al portador, en cuyo caso debe efectuarse el pago al poseedor (portador). Debe llevar la leyenda “Al Portador”, o simplemente no se designa la persona que es titular del derecho.

Capacidad para efectuar depósito de ahorros: Mayoría de edad

Los fallidos: Están inhabilitados.

La mujer casada. Si puede realizar ya que fue derogada la ley 236 en la cual se establecía que la mujer para ejercer el comercio debía tener autorización del marido. Pero no sucede lo mismo con el contrato de cuenta corriente dentro del régimen patrimonial de gananciales.

Personas jurídicas: deben acreditar los documentos que hacen a dichas personas y al mismo tiempo la representación invocada por los agentes que actúan por ellas.

Formas. Individual o conjunta. En primer término podrá ser a nombre y a la orden del titular, en segundo lugar, a nombre y a la orden conjunta, que a su vez podrá ser conjunta simple (mancomunada) y conjunta indistinta o recíproca. Cuando el depósito es a nombre y a la orden del titular, basta solo su firma para realizar la extracción de fondos. Si se produjere el fallecimiento del mismo se requerirá la apertura del juicio sucesorio y por orden judicial se podrán extraer los fondos. Igualmente, si el depósito es realizado en forma conjunta, se requerirá para la extracción de la firma de todos los titulares de la cuenta y si se produjere el fallecimiento de uno de ellos, se deberá obtener una orden judicial para la extracción, que podrá hacerse en el juicio sucesorio del causante.

En cuanto a los depósitos realizados en forma conjunta, cuando fuere solidaria denominada también recíproca o indistinta, con la fórmula “y/o”, podrán ser extraídos los fondos por cualquiera de los titulares y el fallecimiento de uno de ellos no impedirá que otro titular pueda retirar el fondo existente.

Ahorro contractual: Es el que se constituye de acuerdo con un contrato por el cual el depositante se compromete a incrementar su saldo con sumas fijas periódicas durante un plazo estipulado

Ahorro y préstamo para la vivienda: Es un contrato en virtud del cual el ahorrista se compromete a entregar sumas de dinero periódicas y en contraprestación obtener préstamo hipotecario para la construcción de vivienda.

Objeto: Facilitar y promover el financiamiento a través de las sociedades para la adquisición, construcción, ampliación y refacción de viviendas como asimismo el terreno donde construirlas.

Depósito judicial: Es el que surge por una contienda o controversia judicial, aunque sea voluntario. Las extracciones y el libramiento del cheque respectivo deben ordenarse contra la cuenta firmados por el juez, el actuario y el contador general de los tribunales.

Depósito en moneda extranjera: el banco central autoriza a los bancos comerciales a operar recibiendo depósitos en monedas extranjeras. Los bancos autorizados podrán fijar de común acuerdo con los depositantes la tasa de interés por los depósitos en monedas extranjeras. Los depósitos a la vista no devengarán intereses. Los bancos mantendrán encajes legales en la proporción de 15% de los depósitos, en la misma unidad monetaria hecha por los depositantes.

Encaje legal sobre operaciones en moneda extranjera. Los depósitos en moneda extranjera en los bancos y demás entidades financieras también están sujetos a los encajes legales. El encaje legal bancario es el porcentaje del dinero de un banco que debe ser mantenido en reservas líquidas, y por ende, sin que pueda ser usado para invertir o hacer préstamos.

Depósito en cajero permanente: Deriva de un contrato de cuenta corriente, el cajero automático permanente sirve a los clientes a los efectos de depósitos y pagos.

Modo de operación el uso de cajero automático, implica la existencia de un contrato previo, por el cual el banco se compromete a habilitar en forma permanente a los cajeros, al servicio del usuario, para lo cual debe entregar al cliente una tarjeta magnética con un número grabado, que el cliente debe complementar con determinada clave de utilización personal y número asignado. Para los depósitos a realizar, el usuario debe utilizar un sobre que se halla en el compartimiento del cajero, introduciendo en él, el dinero o valores.

Cajero con apertura de crédito: en este caso, el cliente puede realizar una extracción en dinero aun no teniendo provisión de fondos, para cuyo efecto, el Banco habrá determinado el máximo de monto capaz de disponer el usuario. Cuando se complete el límite de dinero extraído, conforme a lo pactado, la máquina ya no responderá a nuevas extracciones.

Obligaciones de las partes. Del Banco:

- a) Poner a disposición de sus clientes la utilización de cajeros automáticos las 24 horas,
- b) Proveer al cliente de la tarjeta magnética,
- c) Mantener habilitados los cajeros,
- d) Suministrar al cliente el dinero necesario para cada extracción.

Del Cliente:

- a) Pagar la comisión por el uso del cajero.
- b) Comunicar pérdida de la tarjeta al banco.
- c) Cubrir las extracciones.
- d) Impugnar los extractos, etc.

Crédito Bancario: es aquella operación por la cual la entidad financiera o prestamista entrega o se obliga a entregar al prestatario una suma de dinero u otro elemento representativo del mismo o a asumir obligaciones a cambio, después de un plazo, esa suma más un interés también en dinero.

El mutuo bancario: Por el contrato de mutuo o préstamo de consumo una parte entrega en propiedad a la otra una suma de dinero u otras cosas fungibles que ésta última está autorizada a consumir, con la obligación de restituirlas en igual cantidad, especie y calidad al vencimiento del plazo establecido. Un banco transfiere en propiedad a un cliente una cierta cantidad de dinero y este se obliga a devolverla más los intereses y comisiones acordadas, en plazo, forma y lugar convenidos. Los sujetos son: banco, cliente (persona física o jurídica con capacidad de obligarse) el objeto es el dinero.

Caracteres:

- a) Es un contrato mercantil,
- b) Es real, se perfecciona con la entrega del dinero al cliente por el banco.
- c) Es bilateral,
- d) Es oneroso,
- e) Es innominado,
- f) Es atípico, no se halla legislado como tal en el C.C.
- g) Debe ser realizada en forma escrita.

Comparación con otros contratos:

- a) **Comodato:** La diferencia con el comodato radica en que en éste, el objeto del contrato se trata de una cosa no fungible, sin embargo en el mutuo, el objeto es siempre una cosa fungible.
- b) **Mutuo bancario:** El mutuo bancario es oneroso y el comodato es gratuito.
- c) **Locación:** las cosas fungibles no son dadas en locación, en cambio en el mutuo bancario sí, pero solo dinero.
- d) **Mutuo y depósito irregular:** son similares, pero se diferencian en que en el depósito, se celebra principalmente en interés del depositante, el mutuo, en interés del que lo recibe, en el depósito el que paga la retribución es el que entrega la cosa, pero en el mutuo lo paga quien lo recibe; el depositante en principio puede exigir en cualquier momento la restitución de la cosa, en tanto que el mutuante tiene que atenerse a los plazos contractuales.

Capacidad: El mutuante debe ser titular del objeto y tener capacidad para transmitir. El mutuario debe tener capacidad para obligarse. En caso de ser mandatarios para dar o tomar dinero prestado por sus representantes, deben tener poder especial. Si se trata de mandatos de personas o entidades comerciales, deben inscribirse en el Registro Público de Comercio.

La instrumentación: Normalmente esta clase de obligaciones se instrumenta en documentos circulatorios, que pueden ser exigidas a través de acciones cambiarias ejecutivas como pagaré, letra de cambio, bonos prendarios e hipotecarios, se suelen dar garantías: personales y reales.

Clases de préstamos:

a) En cuanto al plazo: pueden ser de corto (más propios de bancos comerciales a 180 días), mediano (de 1 a 5 años), y largo plazo (mayor a 5 años).

b) En cuanto a las garantías: pueden ser con garantía o a sola firma. Las garantías pueden ser reales o personales. Como garantía personal se puede citar la fianza la cual es accesoria, consensual, subsidiaria otorgada por un tercero que se obliga con su patrimonio a pagar una obligación si no lo hiciera el deudor. Como garantías reales están la hipoteca y la Prenda, que puede clasificarse en:

* **Sin desplazamiento:** mera anotación en la Dirección General de los Registros Públicos.

* **Con desplazamiento:** llamada también prenda común.

Derechos y obligaciones de las partes.: Restitución. Régimen legal. Responsabilidad.

Los derechos y obligaciones del mutuante son:

a) Prestar la colaboración debida para que el mutuario pueda cumplir con sus obligaciones de pagar los intereses en término y de recibir el pago en tiempo y forma,

b) El acreedor podrá exigir el pago antes del vencimiento cuando el deudor cayere en insolvencia o se disminuyeran las garantías.

Los derechos y obligaciones del mutuario son:

a) El deudor debe cumplir el hecho a que se obligó,

b) El pago debe ser realizado a la persona señalada,

c) El deudor debe pagar los intereses y cumplir la obligación en tiempo propio, so pena de incurrir en mora,

d) El pago debe hacerse en el lugar designado.

Efectos. Acciones que nacen del contrato.

a) Acción de devolución de dinero prestado, con sus intereses compensatorios moratorios y punitivos si se ha pactado. La acción de devolución del dinero prestado incluye la devolución del mismo con sus intereses compensatorios, moratorios y punitivos, si se hubiere pactado. El interés punitivo adicional no podrá exceder el 30% de la tasa a percibirse en concepto de interés. Se considerara interés usurario aquellos que excedan de un 50% el promedio de tasas máximas activas nominales, determinadas por el BCP.

b) Acción de cumplimiento y de daños y perjuicios en ausencia del pacto punitivo: El que sufre un daño injusto debe ser indemnizado por lo que el afectado por un incumplimiento contractual podrá solicitar además del cumplimiento de la obligación, la indemnización de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la mora.

c) Acción de daños y perjuicios por el incumplimiento de una promesa de mutuo bancario oneroso: El incumplimiento de una promesa de mutuo bancario oneroso, siempre que haya daño y se reúnan los demás elementos dará lugar a la indemnización de daños y perjuicios

Extinción del contrato. Las causas que determinan la extinción de mutuo bancario coinciden en común con las extinciones de los demás contratos como la muerte, la disolución de la persona jurídica, incapacidad o quiebra, rescisión convencional o unilateral, entre otras.

Lección 7

Apertura De Crédito Bancario. Generalidades. Concepto: Por la apertura de crédito bancario el banco se obliga a tener a disposición de la otra parte una suma determinada por un tiempo determinado o indeterminado.

Naturaleza jurídica: Es un contrato autónomo, de tracto sucesivo, normalmente no se agota con un solo acto sino con varias y sucesivas prestaciones.

Caracteres:

- a) Es un contrato nominado y definitivo. (regulado en el art. 1412 del C.C.
- b) Es un contrato mercantil, por tratarse de una operación bancaria.
- c) Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de partes.
- d) Es un contrato bilateral, porque las partes asumen derechos y obligaciones recíprocas.
- e) Es oneroso, ya que es una actividad mercantil.
- f) Es de ejecución continuada, que tiene lugar por actos individuales que se extienden en el tiempo.
- g) No formal, las formalidades del contrato son solo al efecto probatorio y no como requisito legal.
- h) Intuitu Personae, el banco comprueba de forma individual la solvencia del cliente.
- i) Es un contrato de disponibilidad, ya que el acreditado puede utilizar los fondos con sucesivos retiros parciales y puede, con sucesivos ingresos, reintegrar sus previas disponibilidades.

Obligaciones de la partes.

* **Disponibilidad de crédito:** la disponibilidad queda manifiesta al decir que por la apertura de crédito bancario el banco se obliga a tener a disposición de la otra parte una suma de dinero por un tiempo determinado o indeterminado

* **Obligaciones del acreditado:** Informar antes y durante la vigencia del contrato sobre sus condiciones personales, la utilización del crédito. Por otra parte, la obligación de devolver las sumas prestadas, pagar las comisiones, los gastos y los intereses pactados.

Garantía de contrato: Pueden ser personales como fianza, aval y las reales como prenda e hipoteca.

Distintas

modalidades:

* **Entrega de fondos al cliente:** el cliente retira los fondos por caja cuando lo requiera, los fondos pueden ser retirados de una sola vez o por entregas parciales. Esta forma tiene la particularidad de que una vez agotada la disponibilidad, no puede retirar nuevas entregas.

* **Apertura de créditos en cuenta corriente:** esta es la modalidad más practicada, el cliente puede utilizar el crédito concedido realizando retiros en efectivo o girando cheques u otras órdenes de pago a cargo del banco acreditante.

* **Obligaciones del banco de otorgar un aval u otra garantía al cliente, a favor de terceros:** se puede convenir que el banco otorgue un aval u otra garantía a favor del cliente o de un tercero. El banco garantiza la obligación asumida, sin sustituir al acreditado o al tercero, ni convertirse en obligado principal, sino obligado en garantía.

Apertura de crédito por tiempo determinado o indeterminado: Según haya o no plazo de vencimiento. Si la apertura de crédito es por tiempo determinado solo dentro del plazo pactado el cliente tiene la disponibilidad comprometida a su favor. Si no se hubiera fijado plazo, debe estimarse que es por tiempo indeterminado, y en tal caso, las partes pueden dejar sin efecto el contrato, con la debida anticipación.

* **Finalización:** Entre las causas de resolución del contrato se hallan la imposibilidad sobreviniente de cumplir la prestación, muerte, disolución de una persona jurídica, incapacidad o quiebra del beneficiario del crédito y la del vencimiento del plazo, también por rescisión convencional. El banco no puede separarse del contrato antes del vencimiento del plazo, sino por justa causa, salvo pacto en contrario.

Lección

8

Anticipo Bancario. Generalidades: El anticipo bancario, consiste en la puesta a disposición del beneficiario del anticipo de una suma determinada proporcional al valor de las cosas determinadas o títulos dados en garantía para que los utilice.

Naturaleza

jurídica

* **Teoría del mutuo:** en el anticipo, el anticipado puede restituir en cualquier momento todo o parte de la suma utilizada y consecuentemente puede retirar proporcionalmente los títulos o mercaderías dadas en garantías, cosa no concebida en el mutuo.

* **Teoría de la promesa del mutuo:** En virtud del cual el banco se obliga a poner a disposición del beneficiario sumas de dinero y éste a disponer del mismo. Pero no es correcta pues el anticipo bancario no es mutuo, es nominado y por tanto el cliente puede o no disponer de las sumas de dinero otorgadas.

* **Teoría de la apertura de crédito:** se diferencia en que en este contrato, el beneficiario puede retirar aun antes del vencimiento del contrato, parte de los títulos y mercaderías dadas en prenda, previo reembolso proporcional de las sumas anticipadas, lo cual no es permitido en la apertura de crédito con garantías pignoratias. Además en la apertura de crédito no es requisito esencial la

relación de proporcionalidad constante entre el valor de las mercaderías y títulos dados en prenda, como ocurre con el anticipo bancario.

* **Teoría del contrato autónomo:** si bien se asemeja a otras instituciones, tiene características particulares que lo diferencian de los demás, como la necesidad de la prenda, no pudiendo ser accesorio del contrato. Otra característica es que ante la disminución de valor de los títulos pignoratícios, el banco podrá exigir el incremento de estos o la reducción de las sumas anticipadas.

Caracteres	de	contrato	de	anticipo	bancario:
a)		Es			comercial.
b)		Es			consensual.
c)	Es	un	contrato	de	garantía real.
d)	es	un	contrato	de	administración extraordinaria.
e)			Es		bilateral.
f)		Es	de	tracto	sucesivo.
g)			Es		oneroso.
h)			Es		nominado.
i)		Es	definitivo	y	autónomo.

Tipos de anticipos bancarios.

* **Anticipo simple:** el cliente retira los fondos del banco de una sola vez y dicha extracción no se vincula a ninguna cuenta corriente.

* **Anticipo en cuenta corriente:** Se halla asentada la operación en cuenta corriente, se halla autorizado el cliente a librar cheques y utilizar el crédito a su mejor criterio, las extracciones se pueden hacer en forma sucesiva, también se puede reembolsar total o parcialmente y volver a retirar, todo esto dentro del plazo estipulado.

* **Anticipo bancario propio:** En el anticipo bancario sobre prenda de títulos o mercaderías, el banco no puede disponer de las cosas recibidas en prenda, el pacto en contrario debe ser probado por escrito.

* **Anticipo bancario impropio o irregular:** Es aquel en donde se produce el desplazamiento de los bienes dados en prenda al acreedor, y por tratarse de bienes fungibles y al no exigirse su individualización, permite su total disponibilidad por parte de la entidad crediticia. Art. 1421 C.C.

Obligaciones de las partes:

a) Del banco:

* **Mantener la disponibilidad de los fondos otorgados al cliente:** desde la perfección del contrato.

* **No disponer de los objetos prendados.**

* **Custodiar las mercancías y los títulos,** en casos de anticipo regular, tiene derecho a reembolso de los gastos necesarios.

* **Proveer por cuenta del contratante el seguro,** de las mercaderías dadas en prenda si por la naturaleza o ubicación de las mismas, fuese necesario.

* **Devolver al contratante, si solicita aun antes del vencimiento del contrato, los títulos o mercaderías dadas en prenda,** previo reembolso proporcional de las sumas anticipadas. Salvo que el crédito sea insuficientemente garantizado, en cuyo caso puede el banco solicitar el aumento de las garantías o reducir las sumas otorgadas.

* **Restituir la suma o la parte de las mercaderías, o de los títulos que excedan del monto de los créditos garantizados,** si fuese necesario, dada la proporcionalidad de la garantía con las sumas de dinero otorgadas en crédito.

b) Del cliente:

* Constituir por si o por otro la garantía prendaria.

* Pagar la Comisión Pactada, una vez perfeccionado el contrato.

* Pagar los intereses pactados, por el tiempo de utilización del dinero desde que efectivamente sea retirado y no desde la perfección del contrato.

* Pagar el capital, en tiempo propio, bajo pena de pagar intereses moratorios o punitivos.

* Reembolsar los gastos necesarios para la custodia de las mercaderías.

* Otorgar el Suplemento de garantía, en caso de disminución del valor al menos de una décima parte.

Finalización de la relación: entre las causas generales de resolución del contrato se hallan la imposibilidad sobreviviente de cumplir la obligación, muerte, incapacidad o quiebra del beneficiario del crédito y la del vencimiento del plazo. También existen otras causas como rescisión convencional o unilateral de cualquiera de las partes. Terminado el contrato, el beneficiario debe restituirle al banco las sumas recibidas y el banco las cosas dadas en prenda si se trata de anticipo regular. Si el anticipo fue irregular, el Banco solo debe restituir la suma o la parte de las mercaderías o de los títulos que excedan el monto de los títulos garantizados.

Lección

9

Descuento Bancario. Generalidades. Importancia: Reconoce su antecedente remoto en la operación de compensación que se conocía con el nombre de *scontratio* (descuento) en Italia, en la baja edad media. En el siglo 16 se localiza en las ferias de letras de cambio, cuando aparece el endoso. La institución experimentó un avance notable en el siglo 18 cuando se crearon las cámaras de compensación, en forma estable. En el derecho moderno el contrato de descuento es uno de los instrumentos jurídicos más apropiados, para satisfacer los intereses de bancos y clientes, en el marco de las concesiones crediticias. Merced a él los clientes obtienen un crédito barato y los bancos respetan la ley fundamental de la banca: la liquidez. Ya que satisface los tres factores: brevedad, seguridad y movilidad. No solo puede ser descontado un título de crédito, como letra de cambio, pagare o warrant, sino también puede serlo cualquier crédito, instrumentado o en algún documento. También pueden ser objeto de descuento, papeles de comercio que no son títulos de crédito, como facturas simples.

Concepto: el contrato de descuento bancario es aquel en el que el banco, previa deducción del interés, anticipa al cliente el importe de un crédito frente a un tercero, aun no vencido, mediante la cesión salvo buen fin del crédito mismo. (?)

Naturaleza jurídica:

* **Teoría que niega su carácter contractual.** Esta teoría pretende identificar al descuento bancario como un simple endoso cambiario y posteriormente con una cesión de créditos “salvo buen fin”. Pero se rechaza esta teoría en razón de que el endoso y la cesión, son negocios jurídicos de causa variable o bien simples actos comunes a los contratos traslativos de derechos de crédito, que no llegan a poseer la suficiente autonomía negocial como para ser siquiera negocios de causa variable. Sus efectos vienen determinados por el negocio causal subyacente.

* **Teoría del mutuo:** Dicen los tratadistas que el descuento es simplemente un préstamo a interés garantizado con prenda. Sin embargo, el mutuo no es suficiente para explicar la naturaleza jurídica del descuento. La cesión del crédito es el elemento decisivo del descuento, cosa que no se prevé en el contrato de mutuo.

* **Teoría de la compraventa:** Esta teoría ve en el descuento un contrato de compraventa, por medio del cual el descontante adquiere títulos y paga su precio al descontado. Sin embargo, en el descuento, la suma entregada al beneficiario del descuento no tiene naturaleza de precio sino de anticipo sobre el crédito, deducido el interés contabilizado en base a la denominada tasa de descuento.

* **Teoría del contrato autónomo y uniforme:** es la más aceptable ya que es típico, autónomo que no se identifica con los contratos que le sirven de base.

Características

- a) Es comercial,
- b) De crédito, constituye una transferencia de crédito a favor del banco contra un tercero, que permite la realización de una operación financiera, constituyéndose en acreedor directo del deudor descontado.
- c) Oneroso: porque en la ejecución del contrato se realiza una operación financiera por la que el titular de un crédito contra tercero, le transfiere al banco con deducción de los intereses.
- d) Autónomo: tiene naturaleza jurídica propia y distinta de las relaciones que se desarrollan en ella.
- e) Típico: se halla legislado en el libro tercero, capítulo 18, sección 5 del C.C. Arts. 1428 al 1430.
- f) Bilateral: porque origina en su ejecución derechos y obligaciones recíprocas entre las partes.
- g) Real, porque se perfecciona por la transferencia o cesión del crédito.

Elementos del contrato:

* **Elementos personales:** el banco y el cliente con capacidad requerida. El mandatario requiere poder especial.

*

Objeto de Reales. descuento

* **Debe ser un derecho de crédito:** El objeto del descuento es un título de crédito

- * **Debe ser un crédito pecuniario:** exige que el título de crédito debe ser en dinero.
- * **Debe ser un crédito contra tercero:** El derecho del banco debe ser el poder reclamar el crédito contra una tercera persona.
- * **Debe ser un crédito aun no vencido.** La exigencia debe proceder posteriormente, por lo tanto el tiempo de vencimiento debe ser próximo

Efectos del contrato.

- * **Descuento cambiario:** si el descuento tiene lugar mediante endoso de letra de cambio o de pagaré bancario, el banco en caso de falta de pago, tiene derecho a la restitución de la suma anticipada.
- * **Descuento no cambiario:** en el descuento no bancario se transmite el crédito mediante un contrato de cesión escrito y notificado al deudor cedido y consecuentemente el banco adquiere un derecho derivado, pues al ser sucesor a título particular del cedente, deberá soportar la oposición de excepciones provenientes que el deudor cedido pueda invocar
- * **Descuentos de letras documentales.** El banco que ha descontado letras documentadas tiene sobre la mercadería el mismo privilegio del mandatario mientras el título representativo se halla en su poder

Obligaciones de las partes:

- * **Obligaciones del banco:** Entregar las sumas de dinero correspondientes a los créditos descontados, deducidos los intereses, comisión y gastos.
- * **Obligaciones del cliente:** Transferir el crédito, reembolsar al banco los créditos no pagados, pagar anticipadamente al banco los intereses, comisión y gastos

Extinción de contrato: normal y anormal. Extinción normal se da cuando el tercero paga al banco y las anormales por las demás formas de extinción de las obligaciones.

El redescuento: El contrato de redescuento es el descuento que efectúa, posteriormente, el descontatario de un crédito que lo adquirió con anterioridad de un cliente descontante.

Lección

10

Giro Bancario y Transferencia. Antecedentes del giro Bancario: En la edad media existieron los denominados “bancos de Giro”, y a esa función se dedicaron especialmente los Bancos de Amsterdam (1609) y de Hamburgo (1617).

Concepto: por el contrato de giro bancario, y mediante el pago de una suma de dinero, una persona obtiene del banco (librador), un documento emitido en formulario especial, ante cuya presentación, el banco (pagador), dentro del país o en el extranjero, pagara al beneficiario la suma consignada en el documento.

Modos de operación: el solicitante del giro deberá llenar un formulario expedido por el banco o en su defecto presentar una nota, aclarando el nombre y dirección del solicitante, nombre y dirección del beneficiario, moneda y monto solicitado, monto de pago y la fecha y firma del solicitante. El giro se emite en un formulario especial, donde se indican el lugar y la fecha de emisión, el nombre y el domicilio del Banco emisor y del Banco Girado, cantidad en números y letras, el nombre del beneficiario y las firmas de los representantes del Banco Emisor. El giro se realiza de Bancos a Bancos, librado contra un Banco corresponsal, donde se supone la existencia de una cuenta a favor del Banco emisor.

Emisión del giro: una vez emitido el formulario, impreso en papel de seguridad a fin de evitar falsificaciones. Para llegar a destino, se podrán utilizar las siguientes vías:

- 1) se entrega al comprador y este lo envía a su destino final
- 2) Se envía directamente al Banco Girado, para que este avise al Beneficiario que puede apersonarse, identificarse y, luego de endosarlo, cobrarlo o
- 3) Enviarlo al Beneficiario por correo.

Naturaleza jurídica: es una orden de pago de una suma de dinero, incondicional e irrevocable al beneficiario indicado por el banco librador. No es un documento circulatorio, por tanto no es un título de crédito. Solo puede emitirse entre bancos.

Perdida del giro: En caso de pérdida del giro, este no será efectivizado. Ya que es un título nominativo. Sin embargo, en caso de pérdida por cualquiera de las partes o durante el viaje de entrega por correo, el comprador puede solicitar el reemplazo o reembolso, haciendo la correspondiente declaración ante el banco emisor.

Autorización legal para realizar el giro: Ley 861/96 de Bancos Financieras y otras entidades de

Crédito, en su art. 40 inc. 24: “Efectuar cobros, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas a las de Bancos Corresponsales”.
Clases de giro: se distingue el giro postal del giro telegráfico. En la actualidad se realiza por medio de Fax.

La transferencia Bancaria Consideraciones Generales: La transferencia bancaria es otro medio de envío de dinero, que podrá remesarse por medio de una sucursal o corresponsal, a los efectos de efectuar un pago contable, la transferencia supone la existencia de una cuenta en el Banco girado.

Noción: constituye un pago sin transmisión de dinero. Este pago queda hecho cuando el banquero hace un asiento de abono en la cuenta de su beneficiario.

Naturaleza Jurídica: Es un caso de delegación activa. La delegación supone la concurrencia de 3 personas, el delegante, el delegado y el delegatario, cuya finalidad es transmitir una obligación, librando al deudor primitivo y asignando un nuevo deudor y de esta manera se produce un cambio de sujeto pasivo que se asimila a una novación subjetiva. Se entiende también como una relación de mandato o comisión entre las partes, pues los bancos intervinientes van a compartir una comisión que paga el ordenador de la transferencia.

Formalización: se formaliza la transferencia mediante la suscripción de un formulario bancario, que constituye la solicitud del peticionante y del beneficiario con sus datos pertinentes, el monto de dinero a transferir, etc. El banco receptor debitara la suma de la cuenta el tomador, más la comisión que le corresponda por el servicio y transferirá al Banco Beneficiario.

Entidades autorizadas: Bancos y Financieras según la ley 861/96 en los art. 40 y 73 respectivamente.

Libranzas a Pagar: es la denominación que el BCP asigna a las órdenes de pago recibidas de un corresponsal, sucursal o casa central en el exterior.

Lección

11

Emisión de Cédulas y Bonos. Cédulas hipotecarias. Noción: la cédula hipotecaria consiste en un título de crédito donde constan obligaciones emitidas por el Banco autorizado para tal operación, que goza de una garantía hipotecaria constituida por el acreditado y con el aval de la entidad emisora.

Modo de operación: en esta operación el Banco más bien se convierte en Intermediario entre el cliente, denominado acreditado y quien oferta dinero en el mercado. De tal forma que quien demande dinero recurre al Banco hipotecario, a los efectos de obtener la cantidad requerida y el Banco no proporciona un dinero propio. Este debe obtener el dinero de su propio cliente a los efectos de colocar con el solicitante, quien debe ofrecer garantías suficientes mediante hipotecas constituidas a favor de la persona que ha proporcionado la suma de dinero solicitada. El banco además de la intermediación, se compromete solidariamente con el acreditado frente al acreedor, de ahí la seguridad de las operaciones.

Bancos con Facultades de Emisión: solo podrá ser realizadas por entidades financieras con una autorización previa de la superintendencia de bancos. En caso de bonos se requerirá autorización del BCP y cada emisión de Bonos será autorizada por ley.

Bonos. Cupones. Bonos Hipotecarios. Cédulas Hipotecarias o Letras Hipotecarias: los términos bonos o cédulas hipotecarias representan la calidad de títulos de créditos garantizados por hipotecas y en forma ilimitada por el Estado, no hay diferencias en cuanto a sus efectos jurídicos.

Distinción: sin embargo, en la cédula hipotecaria, la garantía hipotecaria es directa y en el bono hipotecario, la garantía es indirecta.

Ventajas que ofrecen: están exentos de impuestos.

Bonos de goce: los bonos de goce sustituyen a las acciones, las sociedades anónimas recurren a este procedimiento por el carácter temporal de su explotación, y que dan derechos a participar de las ganancias resultantes del ejercicio financiero anual.

Bonos de participación: son simplemente retribuciones que la sociedad brinda a quienes han efectuado prestaciones a favor de la misma, como ser trabajos técnicos, el goce de un invento, una marca, licencia, etc. Los bonos de participación dan derecho a “participar” de los dividendos de cada ejercicio fiscal.

Bonos financieros: también son títulos de crédito, emitidos por sociedades simplemente para captar capital y están respaldados por todos los créditos y títulos con que cuenta la sociedad industrial o comercial, emisoras de dichos bonos.

Certificado de Participación: Corresponde a los Bancos y Entidades Financieras la facultad de emitir certificados y acuerdos de participación.

Noción: los certificados de participación son títulos que atribuyen a su poseedor, derechos a una parte proporcional sobre frutos o rendimientos de derechos o bienes que tenga la sociedad que los emite ya sea una parte alícuota del derecho de propiedad de bienes, o una parte proporcional de la venta de bienes, derechos o valores.

Cupones. Noción: los cupones son títulos autónomos, incondicionados, literales y deberán ser considerados un título de crédito más. Si bien son títulos accesorios en razón de estar vinculados a un principal, sin embargo, no se les puede negar para todos los efectos jurídicos la calidad autónoma de dichos instrumentos. Algunos títulos de crédito, llevan adheridos cupones que contienen una mención del derecho a una prestación pecuniaria, cierta y determinada o eventual, intereses o dividendos periódicos. Son siempre al portador y contienen un derecho incondicionado a su tenedor contra el emisor del título.

Acciones Ejecutivas: los tenedores de bonos podrán ejercer las acciones judiciales pertinentes contra el Banco o contra el Estado, en caso de incumplimiento. Los bonos y los cupones exigibles son títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento previo, ni protesto. El derecho para cobrar los bonos vencidos o sorteados prescribe a los diez años y el de los cupones a los 5 años, contados a partir de la fecha del vencimiento.

Lección

12

Créditos Documentarios Origen. Compra venta Internacional sobre documento. Normas y usos Uniformes. Legislación: su origen se da en el ámbito de las compraventas internacionales, por la desconfianza que la lejanía crea entre comprador y vendedor, a lo que se unen otros factores de inseguridad. La banca media en la ejecución de la compraventa. A través de esta institución un comprador y un vendedor realizan transacciones mediando la intervención de un Banco que por cuenta del comprador, pagara el precio al vendedor contra entrega de los documentos representativos de las mercaderías (ej. conocimiento de embarque). El vendedor asegura así por medio del Banco el cobro del precio, y a su vez, el comprador se asegura también por la mediación del Banco, la posesión mediata y disponibilidad de las mercancías a través de los documentos representativos de la misma. Los primeros intentos de unificación de las practicas, usos y costumbres del comercio internacional se iniciaron en 1920 con la aprobación de algunas normas de aplicación en materia de créditos documentales durante la “New bankers Commercial Credit Conference”, realizada en EE.UU. (leer en el libro las demás legislaciones. Luego en el año 1993, la cámara de comercio internacional, publico las reglas y usos uniformes 500, en 1993. Estas reglas y usos internacionales, no son formales, ya que en sus acuerdos solo han intervenido entidades privadas, son realmente, usos adoptados en común por el comercio internacional sin categoría legal.

Concepto del Crédito Documentario: operación bancaria en virtud de la cual un Banco se obliga directamente a pagar al vendedor el precio de las mercaderías siempre y cuando este (el vendedor) le entregue ciertos documentos representativos de ellas, en las condiciones preestablecidas.

Naturaleza Jurídica:

a) Créditos documentarios simples: estos créditos son aquellos revocables y que no ofrecen garantías al vendedor, al poder ser revocado sin previo aviso, en cualquier momento por el banco emisor y sin responsabilidad alguna. Sin embargo los autores concuerdan en asimilarlo al mandato, en donde el banco o comprador pueden revocar “ad nutum (a voluntad)” el crédito.

b) Créditos documentarios Irrevocable:

b.1) Teoría del Contrato a favor de un tercero: la apertura de crédito bancario implica un contrato a favor de tercero, siendo sus sujetos el comprador el banco y el vendedor beneficiario. En el crédito documentario, el beneficiario adquiere sus derechos frente al banco a partir de la notificación y la vigencia de la obligación (que asume el Banco) se habrá de prolongar en el tiempo durante el plazo fijado en la nota de crédito. No es menester la aceptación del beneficiario quien podrá utilizar el crédito presentado dentro del plazo de validez indicado en el mismo. Esa es la diferencia con el Contrato a favor de tercero que necesariamente requiere de la aceptación del beneficiario.

b.2) Teoría de la promesa de hecho a un tercero: la naturaleza jurídica del crédito documentario puede explicarse mediante la promesa del hecho de un tercero. Sin embargo dicha promesa valdría solo si el tercero lo ratifica expresamente; en cuyo caso la ratificación “da derecho para exigir el cumplimiento del contrato”, lo cual no concuerda con la naturaleza del crédito documentario en que el Banco es ajeno al negocio subyacente, por tanto no concuerda con esta figura.

b.3) Teoría del Mandato: esta teoría es insuficiente porque considera solo aspectos parciales de la institución. Según esta teoría el Banco debería actuar en calidad de mandatario a favor de su mandante, sin embargo el Banco se obliga a nombre propio hacia el vendedor.

b.4) Teoría de la Cesación de Crédito: según esta teoría, la institución se asemeja a una cesión de derechos a favor de un beneficiario, para ellos se parte del presupuesto de que la celebración del contrato genera un derecho de crédito en favor del ordenante que este puede ceder inmediatamente a un tercero.

b.5) Teoría de la Delegación imperfecta o acumulativa pasiva: en esta teoría, el deudor (delegante), asigna al acreedor (delegatario) un nuevo deudor (delegado), el cual a su vez se obliga, porque esta autorizado por el delegante (deudor originario) frente al delegatario.

b.6) Teoría del Negocio Jurídico: según esta teoría se tratan de distintos contratos entre sí ligados por la misma finalidad económica, que consiste en asegurar a un vendedor el cobro de su crédito sobre el precio de la mercancía, mediante la asunción por un Banco de la obligación de pagar ese precio.

b.7) Teoría del contrato autónomo: esta sí, se trata de un contrato bancario autónomo, plurilateral y complejo que genera múltiples relaciones jurídicas.

Técnica de la operación:

a) los contratantes de una compraventa internacional acuerdan el pago del precio de las mercaderías objeto del contrato a través de una carta de crédito o la aceptación de una letra contra entrega de los documentos que acrediten su propiedad y embarque.

b) El comprador importador solicita la apertura de un crédito documentario a un banco comercial domiciliado en el país de la recepción de la mercadería o destino de la misma, a favor del vendedor exportador.

c) Se celebra un contrato de apertura de crédito. En virtud del cual el Banco se compromete a pagar al vendedor por medio de otro banco perteneciente al país de este último, el valor contratado de las mercaderías.

d) El banco apertor notifica al vendedor exportador, mediante la carta de crédito de la apertura de crédito, y de las condiciones para el pago por medio del Banco corresponsal confirmante o avisador.

e) El vendedor entrega los documentos al banco corresponsal para su remisión o expedición al banco apertor del crédito documentario que deberá proceder a la verificación minuciosa, de dichos documentos antes de realizar el pago al vendedor generalmente por medio del banco confirmante.

La carta de crédito: es un instrumento escrito emitido por el Banco del comprador importador, autorizando al vendedor exportador a presentarse para cobrar el crédito o librar letras de acuerdo con ciertos términos, estipulándose en legal forma que se hará honor a todas estas letras. Tales términos son estipulados en la misma carta. La carta garantiza a su vez, el pago o aceptación de las letras si se cumplen las condiciones establecidas.

Contenido de la carta de crédito:

a) Nombre del ordenante o comprador importador,

b) Nombre del beneficiario,

c) Nombre del banco emisor,

d) Procedimiento de notificación de la carta de crédito al beneficiario,

e) Objeto del crédito (determinación de los bienes o mercaderías a ser entregadas),

f) Monto máximo de utilización,

g) Precio unitario de la mercadería y si lo permite su especie,

h) Forma de utilización,

i) Plazo de validez de la carta de crédito,

j) Documentos que deban presentarse a ser acreditados y los requisitos que deban ser cumplidos para la utilización del crédito.

k) Documentos probatorios del embarque o despacho o de la entrega para embarque (Factura comercial, documentos de transporte, póliza de seguro, certificado de peso, factura consular, certificado de origen, certificado de calidad, lista de embarque, certificado de sanidad).

Partes intervinientes en el funcionamiento del crédito documentario. Relaciones que Genera:

a) **El solicitante.** Comprador, generalmente dador de la orden quien solicita la apertura al banco apertor, la apertura del crédito documentario.

b) **El beneficiario del crédito,** quien es el que lo percibe. Normalmente un vendedor. Aunque, el

ordenante puede indicar otro beneficiario que no sea el vendedor exportador como por ejemplo, un acreedor

suyo.

c) **El Banco emisor**, apertor o acreditante.

Clasificación del crédito del documentario

a) **Según la posibilidad de revocación:**

a.1) Crédito revocable: aquel que confiere el derecho al Banco emisor a retractar su promesa de pago, sin obligación de notificar previamente al beneficiario.

a.2) crédito irrevocable: aquel que se formula con el compromiso firme, directo y principal del Banco de pagar, aceptar o negociar letras, contra la presentación de documentos.

b) **Según la obligación asumida por el banco corresponsal:**

b.1) Crédito avisado o notificado: es el caso en el que el banco corresponsal notificado no asume la obligación de pagar ni de aceptar documentos Solo debe entregar la carta de crédito al beneficiario sin responsabilidad de su parte.

b.2.) Crédito confirmado: el banco que confirma el crédito, se obliga a pagar, aceptar giros o negociar giros, obligándose junto con el Banco emisor. Solo los créditos irrevocables pueden ser confirmados.

c) **Según el tipo de obligación que asuma el banco emisor:**

c.1) De pago: cuando el banco emisor se obliga a pagar al beneficiario contra la presentación de los documentos.

c.2) De aceptación: en este caso el Banco emisor o su corresponsal se obligan a aceptar letras de cambio que libre el beneficiario.

c.3) De negociación: el banco solo se obliga a negociar efectos que el beneficiario presente.

d) **Según el Banco donde será utilizable el crédito:**

d.1) Utilizables en las cajas del banco emisor: en este caso el beneficiario debe presentar los documentos a fin de obtener el pago, aceptación o negociación de los mismos, haciéndolos legar al banco emisor.

d.2) Utilizables en las cajas del banco corresponsal: el beneficiario presenta sus documentos en un Banco generalmente de su plaza (corresponsal del emisor).

d.3) Créditos “restringidos”: lleva este nombre cuando el Banco emisor limita la obligación de reembolso a un Banco intermediario determinado.

e) **Según la forma de pago:**

e.1) A la vista: el beneficiario debe recibir el pago en el momento de la entrega de la documentación.

e.2) De aceptación: esta forma de crédito se utiliza cuando el vendedor exportador le ha otorgado un plazo al comprador exportador.

e.3) De pago “Diferido”: En este caso no se instrumenta el pago con una letra sino que simplemente si difiere el pago, mediante la postergación por el beneficiario de la presentación de los documentos, siempre dentro de los plazos establecidos en el crédito.

f) **Según la forma en que se utilizara el crédito:**

f.1) Indivisible: cuando el crédito ha de ser utilizado de una sola vez, el beneficiario debe presentar los documentos con un solo despacho.

f.2) Divisible: cuando los envíos son fraccionados y el beneficiario puede presentar separadamente y en distintas oportunidades los documentos que acreditan los despachos, pero siempre dentro del plazo señalado en la carta de crédito.

g) **Según la posibilidad de transferir o no el crédito:**

g.1) Intransferible: Esto no imposibilita al beneficiario la cesión del crédito.-

g.2) Transferible: solo si el banco emisor lo emite específicamente como “transferible”.

h) **Según intervenga o no un banco corresponsal:**

h.1) Créditos Directos: no participa otro banco que no sea el emisor y el beneficiario.

h.2) Cerditos Indirectos: interviene un banco corresponsal en el país del beneficiario.

i) **Según haya o no anticipo de fondo al beneficiario:**

i.1) Cuando no se concede anticipo alguno.

i.2) Cuando se concede anticipo al beneficiario: se distinguen en caso de financiación:

i.2.1) Crédito “Clausula roja”: Forma de financiación para el beneficiario, que le otorga su comprador. Le permitirle disponer de dinero antes de entregar la mercancía objeto del crédito documentario, puede utilizar aquel para la compra de la materia prima y su transformación sin necesidad de usar su propia tesorería.

i.2.2) Crédito “Clausula verde”: Crédito documentario que permite al banco pagador efectuar pagos anticipados al beneficiario contra presentación de los documentos que demuestren que la mercancía ha sido comprada y que se halla depositada en los almacenes. **j) Otras modalidades:**

j.1) crédito “back to back”: el beneficiario abre otro crédito documentario a favor del real fabricante o proveedor que puede ser de otro país, con la garantía del primero, dicho crédito tendrá obviamente importe menor, así como el plazo de crédito será menor, percibiendo la “diferencia” como precio de su actuación.

j.2) Crédito Rotativo: es el que se renueva bajo los términos y condiciones inicialmente establecidas, sin que sea necesaria una modificación específica del crédito o la expedición de uno nuevo.

Modalidades de la compra venta Internacional. Cláusulas usuales, terminología utilizable. Incoterms:

a) EXW: el vendedor ha cumplido su obligación de entrega cuando ha puesto la mercancía en su establecimiento.

b) FCA: el vendedor ha cumplido su obligación cuando ha puesto la mercadería despachada en la aduana a cargo del transportista nombrado por el comprador, en el lugar o punto fijado.

c) FAS: el vendedor cumple con su obligación cuando la mercancía ha sido colocada al costado del buque, sobre el muelle o en barcasas, en el puerto de embarque convenido.

d) FOB: el vendedor cumple con su obligación cuando la mercancía ha sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque convenido.

e) CFR: el vendedor ha de pagar los gastos y el flete necesarios para hacer llegar la mercancía.

f) CIF: el vendedor tiene las mismas obligaciones que el anterior, además de pagar el seguro durante el transporte marítimo.

g) CPT: el vendedor paga el flete del transporte de la mercadería hasta el destino.

h) CIP: el transporte y seguro están pagados hasta el lugar convenido.

i) DAF: el vendedor ha cumplido su obligación de entrega cuando ha entregado la mercancía, despachada en aduana para la exportación, en el lugar y punto convenido en la frontera, pero antes de la aduana fronteriza del país colindante.

j) DES: el vendedor ha cumplido su obligación de entrega cuando ha puesto la mercancía a disposición del comprador a bordo del buque, sin despacharla en la aduana para la importación.

k) DEQ: el vendedor ha cumplido su obligación de entrega cuando ha puesto la mercancía a disposición del comprador sobre el muelle, en el puerto de destino, despachada en aduana para la importación.

l) DDU: significa que el vendedor entrega las mercancías al comprador, no despachadas para el importe, y no descargadas de los medios de transporte utilizados en el país de destino convenido.

m) DDP: El vendedor paga todos los gastos hasta dejar la mercancía en el punto convenido en el país de destino. El comprador no realiza ningún tipo de trámite. Los gastos de aduana de importación son asumidos por el vendedor.

Extinción del contrato: las relaciones entre el banco acreditante y su cliente, el ordenador de crédito, se extinguen por los medios o de acuerdo con las normas que regulan la apertura del crédito. Las relaciones entre los bancos intervinientes se extinguen por el incumplimiento de las obligaciones que recíprocamente asumieran. En caso de no utilización se extingue por el transcurso del tiempo.

“Trust Receipt”, recibo fiduciario o recibo de confianza: el banco cumple el contrato de crédito documentario con el ordenante al entregarle la documentación; pero en caso de que dicho ordenante, no haya pagado o depositado el dinero correspondiente al monto de los documentos, ni ofrecido garantías suficientes, el banco en el momento de la entrega de dichos documentos le hace firmar al cliente un recibo de confianza. Por este, el cliente reconoce al banco en su calidad de tenedor de la mercadería, por lo que no podrá disponer o vender la misma sin que el banco le transfiera también la tenencia.

Derecho de retención del banco: es la facultad que corresponde al tenedor de una cosa ajena para conservar la posesión de ella hasta el pago de lo que le es debido por razón de de esa misma cosa. El banco al recibir la documentación, viene a ser tenedor de la mercadería, en vista de que el conocimiento de las mismas las representa.

Lección 13

Contratos de Leasing. Antecedentes: leasing significa arriendo, locación. Se utilizaba en Inglaterra para significar un contrato de arrendamiento agrícola, luego evoluciono extendiéndose a los edificios y pos ultimo a los bienes muebles. Recién durante el siglo 20 fue utilizado en los EE.UU. y de allí en otros países para designar ciertas operaciones de locación con características especiales, no bien precisadas.

Nociones y consideraciones generales: constituye una operación de crédito, propio de los bancos o entidades financieras, o de mediano a largo plazo, a los efectos de incentivar el mejoramiento de la producción industrial mediante la renovación de tecnología, maquinarias, etc., que requieren financiación, allí aparece el leasing, que consiste en una locación con opción de compra al final del plazo estipulado, sin embargo, se debe aclarar que nada impide su contratación teniendo como sujetos a particulares no comerciantes.

Modos de operación: el banco o financiera, autorizado por ley, adquiere a petición del cliente, las maquinarias, tecnología o si se trata de leasing inmobiliario, el inmueble, pero previamente seleccionado por el cliente. Luego la entidad dadora debe entregar al cliente para su utilización por un periodo de tiempo fijado en el contrato de común acuerdo. El locatario, en contraprestación, se obliga a pagar una cuota periódica durante el tiempo de uso. Sin embargo al término del contrato, la entidad dadora, debe reconocer al cliente su opción de compra, pagando una suma determinada como valor residual, fijado de antemano en el contrato.

Clases de Leasing:

a) Leasing Inmobiliario: en esta modalidad la entidad financiera adquiere una propiedad y construye en ella el edificio para el asiento de la empresa contratante, previa selección y acuerdo respecto al lugar de ubicación e individualización del inmueble, el aspecto de la construcción e instalación de las maquinarias. Luego de producido el vencimiento del plazo estipulado en el contrato y cumplidas las obligaciones establecidas para ese momento, como el pago del valor residual, el cliente se convertirá en propietario del inmueble con la construcción.

a.1) Mecánica de Leasing Inmobiliario: en primer lugar, la empresa en cada operación percibe cuotas mensuales, aplicadas, partes a la amortización del capital, y el resto al uso, gastos de financiación, seguros, etc. Ello finalmente posibilita la adquisición del bien al vencimiento del contrato, en la oportunidad en que se manifieste la voluntad de adquirir.

b) Sale and Lease Back: en esta modalidad, el dueño del bien vende a una empresa financiera, pero a la vez se lo toma en alquiler, lo que implica dos actos jurídicos; un acto de compraventa y otro de arrendamiento entre las partes y simultáneamente.

c) Renting o leasing operative. Leasing operacional o de explotación: consiste en la entrega en locación de un bien por el propio fabricante o proveedor, encargándose del mantenimiento de los mismos. Son operaciones realizadas entre fabricantes de maquinarias, equipos automotores, computadores, fotocopiadoras, etc.

d) Leasing financiero: es el contrato más común, consiste en la entrega en locación de un bien adquirido expresamente por el locador para el locatario, reservándose este último la opción de comprarlo al término del contrato.

Modos de operación: el locador, o bien el dador, luego de recibir las indicaciones del cliente, arrendatario o tomador, adquiere el bien para poner a disposición del mismo. Posteriormente, el cliente procede a la explotación del bien, corriendo a su cargo el mantenimiento, los seguros y los tributos, durante un plazo que por lo general alcanza la vida útil del bien. Al final el tomador tiene la opción de adquirir en compra mediante el pago de un valor residual, según el precio fijado de antemano en el contrato.

Definición del Leasing: es una operación de arrendamiento financiero que consiste en la adquisición de una mercancía, a petición de un cliente, por parte de una sociedad especializada. Posteriormente, dicha sociedad entrega en arrendamiento la mercancía al cliente con opción de compra al vencimiento del contrato.

Naturaleza Jurídica: es un contrato complejo, típico, bilateral, consensual, de tracto sucesivo y oneroso.

Contratos mixtos: son contratos unitarios que receptionan elementos conocidos y tipificados de otros contratos, para tener una funcionalidad propia.

En el Código Civil Paraguayo: no regula específicamente el leasing, pero establece un principio general. El código ubica el tema dentro del contrato de compraventa con cláusulas especiales de compraventa condicional. El art. 783 habla al respecto.

¿Podrá un particular celebrar un contrato de leasing como dador?: Si, por el principio de autonomía de la voluntad.

Partes intervinientes: en primer lugar, las entidades especializadas constituidas para esa finalidad y el tomador, que es la entidad física o jurídica que recibe un bien del dador.

Ventajas	que	ofrece	esta	operación:
a) El usuario,	recibe el bien	sin estar obligado	a pagar parte de él.	
b) La financiación	de la entidad	financiera	es total.	
c) El usuario	no pierde	mucho	capital.	
d) No se requieren	anticipos	o	pagos	adicionales.

- e) El bien objeto del leasing comienza a producir desde el momento de la entrega.
- f) El tomador no ve agravada su situación impositiva ya que el bien no pasa a su patrimonio y la cuota es deducible como gasto de producción.

Derechos y obligaciones de las partes:

a) Obligaciones del dador:

- * La adquisición del bien relacionado con el cliente, luego debe entregar dicho bien al tomador.
- * La entrega del bien al tomador en perfecto estado y funcionamiento y si fuera inmueble, libre de gravámenes y es responsable por evicción o vicios redhibitorios.
- * Respetar la tenencia del bien por parte del tomador, no pudiendo introducir modificaciones en el bien objeto del contrato sin consentimiento del tomador
- * Realizar la venta al tomador, una vez cumplido el plazos y en las condiciones pactadas en el contrato
- * Indemnizar por siniestros por el dador al pago de reparaciones.

b) Obligaciones del tomador:

- * Recibir el bien, en el lugar y tiempo pactados.
- * Efectuar el pago de la cuota en las condiciones convenidas y en el pago estipulado.
- * Acceder a cualquier inspección o verificación del bien por parte de la entidad dadora.
- * Conservación en buen estado del bien. Corren a su cargo, gastos de conservación o reparaciones necesarias para mantener el bien en perfecto estado de funcionamiento y el fiel cumplimiento de los programas de mantenimiento del fabricante.
- * Uso normal del bien.
- * Efectuar el pago de los tributos que afecten al bien.
- * Efectuar el pago del valor residual en caso de que adquiera en compra al cumplirse el plazo convenido en el contrato.
- * Comunicar dentro de los 3 días sobre cualquier turbación o molestias que reciba de terceros en el uso de la cosa o de cualquier siniestro que afecte a la cosa.

Exoneraciones fiscales en nuestro país: Ley 60/90 Art. 10.- Los bienes de capital introducidos en el país por contratos de arrendamientos bajo la modalidad "Leasing", tendrán derecho a los beneficios establecidos en el art. 5° de esta Ley, de acuerdo con los reglamentos respectivos, por el término de cinco (5) años, contados a partir del año siguiente a la fecha de la Resolución por la cual se aprueba el proyecto de inversión.

Reforma Tributaria, Ley 125: la ley 125 en su art. 83 inc. e) dispone la exoneración de bienes muebles de aplicación directa en el ciclo productivo industrial o agropecuario introducidos por inversionistas que están en proceso de primera instalación, amparados por la ley 60/90.

Análisis del sistema francés. El crédito – bail: en el credit bail, los bienes deben ser adquiridos por el locador para luego dar en locación financiera, por tanto existe una operación tripartita: la adquisición de los bienes por el futuro locador, pero indicado por el futuro tomador y luego para formalizar el contrato de leasing.

Lección 14

Contrato de Factoring. Antecedentes históricos: fueron los fenicios quienes comenzaron a usar la figura de las factorías y a cuyo frente quedaba un factor. Luego los romanos. Con los grandes descubrimientos, España, Portugal, Holanda e Inglaterra establecieron en sus colonias los esquemas de factorías para canalizar el comercio con la metrópoli. Pero en el país donde presento características especiales fue en EE.UU. La primera sociedad de factoring fue constituida en EE.UU. en 1808. Aproximadamente hasta 1960 el factoring era un fenómeno exclusivamente americano. Por razones comerciales, las sociedades de factoring empezaron a ver la posibilidad de expandirse hacia nuevos mercados especialmente, el europeo. La primera iniciativa de factoring fue la de la First National Bank of Boston que en colaboración con el Commercial Bank, se estableció en Londres y constituyo una Holding Suiza con el fin exclusivo de crear empresas de factoring en los principales países europeos.

Concepto: es el contrato por el cual un empresario conviene que una entidad financiera le habrá de adquirir todos los créditos provenientes de la explotación normal de su empresa hasta una suma determinada y por un tiempo convenido de manera expresa, asumiendo los riesgos de sus cobros y reservándose el derecho de seleccionar dichos créditos obligándose asimismo a prestarle la asistencia técnica necesaria para un mejor desarrollo del contrato. En contraprestación el empresario se obliga a abonar una comisión en forma proporcional a los capitales adelantados.

Naturaleza Jurídica:

a) **Teoría del Contrato de Descuento:** se considera que el factoring es un descuento, la empresa financiera al concretar el factoring, no hace otra cosa que descontar los créditos provenientes de las compraventas hechas por un comerciante. Sin embargo, en el descuento el cedente de la obligación continua obligado por el cumplimiento de la misma, mientras que en el factoring, la empresa financiera puede tomar a su cargo el riesgo de la operación.

b) **Teoría de la apertura de crédito:** por la apertura de crédito, el cliente mantiene solo una fuente de financiación de una entidad bancaria al ser asistido monetariamente mientras dure el contrato y el mismo siempre tiene la obligación de reembolsar las sumas que el Banco le haya tenido que entregar en cumplimiento de lo que se hubiese pactado. Sin embargo en el factoring puede producirse un desprendimiento de la propiedad de los créditos que constituyen su objeto.

c) **Teoría de la compra venta o la cesión de créditos:** la empresa de factoring, al entregar la suma por el importe de las facturas al comerciante o proveedor, no realiza con él una operación de anticipo ni de descuento; le paga sencillamente el precio de los mismos.

d) **Teoría del contrato mixto:** se constituye un contrato único compuesto de una serie de elementos obligacionales pertenecientes a tipos de contratos diferentes.

e) **Teoría del contrato Autónomo:** este sí. Se trata de un contrato autónomo moderno de crédito y servicios que ofrece individualidad propia con características sui generis, no identificable con contratos tradicionales de los que recoge algunos de sus elementos.

Caracterización: debe reunir por lo menos dos de los siguientes servicios:
a) Gestión de créditos,
b) Administración de cuentas a recibir,
c) Cobranza,
d) Protección contra riesgos del crédito,
e) Fortalecimiento del capital operativo.

Caracteres

a) Bilateral,
b) Oneroso,
c) Consensual,
d) Se encuentra autorizado por la ley de bancos pero no se halla reglamentado,
e) Conmutativo,
f) De tracto sucesivo,
g) De adhesión,
h) Intuitu personae,
i) Las Partes regulan las modalidades del contrato.

estructurales:

Caracteres

a) Financiero: es una operación que se lleva a cabo mediante una entidad financiera.
b) **De servicios:** se canaliza a través de la prestación de servicios referentes a asesoramiento sobre marketing, ventas, informes sobre clientes y aspectos contables.

funcionales:

Clases de factoring

a) Según su contenido:

a.1) **Factoring con financiamiento o factoring a la vista:** Este contrato le permite al cliente obtener del factor el pago inmediato de los créditos oportunamente cedidos, cualquiera sea la fecha de vencimiento de las respectivas facturas. El cliente percibe al contado el precio del producto vendido y como contrapartida, paga los intereses y gastos del factor y los deudores pagan sus obligaciones en las fechas previstas.

a.2) **Factoring sin financiación o factoring al vencimiento:** la financiación se halla ausente, ya que la empresa percibe el producto de sus ventas en la medida en que sus deudores cancelan sus deudas.

b) Según su ejecución:

b.1) **Factoring con notificación:** la empresa factoreada debe dar aviso a los deudores cedidos con lo que los mismos, para liberarse deberán abonar el importe de la factura a la empresa de factoring.

b.2) **Factoring sin notificación,** la empresa factoreada no comunica a los deudores la transmisión de los créditos, razón por la que aparentemente continúa siendo acreedor, debiendo reponer dichas sumas a la empresa de factoring en el plazo estipulado.

- c) **Según sus alcances:**
- c.1) Factoring con asunción de riesgos:** en la que la empresa de factoring asume el riesgo de la mora o del efectivo pago del deudor cedido. Asimismo queda autorizada a iniciar las acciones judiciales y extrajudiciales para la recuperación del crédito.
- c.2) Factoring sin asunción de riesgos:** en la que la empresa de factoring no asume el riesgo de la cobranza de los créditos.
- d) **Según el ámbito de vigencia:**
- d.1) Factoring local o interno:** el cliente factoreado, el deudor comprador tienen su domicilio en el mismo país donde reside el factor.
- d.2) Factoring internacional:** los sujetos intervinientes de la relación se hallan domiciliados en países diferentes al del factor. El cual puede ser factoring de exportación (cuando el factor y el cliente residen en una misma jurisdicción y los deudores cedidos en otra) o de importación (cuando el cliente desarrolla su actividad en un estado distinto al del factor).
- di)

Derechos y obligaciones de las partes: El cliente o sujeto o entidad facturada tiene estas obligaciones:

- * Enviar a la empresa de factoring la totalidad de las facturas o de los créditos acompañados de sus recaudos habilitantes.
- * Transferir el crédito adquirido por el factor.
- * Permitir el control y verificación de su estado contable
- * Notificar a los deudores cedidos la celebración del factoring y la transferencia de las facturas a favor del factor
- * Garantizar la existencia del crédito transferido
- * Prestar su colaboración a la empresa de factoring para el cobro de los créditos.
- * Pagar a la empresa de factoring la comisión y gastos por los servicios complementarios pactados.

La empresa de Factoring está obligada a:

- * Adquirir los créditos.
- * Conceder anticipo de fondos.
- * Asumir el riesgo de la financiación.
- * Cobrar los créditos cuyos derechos se ha subrogado.
- * Realizar los servicios comprometidos.

Extinción de contratos: puede extinguirse por causas normales (vencimiento del plazo o alcanzado el monto tope pactado), o por causas anormales que son:

- a) Contrato con plazo determinado:** por configuración de una causal de resolución prevista en el contrato o por incumplimiento de una prestación esencial que haga lugar al pacto comisorio.
- b) Contrato con plazo indeterminado:** en cualquier momento con el preaviso pertinente.

Lección

15

Contrato de “Underwriting” Generalidades. Antecedentes: es un contrato bancario moderno, que permite implementar la asistencia financiera a las empresas que requieren de capital, ya sea aumentándolo a través de la emisión de acciones o emitiendo debentures u obligaciones. En ambos casos el banco se compromete a colocar la emisión de tales acciones u obligaciones y anticipar los fondos a cuenta de dicha emisión, o bien las adquiere total o parcialmente, para luego colocarlas.

Concepto: es la operación por la cual una entidad financiera prefinancia a una empresa la emisión de acciones y obligaciones, a la vez que se encarga de la colocación de las mismas en el mercado.

Marco Legal: La ley de Bancos autoriza a los Bancos y financieras a realizar inversiones en valores mobiliarios vinculados a sus operaciones y prefinanciar y colocar tales valores, propiamente no la regula sino que se limita a autorizar. La ley 1284/98 regula la oferta pública de valores y sus emisores, los valores de oferta pública, las bolsas de valores, las casas de bolsa y en general los demás participantes en el mercado de valores.

Naturaleza Jurídica: participan los elementos del mutuo, del mandato y del corretaje, con características propias que permiten configurar una nueva técnica de financiación a las empresas, que lo hace un contrato autónomo, de crédito, consensual, bilateral, oneroso, previsto, autorizado y regulado por el ordenamiento jurídico.

Caracteres:

- a) Consensual:** se perfecciona con el consentimiento de las partes.

- b) **Bilateral:** crea derechos y obligaciones recíprocos.
- c) **Oneroso:** es una operación financiera y no se presume su gratuidad.
- d) **No es un contrato formal:** no tiene una forma específica.
- e) **Tiene una designación expresa en la ley.**

Tramites de la operación: se divide en 6 etapas:

- 1) Se inicia cuando una empresa decide aumentar su capital emitiendo acciones u obligaciones, y para ello realiza previamente un estudio de factibilidad y si es posible realizarlo, se elabora un programa.
- 2) Si se estima que es posible realizar el programa, el mismo es sometido a consideración de la entidad financiera.
- 3) Si el pedido es viable y la petición es aceptada por la empresa financiera, se suscribe el contrato donde se establecen los detalles de la operación, las condiciones y las respectivas obligaciones de las partes.
- 4) Se realizan todos los actos y trámites en la empresa y con las entidades estatales a que da lugar la emisión de las acciones o los títulos valores.
- 5) El banco otorga a la empresa la financiación convenida y cobra el precio fijado por sus servicios.
- 6) Luego, de acuerdo a lo convenido, con sus variantes, puede quedar concluida la relación Banco-empresa, por tratarse de un contrato consensual, pero el banco se encuentra todavía con la tarea de colocar los papeles en el mercado de valores.

Modalidades:

- a) **La compra en firme:** a través de un contrato común en la cual la entidad se compromete a vender los títulos valores en un plazo breve.
- b) **Intermediación en la colocación:** la empresa o solicitante otorga las acciones en calidad de préstamo, y el Banco se encarga de la venta, devolviendo a su término las acciones no vendidas.

Formas de Colocación:

- a) Puede ser realizada en forma privada a particulares,
- b) Pueden ser sometidos a ofertas públicas en cuyo caso, requiere de la autorización previa de la Comisión Nacional de Valores.

Títulos que pueden ser objetos de contratos:

- a) En primer término, la prefinanciación y colocación de emisiones de acciones que efectúan las sociedades por acciones.
- b) También pueden ser objeto, la emisión de debentures u otras obligaciones de dichas sociedades o entidades públicas o privadas.

Partes que pueden intervenir en el contrato. Efectos: para ser sujeto de underwriting, se requiere tener facultades legales y estatutarias para emitir acciones, debentures u obligaciones y poder someterse al respectivo contrato, y, por otro lado, tener facultades para mediar entre la oferta y la demanda. Pueden ser sujetos activos o emisores de este contrato, las S.A. incluyendo las de participación estatal y las Sociedades en comandita por acciones, siempre que lo permitan sus estatutos.

Trascendencia Internacional: tiene trascendencia internacional en el ámbito del MERCOSUR ya que admite la hipótesis de facilitar al país la inversión extranjera y de vincular a sujetos domiciliados en distintos países o a concluir convenciones en las que las prestaciones que derivan de contrato deban ser ejecutados en territorios de dos o más países.

Lección 16

Fideicomiso Bancario. Antecedentes: tiene antecedentes en el Derecho Romano que se utilizaba principalmente para negocios mortis causa, por el cual el testador dejaba a una persona todo o parte de la herencia o un bien determinado, para que lo entregue a un tercero, o cumpla un bien específico con ella, se o estudiaba como una sustitución de heredero. Posteriormente se conoció el Pactum Fiduciae, que constituía una transmisión fiduciaria entre vivos. En nuestro C.C. el negocio fiduciario en si podría ubicarse dentro de la simulación lícita, pero en materia bancaria, se halla expresamente autorizada por ley 861/96 General de Bancos.

El contrato de fideicomiso bancario. Consideraciones Generales: Los antecedentes más próximos están en el derecho inglés con instituciones como el "Trust" y el "uses", por el cual se transmitían bienes a favor de una persona, que de acuerdo a su compromiso debía transmitir a un tercero. El trust paso luego a EE.UU. donde paso de ser una actividad gratuita a ser objeto de

actividades comerciales. En este negocio participan de ordinario 3 personas: el transmitente, el propietario aparente y el beneficiario.

Concepto: el fideicomiso es una relación jurídica por la cual una persona llamada fideicomitente transfiere uno o más bienes a otra persona llamada fiduciario, quien se obliga a utilizarlo a favor de aquel o de un tercero beneficiario.

Según el Derecho Paraguayo: La ley 861/96 de Bancos en su art. 40 inc. 22 dispone que los bancos puedan actuar como fiduciarios en contratos de fideicomiso. Y también las financieras pueden hacerlo. La previsión legal específica se dio con la sanción de la ley 921/96 de Negocios Fiduciarios, en la que se faculta al BCP a reglamentar los negocios y operaciones fiduciarias que puedan realizar los bancos, las financieras y las empresas fiduciarias, así como las sociedades filiales de los bancos y las financieras, debidamente constituidas.

Definición: por el negocio fiduciario una persona llamada fiduciante, fideicomitente constituyente, entrega a otra llamada fiduciario, uno o más bienes especificados, transfiriéndolo o no la propiedad de los mismos, con el propósito de que esta los administre o enajene y cumpla con ellos una determinada finalidad, bien sea en provecho de aquella misma o de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario.

Partes Intervinientes: básicamente participan 3 personas, sin embargo nada obsta que el beneficiario sea el mismo fideicomitente.

a) **Fideicomitente:** persona física o jurídica que entrega bienes objeto del negocio fiduciario, transfiriendo o no su propiedad, para afectarlos o destinarlos al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo. Según la ley 921/96 pueden ser fideicomitentes, personas física o jurídica que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación e bienes que implica la celebración del negocio.

b) **Fiduciario:** entidad supervisada por la Superintendencia de Bancos que tiene capacidad legal para recibir bienes objeto del negocio fiduciario y destinarlos al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo. Solo las entidades especialmente autorizadas podrán actuar como fiduciarias.

Naturaleza Jurídica: constituye un contrato bancario típico, por el cual el banco brinda al cliente una serie de servicios como el de administración, inversión o gestión.

Clases de Fideicomiso: (completar más del resumen)

a) **Fideicomiso de Inversión:** por medio de él, el fideicomitente entrega a la fiduciaria (banco) una suma de dinero, para que esta sea destinada a alguna actividad productiva, cuya inversión generará recursos o rentas, que pagará al tercero designado o al propio constituyente.

b) **Fideicomiso de Garantía:** en virtud del cual el fideicomitente - que generalmente es el deudor, pero puede no serlo - entrega a una fiduciaria uno o más bienes, con el fin de garantizar con ellos, o con su producto, el cumplimiento de una o varias obligaciones, en beneficio de uno o varios acreedores.

c) **Fideicomiso de Administración:** Son todos los fideicomisos en que el fideicomitente entrega a la fiduciaria un bien para que lo administre y destine las rentas que producen esos bienes fideicomitados a la finalidad prevista en el contrato.

d) **Fideicomiso de ejecución y desarrollo:** es aquel en virtud del cual el fideicomitente transfiere al fiduciario de manera irrevocable, la titularidad del derecho de dominio sobre un bien inmueble con el objeto de que lo administre y/o lo desarrolle un proyecto de construcción de conformidad con las instrucciones señaladas en el acto constitutivo y enajene las unidades resultantes de su ejecución a terceras personas. Requiere autorización legal.

e) **Fideicomiso para la movilización de activos:** tiene por finalidad dar liquidez a activos considerados como líquidos, y por tanto, de baja realización mediante la emisión o colocación en el mercado de títulos de la clase y características señaladas.

Fideicomiso prohibido: los fideicomisos secretos, constituidos para defraudar a acreedores o terceros, también aquellos en que el beneficiario sea el propio fiduciario o que estén destinados a burlar la ley. Quedan prohibidos a los fiduciarios utilizar dinero fideicomitados para celebrar operaciones de crédito con la propia institución o para provecho de ella, etc.

Clausulas prohibidas: Quedan también prohibidos los fideicomisos que contengan clausulas que desnaturalicen el negocio fiduciario, desvíen su objeto original o se traduzcan en un menoscabo ilícito de algún derecho ajeno.

Autonomía de los Bienes Fideicomitados: los bienes que sean objeto del fideicomiso no forman parte del patrimonio del fiduciario, sino que conforman un patrimonio separado, autónomo y en

consecuencia, no integra la prenda común de los acreedores del fiduciario, ni de la masa de bienes de la liquidación del mismo.

Obligaciones del fiduciario:

- a) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad señalada en el acto constitutivo
- b) invertir o colocar los bienes fideicomitidos en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo y velar por la adecuada seguridad y liquidez de las inversiones.
- c) mantener los bienes fideicomitidos y los activos derivados de la ejecución del negocio fiduciario, separados de los suyos y de otros negocios fiduciarios.
- d) llevar una contabilidad separada que permita conocer la situación financiera y los resultados de cada negocio fiduciario en particular.
- e) ejercer los derechos y acciones legales necesarios para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos
- f) restituir los bienes al concluir el negocio fiduciario.

Derechos del fiduciario:

- a) Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que sean indispensables para el cumplimiento de la finalidad señalada por el fideicomitente.
- b) Administrar libremente los bienes fideicomitidos.
- c) Percibir la remuneración pactada, así como las compensaciones estipuladas a su favor.
- d) Renunciar a su gestión por motivos expresamente señalados en el contrato y en la ley.

Extinción del contrato: debe estar prevista en el acto constitutivo, y la ley establece como causa de

- a) Haberse cumplido la finalidad del negocio terminación,
- b) Imposibilidad de cumplimiento,
- c) Disolución y liquidación del fiduciario,
- d) Acuerdo de partes, etc.

Lección

17

Contrato de Custodia en caja Fuerte. Locación de caja de seguridad: la caja de seguridad es de uso individual, que consiste en una caja fuerte o cofre, que se halla enclavada en el lugar más sólido y seguro de la construcción edilicia bancaria, construida a prueba de incendio, robos y otros riesgos. Su característica es la seguridad que ofrece el Banco al Cliente, por esa razón se contrata la caja de seguridad o caja fuerte, destinada a la guarda de objetos de valor.

Modos de operación:

- a) **Sistema de coclusura:** en el cual el cliente recibe una llave del banco, pero para poder abrir la caja necesita otra llave que mantiene en su poder el Banco, y solo con las dos llaves podrá abrirse la caja de seguridad.
- b) **Sistema de solo una llave:** los cofres se hallan instalados en la zona del tesoro del Banco, donde se accede solo con acompañante, un funcionario bancario destacado para el efecto, quien abre la puerta del acceso principal y el cliente queda en el interior para abrir directamente el cofre con su llave.

Antecedentes: aparece históricamente en el desenvolvimiento de los depósitos cerrados, de la custodia de las cosas con la ventaja del secreto más absoluto, en los almacenes imperiales de Roma. En la edad media, no se tienen noticias de su práctica frecuente. Desde la mitad del siglo 19 los bancos se organizaron y adoptaron las construcciones edilicias apropiadas como para tener caja de seguridad, es así que en el año 1861 en EE.UU., Nueva York, se estableció la Safe Deposit Company of New York cuyo objeto principal era poner a disposición del público cajas fuertes de las cuales el titular adquiriría el uso exclusivo, mediante el pago de una remuneración. De ahí se expandió la práctica a todo el mundo y en Inglaterra, se constituyó la National Safe Deposit Company Limited, de ahí en adelante se expandió a toda Europa.

Cajas de seguridad en el Paraguay: actualmente numerosos bancos del país cuentan con servicios de caja de seguridad formalizada en un contrato bajo la forma de una locación.

Definición: es un contrato por el cual el banco cede a un cliente por determinado plazo, el uso de una caja de seguridad instalada en el edificio donde el Banco desarrolla sus actividades, en lugar especialmente construido y vigilado, mediante el pago de un precio, para que este guarde allí determinados bienes.

Naturaleza Jurídica del Contrato: se asemeja al depósito (ya que su objeto principal es la guarda de la cosa) o al arrendamiento de la cosa o a la locación. Otros lo consideran como un contrato mixto o un contrato de custodia.

Conclusión: es un contrato mixto, unitario y autónomo porque concurren los elementos de la locación y de una prestación onerosa de servicios u obra.

En el Código Civil Paraguayo: legisla los servicios de custodia en cajas fuertes o de seguridad en el capítulo 18 de los Contratos bancarios, en la Sección 1 de los Depósitos Bancarios y en los artículos 1409, 1410 y 1411.

Caracteres:

- a) **Consensual,**
- b) **De ejecución continuada** (porque la actividad del banco se desenvuelve en una serie de prestaciones reiteradas),
- c) **Oneroso**
- d) **De adhesión:** el banco establece las condiciones generales insertas en formularios pre impresos.

Ventajas que ofrece el contrato: por una pequeña remuneración obtiene la máxima seguridad para la conservación de sus documentos, joyas, valores, dineros, etc.

Obligaciones del Banco:

- a) Permitir al cliente el uso de la caja y responder de la seguridad externa de esta.
- b) Entregar una llave al cliente y otra que conserva el Banco.
- c) Asegurar al cliente el uso exclusivo de la caja y permitirle el libre acceso en día y hora establecidos en el contrato.
- d) Entregar al cliente una tarjeta de reconocimiento, para realizar el acto de depósito o retiro del objeto guardado en la caja.

Obligaciones del Usuario:

- a) Abonar la suma estipulada en el contrato y en el plazo señalado,
- b) Buen uso y cuidado de la caja.
- c) Devolver la caja una vez vencido el plazo del contrato.
- d) Abstenerse de introducir materias inflamables, explosivos o corrosivos.

Muerte, Incapacidad o Quiebra del Usuario: en caso de muerte o incapacidad del titular, el banco debe recibir instrucciones del Juez de la Sucesión, o del que atiende la interdicción. En caso de quiebra, igualmente deberá atenerse a los mandatos de la Justicia y el Síndico, de conformidad con la ley de quiebras. En caso de muerte del titular o de uno de los titulares, el banco que haya recibido comunicación al efecto no podrá consentir la apertura de la caja sino con el acuerdo de todos los derecho habientes, o según las modalidades establecidas por el Juez.

Embargo del contenido de la caja: una vez notificado el banco del embargo de la caja de seguridad, este deberá impedir el acceso al titular o bien, el Oficial de Justicia deberá sellar y lacrar dicha caja.

Extinción del contrato:

- a) por vencimiento del contrato.
- b) Por incumplimiento de una cláusula resolutoria.
- c) Por rescisión.
- d) Por vencimiento y usuario remiso: en este caso el banco, previa intimación al titular transcurridos 6 meses desde la fecha de esta, podrá pedir al Juez la autorización para abrir la caja. La intimación deberá hacerse en forma fehaciente. La apertura se realizara en presencia de Notario designado al efecto por el juez.

Lección

18

Carta de Crédito. Antecedentes: Las ordenanzas de Bilbao hablaron en forma concreta de las cartas-ordenes de crédito. Sirvieron estas de antecedentes para el Código de Comercio Español de 1829 y el Código de Comercio Argentino de 1859. Luego se afirma que en el siglo 18, los bancos de Ámsterdam y Londres los utilizaban. Con posterioridad a la primera guerra mundial, la carta alcanza mayor difusión y uso en Europa y EE.UU. y recién después de la Segunda Guerra Mundial, penetra el uso en los países latinoamericanos.

Concepto: es una carta que el Banco entrega a su cliente para ser presentada a un Banco de otra plaza y lo faculta para retirar una suma de dinero.

Utilidad y modo de operación: es ideal para los viajes, debido a que el cliente podrá obtener de un Banco local la carta de crédito y llevarla a los efectos de su utilización en el exterior, cuando se ve en la necesidad de efectuar pagos o de realizar negocios. Su utilidad radica en que podrá utilizarse parcialmente de acuerdo a la necesidad, el cliente no necesariamente debe utilizar hasta el límite del crédito. Además, la carta de crédito evita el transporte de dinero que siempre constituye un gran riesgo para el viajero. Su modo de operación consiste en que el cliente, luego de presentarse al Banco y formular su pedido, debe acreditar los fondos y pagar las comisiones correspondientes, salvo que autorice debitar de su cuenta o bien, que la carta tenga como origen un crédito. Luego el banco emisor entrega la carta al cliente, dirigida al Banco de plaza del país donde será utilizada.

Clasificación: se clasifica en

a) **Carta de crédito simple:** expedida a favor de una determinada persona y contra un Banco pagador determinado.

b) **Carta de Crédito Circular:** se expide a favor de un tomador determinado, pero va dirigida a varios destinatarios.

c) **Carta de Crédito Confirmada:** donde el banco dador de la carta de crédito comunica al Banco Corresponsal o a su sucursal, la expedición de la carta y el nombre del beneficiario.

Contenido de la carta de crédito:

a) Nombre del ordenante o banco emisor,
 b) Nombre del banco corresponsal,
 c) Nombre del beneficiario,
 d) Monto máximo del dinero a ser utilizado,
 e) Plazo de validez de la carta de crédito
 f) Firma del beneficiario.

¿Quiénes pueden emitirlas?: Los bancos comerciales.

Naturaleza Jurídica de la carta de crédito: es un contrato de carácter comercial, consensual, bilateral y oneroso, por el cual el tomador de la carta de crédito tendrá acción contra el banco Emisor.

Derechos y obligaciones de las partes: respecto del beneficiario, se origina la obligación de reembolsar la cantidad de dinero que hubiese percibido en virtud de la carta de crédito. Si se hubiera originado un crédito, además del reembolso, estará obligado el beneficiario a pagar los intereses a partir del uso de la carta de crédito, así como la comisión que corresponde por los servicios.

Utilidad en nuestro tiempo: hoy día ya no es tan importante porque se usan más los giros, cheques de viajero y créditos documentarios.

Lección

19

Tarjeta De Crédito. Preliminares: es un instrumento de pago que se entrega al usuario, mediante el cual y previo acuerdo con la emisora, puede efectuar compras de bienes o servicios y pagarlos a través de la utilización de la tarjeta en los comercios adheridos al sistema mediante contratos suscritos con la emisora.

Partes

intervinientes:

* **La administradora:** entidad no bancaria encargada de llevar registros de los usuarios con sus límites de crédito y otorgar las autorizaciones respectivas a través de sus centros de cómputos. Se encarga de contratar las adhesiones de los comercios y pagarles por las compras que efectúan los usuarios. No tienen relación directa con los usuarios ni asumen los riesgos del crédito que se acuerda a estos.

* **La emisora:** entidad financiera que emite la tarjeta de crédito y que corre con el riesgo del crédito otorgado. Puede acordar con los clientes, un sistema determinado de financiación, que incluye los intereses a ser cobrados y aquellos cargos que no pueden ser financiados.

* **El usuario o cliente:** persona que mediante un contrato de crédito previamente acordado con la entidad emisora, esta legítimamente habilitada para usar la tarjeta, respetando las condiciones del contrato. El usuario es el responsable del pago de la tarjeta y de todas las consecuencias que derivan de su uso.

* **Los comercios adheridos:** se adhieren al sistema mediante vinculación directa con la administradora. Suscriben un contrato en la cual se pactan las condiciones que se desarrollara esa

relación, entre ellas, las comisiones que deben pagarse a la administradora, y la obligatoriedad de atender a los usuarios de las tarjetas, respetando sus precios de contado.

* **La administradora internacional:** cuando las tarjetas de crédito están enlazadas internacionalmente al sistema y existe una administradora en el exterior, esta es también parte en la relación. Pero, se relaciona solamente con la administradora local del país que emite la tarjeta.

Vinculación entre las partes. La relación puede darse entre:

* **La administradora y emisora:** en la cual la emisora asume la obligación de pagar a la administradora un día determinado del mes todas las compras o cargos que sus clientes hubieran efectuado por intermedio de la tarjeta, sin que en esta cuestión entre a considerarse si los clientes abonaron o no sus pagos al vencimiento. Por su parte, la administradora debe informar los pedidos de bloqueo de uso de la tarjeta por pérdida o sustracción que hagan los usuarios. De esto se comunicara a los comercios adheridos al sistema a través de boletines semanales o mensuales. El bloqueo podrá ser temporario o definitivo. Igualmente se producen relaciones de carácter económico, provenientes de un sistema de comisiones y cargos que se efectúa de acuerdo al contrato que suscriben entre ellas. Generalmente, la administradora percibe un porcentaje de la comisión total, además de cobrar también un porcentaje por las tarjetas que emiten.

* **Administradora y Comercios Adheridos:** la principal obligación que asume la administradora frente a los comercios es la de pagar en determinado día del mes, todas las compras que se hayan efectuado a través de ese establecimiento, siempre y cuando los comercios hayan observado las indicaciones previas que se dan para la correcta utilización de la tarjeta. Debe la administradora también mantener informados a los comercios adheridos de las bajas que hay en la utilización de las tarjetas, para que puedan ser desestimadas aquellas que se hallan vencidas, o bloqueadas.

* **Emisora y cliente:** la relación más importante del usuario es la que mantiene con la entidad emisora de sistema, a la que aquel se presenta por lo general, a través de promotores, solicitando su uso.

* **Cliente y la administradora:** según lo expuesto, la administradora estará vinculada directamente con los comercios y con la emisora y no con los clientes, pero si la emisora es también administradora entonces si se puede dar una relación, pero desde la perspectiva de emisora-cliente.

Instrumentos que componen la operación con tarjeta de crédito:

* **La tarjeta:** que es el instrumento clave, generalmente confeccionada en plástico especial de 5,5, por 8,5 cm, es de propiedad de la emisora la que está facultada en cualquier momento a impedir o retener el uso.

* **El cupón:** es el comprobante de la compra o del servicio utilizado por el usuario, generalmente se compone de tres copias: una para la administradora, otra para el comercio y la tercera para el usuario. * **El estado de cuentas:** a través de este se remite al usuario, una vez al mes, un resumen de todas las utilidades que este efectúa, a los efectos de que se proceda al pago total o parcial según los acuerdos prefijados entre las partes. Es el instrumento básico para el cobro, cuando el usuario incurre en mora.

* **Los contratos:** son los instrumentos vinculantes entre las partes, deben necesariamente ser hechos por escrito. No se admiten contratos verbales. Debe quedar una copia para cada parte.

Caracteres de la tarjeta de crédito: Es un instrumento, identificatorio, personal y nominativo. Y además es intransferible, confeccionada en plástico.

Ventajas de la tarjeta de crédito:

- a) Substituye al dinero efectivo,
- b) Mejor racionalización de gastos (mediante la emisión del estado de cuenta mensual),
- c) Contabilización de gastos (lo cual se ve facilitado por el extracto de cuenta que recibe).
- d) Obtención de crédito anticipado (al suscribir con la emisora un contrato con régimen de pago diferido o financiado).

Desventajas de la tarjeta de crédito.

- a) Riesgo de pérdida de la tarjeta,
- b) Posibilidad de exceso de gastos,
- c) Pago de cuota anual (el cual se debe realizar, se use o no la tarjeta).

Naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito. Comparación con otras figuras:

a) Título de crédito: la tarjeta de crédito carece de los elementos esenciales a un título de crédito. La tarjeta no circula, no se halla expresada en ella monto alguno y existe independientemente del crédito que pueda surgir con su utilización.

b) Contrato de corretaje: no se asemeja a esta institución ya que la esencia del corretaje, es que el corredor no responde de la solvencia del contrayente. Con la tarjeta de crédito, el emisor o administrador en su caso, responden ante los comercios por las compras efectuadas por los usuarios, aunque luego estos no paguen sus cuentas a su respectivo vencimiento.

c) Asunción privada de deudas: si bien existe un acuerdo en virtud del cual un tercero, la emisora, asume frente al comercio, la deuda del usuario de la tarjeta, el acuerdo es, en primer término, por obligaciones eventuales y futuras, y lo que es más importante, el usuario no asume frente al comercio obligación solidaria con la emisora, sino que es esta la que debe pagar los comercios y si el usuario no paga, es la emisora la que debe entenderse con él, para el cobro de la deuda.

d) Contrato de cuenta corriente: se asemeja a este, pero la complejidad de la operación y la diversidad de las operaciones envueltas, hacen que no pueda considerarse a la operación lisa o llanamente como contrato de cuenta corriente.

e) Contrato innominado: la operación con tarjeta de crédito no se encuentra regulada dentro de los contratos bancarios típicos o nominados del Código Civil, sin embargo, la ley N° 861/96 y otras normativas dictadas por el Banco central, la nominan.

f) Contrato de adhesión: los caracteres del contrato de la tarjeta de crédito son adhesivos, sin embargo ello no significa que las cláusulas sean absolutas.

Naturaleza jurídica de las distintas relaciones

a) Naturaleza de la relación administradora-emisora: sería un acuerdo de filiación.

b) Contrato entre la administradora o emisora y los comercios adheridos: en esta relación aparece la figura del contrato a favor de terceros.

c) Relación entre la emisora y el usuario: se asemeja al contrato de crédito, en virtud del cual el emisor se compromete a poner a disposición una cantidad de dinero que será destinada al pago de compras que efectúe el usuario por medio de la tarjeta, Se aplicaran subsidiariamente normas relativas al contrato de crédito o mutuo,.

d) Relación Usuario-comercios adheridos: son relaciones comerciales variadas.

Conclusiones con relación a la naturaleza jurídica: es un instituto contractual complejo.

Clasificación con las tarjetas de crédito:

* **Clasificación por su ámbito de utilización:** internacional, nacional, local, regional.

* **Clasificación por la forma de pago:** De una sola vez al recibirse el estado de cuenta del mes, a crédito, mixtas (se abonan ciertos cargos al contado y otros a crédito).

* **Clasificación por el plazo de validez de la tarjeta:** De duración periódica o limitada y de duración ilimitada.

Otros grupos clasificatorios.

a) Tarjetas identificatorias: son utilizadas como sistema de identificación de la persona a la que se ha otorgado un crédito. El beneficiario del crédito generalmente utiliza una chequera como instrumento de pago que le proporciona la entidad emisora y que es presentada al comercio y este identifica al cliente con la tarjeta y le vende.

b) Tarjetas o cartas cheques: se utilizan en algunos países como garantía para el pago de cheques, normalmente hasta un límite determinado por tarjeta.

c) Tarjetas de descuento: el comercio adherido obtiene una clientela dirigida, por saberse de antemano que otorgará un descuento dentro de un porcentaje determinado.

d) Tarjetas adicionales y titulares: tarjeta titular es la que se entrega a quien solicita y es responsable del pago de la tarjeta. El titular es quien debe efectuar ante la emisora con la solicitud de tarjeta, su manifestación de bienes, y es también quien debe reunir las condiciones personales y de solvencia requeridas para su otorgamiento. La tarjeta adicional tiene un costo inferior a la tarjeta titular, y, por supuesto, corre la misma suerte que esta.

e) Tarjetas corporativas o empresariales: aquellas que se emiten a nombre de una empresa.

f) Tarjetas de débito: se emiten a los efectos específicos de extraer dinero de los cajeros automáticos de los Bancos. Generalmente se establece también un límite para la extracción, en base a la solvencia del cliente.

g) Tarjetas múltiples: con las tarjetas de débito también, pueden adquirirse otros bienes y servicios, además de la extracción de dinero.

h) Tarjetas de afinidad: son tarjetas que se emiten bajo el patrocinio de algún club o entidad gremial o de beneficencia. Tienen como objetivo reforzar el sentido de pertenencia a la institución, al mismo tiempo que con ellas se contribuye al financiamiento de obras y otros emprendimientos de la entidad afiliada ya que un porcentaje de las comisiones que genera la tarjeta se entrega esta última.

i) Tarjetas de inversión: se combinan con la apertura de una cuenta de ahorros. Para las emisoras sirven como medio de captación de recursos, a través de los depósitos que se lleguen a efectuar en la mencionada cuenta, y como beneficios a los clientes otorgan altos rendimientos por saldos a favor de disponibilidad inmediata de fondos por medio de la tarjeta. Se suele establecer un fideicomiso para administrar la inversión.

Las tarjetas de crédito y la resolución reglamentaria del Banco Central del Paraguay: los bancos estarán facultados a efectuar las siguientes operaciones expresa la ley 861/96 en su art. 40: “emitir, financiar y administrar tarjetas de crédito y de débito para comprar bienes y servicios”.

Lección XX

Introducción: en materia de contratos bancarios, por tratarse de contrataciones en masa, el papel del consentimiento para la conclusión del contrato, parece irrelevante, por tratarse de cláusulas generales, preestablecidas típicamente, de adhesión, a la voluntad del cliente, manifestando su consentimiento a la conclusión de las cláusulas contractuales, se halla completamente deprimida. Lo cual altera el principio de autonomía de la voluntad, por lo que surge la necesidad de establecer pautas de protección al consumidor.

El contrato bancario y el consumidor: La ley 1334/98, califica como consumidor y usuario a toda persona física o jurídica nacional o extranjera que adquiera o utilice o disfrute como destinatario final de bienes o servicios de cualquier naturaleza. Considera como servicios a cualquier actividad onerosa, suministrada en el mercado, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito o de seguro, con excepción de los que resulten de las relaciones laborales.

No se comprenden los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio, título universitario y matrícula otorgada por autoridad competente.

Carácter irrevocable del derecho del consumidor: los derechos reconocidos a los consumidores no podrán ser objeto de renuncia, transacción, limitación convencional y prevalecerán sobre cualquier norma legal, uso, costumbre, práctica o estipulación en contrato.

Derechos Básicos del Consumidor en relación a los contratos Bancarios y Financieros:

a) La adecuada educación y divulgación sobre las características de los productos y servicios ofertados en el mercado, asegurando a los consumidores la libertad de decidir y la equidad en las contrataciones.

b) Información clara sobre los diferentes productos y servicios con las correspondientes especificaciones sobre la composición, calidad, precio y riesgosa que eventualmente presenten.

c) La adecuada protección contra la publicidad engañosa, los métodos comerciales coercitivos o desleales y las cláusulas contractuales abusivas en la provisión de productos y prestación de servicios.

d) Prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales o de los intereses difusos ocasionados a los consumidores, ya sean individuales o colectivos.

Deber de Informar en Idioma Oficial y letra visible. Prohibición: la información debe ser con la debida anticipación, en idioma oficial y en letra visible (que se pueda leer a simple vista sin necesidad de anteojos). La prohibición más importante para el proveedor de servicios, radica en la protección en los contratos a la parte más débil (el consumidor), por lo que se prohíbe el aprovechamiento de las condiciones de inferioridad en que se encuentra este frente al proveedor de servicios. Son elementos subjetivos la ligereza y la ignorancia que deben concurrir con el elemento objetivo surgido de la prestación que consiste en el perjuicio o lesión al derecho del consumidor.

Protección Contractual Específica: el código civil paraguayo, estableció en materia de interpretación de contratos de adhesión, que en caso de duda siempre se interprete a favor del adherente. Los contratos de adhesión que contengan cláusulas limitativas o leoninas, podrán eximir del cumplimiento al adherente o pedir al juez su modificación equitativa.

Cláusulas Abusivas: El art. 28 de la ley 1334 considera abusivas todas aquellas cláusulas que:

a) Desnaturalicen las obligaciones o eliminen o restrinjan la responsabilidad por daños.
b) Importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte.

c) Impongan la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor

d) Impongan la utilización obligatoria del arbitraje.

e) Permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de otras condiciones del contrato.

- f) Violen o infrinjan normas medioambientales
- g) Impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido
- h) Impongan condiciones injustas de contratación, gravosas al consumidor.

Operaciones de crédito: en los contratos donde se instrumentan las referidas operaciones, deben consignarse claramente los intereses (compensatorios, moratorios o punitivos). En ningún caso, podrán capitalizarse intereses moratorios, o punitivos. Asimismo debe aclararse cualquier recargo sobre el precio normal, sea en calidad de gasto o rubro de comisión, etc.

Regulación de publicidad: el objetivo de la regulación es que esta no sea engañosa o que provoque una confusión del público consumidor. Esta protección resulta necesaria por el gran número de propagandas de personas jurídicas y la enorme cantidad de ofertas, que en muchas ocasiones, resultan una apariencia que compromete la seguridad y se convierte en un factor de riesgo. La ley del consumidor prohíbe la publicidad comparativa, discriminatoria que induzca al consumidor a establecer la superioridad de un producto o servicio sobre otro que está compitiendo en el mercado. También está prohibida la publicidad abusiva que incite a la violencia, explote el miedo o se aproveche de la falta de madurez del niño. En actividad bancaria, la publicidad engañosa podría referirse a la tasa de interés para los servicios que prestan los bancos o a la seguridad de las inversiones.

Autoridad de Aplicación y Sanciones: en el ámbito nacional queda a cargo del Ministerio de Industria y Comercio la aplicación de la ley del Consumidor. Sin embargo en el ámbito local, queda a cargo de las Municipalidades que en el ejercicio de sus funciones podrán solicitar a la justicia el auxilio de la fuerza pública para realizar allanamientos de domicilio. La responsabilidades civiles o penales deberán discutirse en el fuero ordinario, el Ministerio de Industria y Comercio solo tiene facultades para aplicar sanciones administrativas.

La responsabilidad Civil Emergente de la provisión de bienes y servicios: en el ordenamiento jurídico se pueden sintetizar los diferentes factores de atribución de la responsabilidad civil que son:

- a) Los factores subjetivos, donde estarían incursas los daños producidos por hecho propio, por hecho ajeno.
- b) Los factores objetivos y dentro de los mismos, el factor “garantía”, donde quedan incorporados los hechos de los dependientes, ejercicio de de la función y acto ilícito del subordinado y en materia de responsabilidad contractual se halla inmersa la obligación de seguridad y la de garantía.
- c) Otro factor es el riesgo, que incluye los daños ocasionados por las cosas inanimadas en general, de los productos elaborados.

El consumidor como nuevo objeto de tutela jurídica especial: los derechos del consumidor se enmarcan en la protección otorgada a los intereses difusos, por pertenecer a la colectividad y bajo ese acápite, se hallan regulados en la constitución en el art. 38. Y en la ley 1334/98, según esta ley, la protección jurídica podrá ser exigida individualmente por el consumidor o colectivamente cuando se encuentren involucrados intereses difusos.

Acción contra el proveedor o vendedor: la acción del consumidor o usuario podrá dirigirse tanto contra el vendedor o proveedor del producto nocivo; esta acción se funda en el contrato existente entre el usuario o consumidor y el vendedor o proveedor, por lo que constituye una garantía o seguridad que se debe ofrecer por los productos ofrecidos.

Caracteres del contrato y principios del nuevo derecho:

- a) **La confianza en la apariencia:** es un principio dominante en este tipo de contrataciones, es un redimensionamiento de la buena fe que debe presidir en todos los negocios jurídicos.
- b) **La masificación de los contratos:** los proveedores o prestadores de servicios celebran contratos con numerosa cantidad de usuarios o consumidores, por lo que redactan contratos tipos como si fueran formularios con cláusulas predeterminadas y destinadas a la masa, con carácter supra individual.
- c) **La adhesión.**
- d) **La generalidad y la rigidez de las condiciones establecidas:** hace que los instrumentos se conviertan en contratos típicamente de adhesión y en consecuencia se rijan por las cláusulas más favorables a los adherentes.
- e) **La modificación de la carga de la prueba:** característica basada en la confianza depositada en la apariencia.

Lección

21

Títulos De Crédito. Evolución e Importancia: la función principal del título de crédito es ser un instrumento de seguridad y rapidez en la circulación de bienes y derecho, surge a través de un largo proceso iniciado a fines de la edad media, ciertas categorías de derecho por exigencia del comercio

y de técnicas operativas de desplazamiento y circulación de bienes se incorporan de tal manera al documento que lo comprueba que no pueden subsistir sin él. En roma las obligaciones creaban un vínculo de derecho. No se concebía que un acreedor pudiera transferir a otra persona el crédito que tenía contra su deudor. Pero con el resurgimiento del comercio en la Edad Media, y la consiguiente movilización de las mercaderías, bienes y capitales, exigían normas reguladoras claras, ágiles y seguras. En una primera etapa, la transmisión de los derechos se efectuaba mediante la cesión de créditos, contrato que requiere formalidades lentas y dispendiosas.

La denominación de los títulos de crédito: la denominación títulos de crédito parece referirse solamente a aquellos títulos de contenido crediticio, es decir, a aquellos que obligan y dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta. En cambio, la expresión, títulos-valores, comprendería no solamente los documentos de contenido crediticio sino también los títulos representativos de mercaderías y los títulos de participación.

Concepto: es el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo que en él se menciona.

Naturaleza Jurídica: *La teoría unilateral* dice que la obligación nace en el acto de escrituración o creación del título, *la teoría contractual* dice que nace con el acto de entrega del título al acreedor.

Elementos:

* **El substrato material:** es el documento en sí, sirven de representación gráfica de derechos, constituyen instrumentos de circulación de bienes y derechos.

* **Títulos de créditos, cosas muebles:** los títulos representativos de mercaderías atribuyen al poseedor el derecho a la entrega de las mercaderías que se especifican en ellos, la posesión de las mismas y el poder de disponer de ellas mediante transferencia de título.

* **Títulos de créditos documentos:** son medios reales de representación gráfica de hechos o derechos.

* **La declaración cartácea. Como fuente de obligaciones. Como representación documental:** es lo expresamente determinado en el título de crédito que avala el derecho del acreedor, en cuanto a la cantidad, propiedad, extensión, es suficiente el título para ejercer el derecho en él consignado. El propio documento expresa la extensión y calidad del derecho del acreedor contra el deudor.

Caracteres esenciales. Caracteres necesarios del documento:

* **Carácter Literal del Derecho:** debe ejercerse el documento por el beneficiario tal y como está escrito en él título, y el obligado deberá cumplir en dichos términos.

* **Carácter Autónomo del Derecho:** El derecho se ejercerá independientemente de cualquier condición que trate de modificarlos o limitarlo y el obligado deberá cumplir con los términos del documento.

Clasificación según la estructura:

* **Títulos causales:** los que están influidos por el acto o contrato que dio origen a la obligación asumida en el título valor. Esta influencia conlleva una consecuencia: el deudor de la referida obligación puede oponer, al tenedor del título que le reclama el pago, las excepciones derivadas del acto o contrato originario.

* **Títulos abstractos:** cuando la obligación asumida en el título valor es independiente del contrato subyacente o negocio causal; por tanto, ante la reclamación del tenedor acreedor, el deudor no podrá excepcionar nada que se derive del negocio causante o subyacente.

Clasificación según la ley de circulación:

* **Títulos al portador:** en los que no se identifica persona concreta y determinada como su titular o se escribe «al portador», facilitándose su tráfico mercantil y siendo transmisibles por la tradición del documento. Estos títulos llevan aparejada su ejecución a la fecha de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable de pago.

* **Títulos a la orden:** el poseedor de un título a la orden queda habilitado para el ejercicio del derecho en el, mediante endoso a su favor. Si hay varios endosos, estos deben ser continuos.

* **Títulos nominativos:** el poseedor de un título nominativo, está habilitado para el ejercicio del derecho mencionado en el mismo por efecto del encabezamiento a su favor, contenido en el título o en el registro del emisor.

La transferencia de los Títulos de créditos: la transferencia del título de crédito comprende también los derechos accesorios inherentes a él.

* **Títulos al Portador:** En caso de títulos al portador, la transferencia se opera por la entrega del título.

* **Títulos a la Orden:** el endoso transfiere todos los derechos inherentes al título.

* **Títulos nominativos:** la transferencia del título nominativo, se efectúa mediante la anotación del nombre del adquirente en el título, y en el registro del emisor cuando lo tuviere, o mediante libramiento de un nuevo título encabezado a nombre del titular, con anotación en el libro del registro.

Lección 22

Títulos al Portador Origen y evolución histórica: desde Roma, las obligaciones creaban un vínculo de derecho personalísimo. No se concebía que un acreedor pudiera transferir a otra persona el crédito que tenía contra su deudor. Lo cual significaba un obstáculo para la circulación de los derechos y de los bienes. Pero con el resurgimiento del comercio en la Edad media, se requerían medios para liberar y agilizar las transacciones a la par de dar certeza y seguridad a las mismas.

Concepto: son aquellos que no llevan en su texto el nombre de la persona determinada. Se transmite por la simple entrega.

Naturaleza y funciones: su función es facilitar el tráfico mercantil.

Transferencia: la transferencia se opera por la entrega del título.

Legitimación. Justificación de la tenencia: el poseedor del título al portador queda habilitado para el ejercicio del derecho mencionado en el con su sola presentación.

Deterioro o destrucción del título:

Art. 1519 C.C.: El poseedor de un título deteriorado que ya no sea idóneo para su circulación pero que a pesar de esto sea identificable podrá exigir al emisor un título equivalente entregando el primitivo y reembolsando los gastos,

Art. 1521 C.C.: El poseedor de un título al portador puede exigir al emisor un duplicado o un título equivalente si prueba su destrucción, los gastos corren a favor del solicitante, si no prueba destrucción rigen las normas del artículo anterior.

Extravío o destrucción del título: salvo disposición especial de la ley, no se admite invalidación de título al portador, el que denuncie el extravío o sustracción al emisor y le suministre la prueba de ello tendrá derecho a la prestación y accesorios una vez transcurrido el plazo de prescripción de la obligación, el deudor que cumple la obligación a favor del poseedor del título antes de dicho plazo queda liberado a no ser que se prueba que conocía el vicio del poseedor. Art. 1520 C.C.

Reivindicación: quien ha adquirido un título de buena fe no está sujeto a reivindicación.

Títulos a la Orden. Concepto: son aquellos que están expedidos a favor de determinadas personas con la cláusula “a la orden” (u otro equivalente, lo que permite la circulación del título mediante el endoso.

Transferencia: el endoso transfiere todos los derechos inherentes al título. Si el título es endosado en blanco, puede su poseedor llenarlo con su propio nombre o con el de otra persona, o bien endosarlo de nuevo o transmitirlo a un tercero sin llenar el endoso o sin extender uno nuevo.

Adquisición por medio del endoso: un título a la orden se adquiere mediante endoso, si hay varios endosos, estos deben ser continuos.

Endoso por procuración: si al endoso se le agrega una cláusula que importe mandato para cobrar, el endosatario podrá ejercer todos los derechos inherentes al título pero no podrá endosarlo sino con análoga cláusula de procuración. El emisor solo podrá oponer al endosatario por procuración las excepciones que podría oponer al endosante, la eficacia del endoso por procuración no cesa por la muerte o incapacidad sobreviviente del endosante. Art. 1528 C.C.

Endoso en garantía: si por cláusula inserta en el endoso se expresare que importa la constitución de prenda del título, el endosatario podrá ejercer todos los derechos inherentes al título pero el endoso hecho por él solo valdrá como endoso por procuración.

Adquisición por medios diversos al endoso: produce los efectos de una cesión.

Legitimación: El poseedor de un título a la orden queda habilitado para el ejercicio del derecho mencionado en el mediante el endoso a su favor, si hay varios endosos estos deben ser continuos. Cualquier condición puesta al endoso se tiene por no escrita. Es nulo el endoso parcial. Art. 1524.

Extravío o destrucción del título: en caso de extravío, sustracción o destrucción del título, su poseedor puede denunciar el hecho al deudor y pedir al juez del lugar en que el título es pagadero (que se ha de pagar) la privación de su eficacia respecto de todos, el pedido debe indicar los

requisitos esenciales del título, y si se trata de un título en blanco, los suficientes como para identificarlo.

Privación de eficacia: El juez agotadas las diligencias por el trámite de incidentes, invalidará la eficacia del título respecto de todos y autorizará su pago una vez transcurridos **30 días** desde la fecha de publicación de la sentencia en **un** diario de gran circulación, siempre que no se haya formalizado oposición por el detentador, si en la fecha de la publicación no estuviere vencido el título, el plazo para el pago corre desde la fecha de vencimiento, la sentencia debe ser notificada al deudor y publicarse en igual forma a expensas del recurrente.

El pago hecho al detentador, no obstante la denuncia al deudor, antes de la notificación de la sentencia, libera a este.

Títulos Nominativos: el poseedor de un título nominativo, está habilitado para el ejercicio del derecho mencionado en el mismo por efecto del encabezamiento a su favor, contenido en el título o en el registro del emisor.

Régimen jurídico de los Títulos nominativos: Art. 1539 al 1545 del C.C.

Debate sobre el título nominativo es o no un título de crédito: Debido a las dificultades y formalidades establecidas para la transferencia de un título nominativo algunos autores como Bolaffio dicen que carecen estos, de algunas características esenciales de los títulos de crédito, por eso para estos autores son de categoría especial.

Trasferencia, efectos: se efectúa mediante la anotación del nombre del adquirente en el título y en el registro del emisor cuando lo tuviere o mediante el libramiento de un nuevo título encabezado al nombre del titular con anotación en el libro de registro. Salvo disposición contraria a la ley, el título nominativo puede ser transferido mediante endoso autenticado. La transferencia mediante endoso no produce efecto respecto del emisor mientras no se haga anotación de ella en el registro.

Constitución de prendas: puede hacerse mediante entrega del título endosado con la cláusula garantía u otra equivalente, el endosatario en garantía no puede transmitir sino mediante endoso por procuración.

Extravío, sustracción o destrucción del título: el titular o el endosatario puede hacer la denuncia al emisor y pedir privación de eficacia respecto de todos.

Privación de eficacia: produce la extinción del título pero no perjudica los derechos del detentador respecto de quien ha obtenido el nuevo título. Arts. 1507 y 1508 leer del C.C.

Lección 23

Pagare a la orden. Origen evolución histórica: tres períodos sucesivos.

* **En el primer periodo:** la letra de cambio aparece **identificado con el contrato de cambio**. La letra era el instrumento del cambio, su fin era obtener el **traspaso de fondos de un lugar a otro**. La remesa de plaza a plaza constituía elemento esencial de existencia, la propiedad de la letra solo podría transferirse cumpliendo todas las formalidades exigidas por el derecho civil para la cesión de crédito, escritura y notificación al deudor cedido.

* **El segundo periodo:** trae una innovación, la adopción de la “cláusula a la orden” se ideó con el fin de facilitar la **circulación de la letra de cambio** que antes debía someterse al procedimiento lento de la cesión de crédito. Para quedar operada la transmisión de la propiedad de la letra, bastaba al tomador estampar su firma al dorso de ella, desde ahí cobró gran impulso y se convirtió en el verdadero sucedáneo de la moneda. La “Ordenanza Francesa de 1673” por primera vez se refiere a la cláusula a la orden pero la inserción de dicha cláusula era facultativa. Le atribuye carácter de obligatoriedad. El código francés 1807 luego lo consagraron las demás legislaciones.

* **En el tercer periodo:** la remesa de plaza a plaza constituía un elemento esencial de la letra de cambio se necesitaba la existencia de la interposición de lugares, el código francés 1807 exigía esa condición. En el siglo 19 se advirtió que dicha exigencia, carecía de todo fundamento racional, se convirtió así en un instrumento de crédito. La exigencia de remesa de plaza a plaza se convirtió en una exigencia innecesaria y perjudicial, la innovación fue consagrada por la ley alemana sobre el cambio en 1848 y en Francia 1894.

Concepto: el simple pagaré es un papel de obligación por alguna cantidad que se ofrece pagar a tiempo determinado. Pagaré a la orden en el comercio es un papel por el cual, el comerciante se obliga a pagar cierta cantidad de dinero dentro de un tiempo determinado a cierta persona o a su orden.

Naturaleza Jurídica: desempeña funciones análogas a la letra de cambio.

Requisitos Del Libramiento: el suscriptor del pagaré queda obligado de la misma manera que el aceptante de una letra de cambio. Si el titular paga a cierto plazo, debe ser presentado para la vista del suscriptor dentro del plazo de un año, el plazo corre desde la fecha de la vista firmada por el

suscriptor en el mismo título, si el suscriptor se negare a firmar esta o fecharla se debe formalizar el protesto desde cuya fecha empieza a correr el plazo de la vista.

Requisitos Intrínsecos: (capacidad, voluntad, sujeto, causa).

Requisitos Extrínsecos: el pagaré a la orden debe enunciar:

- 1) la denominación del título inserta en el propio texto y expresada en el idioma utilizado en su redacción.
- 2) la promesa pura y simple de pagar una determinada cantidad de dinero.
- 3) indicación de su vencimiento.
- 4) la designación del lugar donde se debe efectuar el pago
- 5) nombre de aquel o a la orden de quien debe hacerse el pago
- 6) indicación de fecha y lugar de suscripción del pagaré y
- 7) la firma de quien emite el título.

El título al que le falte alguno de estos elementos no es válido como pagaré a la orden. Si no se indica plazo de pago, se paga a la vista; a falta de indicación expresa, el lugar de emisión del título se considera lugar del pago y al mismo tiempo domicilio del emisor; si no se indica el lugar de emisión, se considera firmado en el lugar indicado junto al nombre del emisor.

Transmisión Del Pagaré. Modos De Transmisión:

1) **Pagare A La Orden:** por endoso.

2) **Al Portador:** mera tradición.

3) **Nominativo:** por cesión de créditos, también puede pactarse la no transferibilidad mediante la cláusula “intransferible”.

Endoso Cambiario: acto unilateral, formal, accesorio, que transfiere obligaciones principales y accesorias (intereses, dividendos caídos, y garantías salvo estipulación en contrario), si el endoso fue hecho con posterioridad al vencimiento surte los efectos de una cesión ordinaria sin dejar de ser mercantil.

Aval: el pagaré puede ser afianzado mediante aval, fuera del suscriptor y endosantes, tiene por objeto garantizar el pago del título en el caso de que el deudor principal no lo haga. Si el avalado no paga el tenedor puede dirigirse indistintamente contra el avalado o avalista o en conjunto contra ambos.

Pago: es la forma normal de extinción y es un acto jurídico consensual, si el acreedor se niega a recibir el pago el deudor puede liberarse por la consignación judicial, el pago es la ejecución efectiva de la obligación y tiene por objeto la cosa objeto de la obligación.

Protestos: es la certificación auténtica expedida por un depositario de la fe pública en la que este acepta constar el hecho de haberse presentado oportunamente la letra para su aceptación o pago a las personas llamadas a aceptarla y pagarla sin que estas lo hayan hecho a pesar del requerimiento respectivo.

Dispensas Del Protesto. Recursos Para El Cobro: es una acción ejecutiva de cobro de guaraníes, en el juzgado civil y comercial. Solo en el pagaré se pide protesto por falta de pago, en cambio en la letra de cambio por falta de aceptación y de pago

Cancelación: se puede cancelar a través del pago, que es uno de los tres modos de extinguir obligaciones, el pago es el cumplimiento efectivo de la prestación prometida, también puede ser por modo anormales o convenios de las partes como la dación en pago, novación, mutuo, disenso, condición resolutoria, o el plazo extintivo, por disposición legal, la compensación legal, confusión, prescripción liberatoria o extintiva, en casos especiales la muerte de una de las partes.

Aplicabilidad al Pagare de las normas relativas a la letra de cambio: Nuestra legislación considera al pagaré a la orden como una letra de cambio, la diferencia es que la letra de cambio es una orden de pago que debe ser cumplida por un tercero y el pagaré es una promesa de pago contraída por el suscriptor y que debe ser cumplido por este mismo.

Lección 24

Cheque Origen Evolución Histórica Del Cheque Importancia: El uso de órdenes de pago para movilizar dinero o valores obrantes en poder de terceros era conocido en Grecia por lo menos 4 siglos antes de la era cristiana, tal procedimiento fue generalizado en Roma y Europa Occidental, en la época medieval encaminándose como medio de obtención de crédito por el emisor resultando así la Letra de cambio que con sus lineamientos actuales, salvo la cláusula a la orden, aparece por lo menos desde el siglo 13.

Durante la edad media se utilizó en Italia el certificado fe de depósito que acreditaba el depósito en dinero en casas de banca y cuyo título era utilizado por su titular como medio de pago mediante el

endoso o cesión a un acreedor. Durante el renacimiento en el banco de Nápoles y Bolonia se utilizaron órdenes de pago libradas por depositantes a cargo del depositario a través del instituto denominado Polizze que eran transmisibles por endoso.

El título similar cedula de cartulario se utilizó en el banco de San Ambrosio de Milán. El mérito de haberlo perfeccionado es de la práctica inglesa que lo utilizó desde el siglo 18.

Importancia: reporta en el mundo actual positivas y grandes ventajas económicas como elemento simplificador para la transmisión de bienes convirtiéndose en la actualidad en una de las formas más utilizadas de pago, fácil y expeditivo como sucedáneo de la moneda y como factor activísimo de la cuenta corriente bancaria, permite un mayor control de los pagos y nuevas disposiciones como cheque no a la orden, simplificación de endosos o cruzamientos, ofrecen mayor seguridad en las transacciones e impiden toda clase de desviaciones.

Concepto y Definición Del Cheque: es una orden de pago pura y simple que se libra a la vista o de pago diferido contra un banco, en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados en cuenta corriente bancaria o autorización expresa o tácita para girar en descubierto.

Caracteres:

a) **Es un Documento Comercial:** el cual es independiente del carácter civil o comercial de la operación que lo origina y de la calidad del tenedor y librador.

b) **Son documentos literales y abstractos.**

c) **Es un documento de naturaleza especial:** constituye un medio real de representación gráfica de hechos o derechos, cuya función es representar un hecho o un acto jurídico.

Naturaleza Jurídica: es una orden de pago, es un título valor, instrumentado por escrito y firmado por la persona que lo crea (librador). Se trata de un documento formal también, porque necesita que contenga todas las enunciaciones requeridas.

Requisitos: debe contener

d) Número de orden impreso en el talón y en el cheque y número de cuenta

e) Lugar, fecha de emisión.

f) Orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero.

g) Nombre del banco contra el cual se gira

h) Indicación del lugar de pago

i) Firma del librador

Cheque a La Vista Requisitos:

a) **Debe ser escrito.**

b) **Debe estar numerado:** debe tener el número de cuenta del titular y el número de orden impreso en el cuerpo del cheque y en los talones.

c) **Fecha y lugar de emisión:** no hace falta que sea manuscrita.

d) **Orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero:** no debe estar condicionada.

e) **Nombre y domicilio del banco contra el cual se gira:**

f) **Indicación del lugar de pago.:** (su omisión no produce la invalidez del cheque).

g) **Nombre, apellido o razón social, domicilio y firma del librador.**

Cheque a favor de una persona determinada con cláusula no a la orden: cuando el cheque nominativo lleva la cláusula “no a la orden” u otra equivalente, solo puede transmitirse bajo la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, de conformidad a las disposiciones contenidas en los Art.s 524 al 537 del C.C.

A la orden del propio librador: el cheque puede ser girado a la orden del propio librador, con la facultad de endosar el documento a quien quiera o bien de presentarlo el mismo al cobro.

Cheque girado por cuenta por de un tercero: en este supuesto, el librador se denomina “librador por cuenta” y aquel por cuya cuenta se emite el documento se llama “deudor a la orden”. Se da cuando el librador, encarga a un tercero que libre el cheque por él. Para eso, es necesario que el dador de la orden haga abrir, en un banco, un crédito en cuenta corriente a favor del librador por cuenta.

Cheque girado a cargo de una persona que no sea banco: el cheque se gira a cargo de un banco, sin embargo si el título emitido es pagadero fuera del territorio de la república es válido como cheque aunque se gire a cargo de una persona que no sea banco. No se puede emitir si el librador no tiene fondos disponibles en poder del girado y de los cuales tenga derecho a disponer por cheque según convención expresa o tácita, el título vale como cheque aunque no se haya observado tal prescripción.

Cheque en blanco: nada impide que el librador lo entregue con fecha en blanco porque importa

tácitamente la autorización del que lo recibe a llenarlo, quien recibe un cheque sin fecha esta autorizado a llenarlo sin que ello implique un maniobra dolosa. La ley no establece que el formulario sea llenado por el librador

Cheque con la cláusula al portador: el cheque a favor de una persona determinada, con la clausula “o al portador” u otra equivalente, vale como cheque al portador.

Cheque sin indicación del beneficiario: El cheque sin identificación del tomador, vale como cheque al portador.

Prohibición de Intereses: el pago de intereses inserta en el cheque se tiene por no escrita.

Invalidez De Algunas Firmas En El Cheque si el cheque contiene firmas de personas incapaces de obligarse por cheques, firmas falsas o imaginarios o firmas que cualquier razón no podría obligar a la persona que ha suscripto el cheque o a nombre de quienes ha sido firmado, las obligaciones de los otros firmantes no dejan de ser válidas aunque el cheque no valga como tal.

Firmas De Personas Incapaces De Obligarse Por Cheque: la hipótesis se refiere a firmas auténticas por personas incapaces a firmar, en este caso, cada firmante se obliga independiente y es responsable ante los demás portadores.

Firmas Falsas o imaginarias: se invalidan las suscripciones, y tiene efectos penales.

Capacidad Para Obligarse Por Cheque: es aplicable el régimen general de la capacidad para ejercer el comercio. Toda persona que tenga libre administración de sus bienes puede ejercer el comercio.

Representación: el art. 1708 del C.C. contempla el caso del librador de un cheque que invoca una representación sin el poder respectivo. En tal supuesto, el mismo asumiría responsabilidad personal en virtud del cheque, pero con la salvedad de que quien lo suscribe, si el cheque fuere pagado, tendría los mismos derechos que hubiere tenido aquel cuya representación se invoco.

Modos De Transmisión del cheque:

* Si el cheque se libra a favor de persona determinada, con o sin cláusula a la orden se transmite por endoso.

* Si el cheque se libra a favor de persona determinada, pero con la clausula, “no a la orden” solo se transmitirá por cesión ordinaria (al portador).

* Si se libra al portador como también a nombre de persona determinada con el agregado “o al portador” y sin indicación de beneficiario, vale como al portador.

* También puede transmitirse por un medio no cambiario “mortis causa, cesión, fusión de sociedad”.

Endoso: es un acto jurídico unilateral de naturaleza cambiaria que transfiere al endosatario la propiedad del título y con él, el crédito que menciona y convirtiendo en deudor al endosante al constituirlo en garantía y la aceptación del pago.

Origen: La aparición del endoso se da entre los siglos XVI y XVII y marca una innovación que revolucionaria las letras de cambio. El primer ordenamiento que estatuyo la clausula “a la orden” con carácter de obligatoria fue el Código Francés de 1807.

Importancia: se advierte por lo menos en 3 cuestiones básicas: la eliminación del procedimiento de la cesación de créditos, la transmisión de un derecho que se adquiere automáticamente y la función de legitimación.

Formalidades del endoso: debe ser escrito y en todos los casos la firma al dorso o en una hoja unida al mismo es ineludible.

Transmisión con endoso en blanco: se distinguen 3 supuestos:

a) Si el portador llena el endoso con su nombre, quedara como endosatario y no constituirá un reendoso, si se limita a llenar el claro con el nombre de un tercero, en cuyo caso el tenedor queda desvinculado como si no hubiera intervenido en la circulación.

b) El portador podrá endosar nuevamente en blanco el cheque o a otra persona.

c) El cheque endosado en blanco puede ser transferido mediante simple tradición, por haberse convertido en “al portador”.

Portador Legítimo. Endosos Tachados: los endosos tachados se consideran como no escritos. La tachadura significa la interrupción de la serie, cuando se trata de endoso que deben eslabonarse con las firmas que les preceden y subsiguen. También implica la cancelación de la garantía. Las mismas consecuencias aparejaran el endoso cancelado, borrado o testado en cualquier otra forma material.

Endoso Mandato: aquel endoso en el que no se transmite la propiedad del cheque, sino que importa la entrega del mismo para que el apoderado gestione su cobro. Para ello se debe encontrar en el cheque la clausula “valor al cobro”, “al cobro” o “por poder”.

Endoso fuera del tiempo propio: el endoso hecho después del protesto o de una comprobación equivalente, o bien después de expirado el término para la presentación del cheque, es válido, aunque solo produce los efectos de una cesión ordinaria.

El Aval en cheque: el C.C. lo considera como medio de garantizar el pago del cheque. Se lleva a cabo estampando la propia firma sobre el cheque, es decir, es una obligación cambiaria porque quien firma sobre la letra se compromete directamente al pago de la obligación. Quien da el aval, garantiza el pago de la letra y al acceder a las otras obligaciones, contrae una obligación directa y personal.

Diferencias entre la fianza y el aval: la fianza es una obligación contractual, sin embargo el aval es una obligación unilateral no recepticia. La fianza puede ser civil o comercial, según la naturaleza de la obligación principal, mientras que el aval es siempre comercial.

Sujetos del Aval: la ley no prohíbe que varios avalistas concurren a garantizar la obligación de uno o varios deudores. El avalado puede ser el librador o un endosante o in avalista. Se habla de avales simultáneos o coavales, cuando dos o más avalistas prestan el mismo aval.

Responsabilidad: El aval es una obligación especial de garantía de pago de un cheque u otros papeles de comercio, es una obligación unilateral, no recepticia, cambiaria que compromete directamente al avalista al pago parcial o total de la obligación consignada en la letra, contrayendo el mismo una obligación directa y personal.

Formas de Aval: puede ser total o parcial, puede garantizarse toda la obligación o solo una parte de ella, la ley no habla sobre el aval condicionado pero prohíbe el endoso condicionado. Y se entiende que el aval debe ser puro y simple como todos los negocios cambiarios.

Solo puede ser dado respecto a una obligación cambiaria y en la propia letra u hoja de prolongación. El aval puede otorgarlo un tercero o uno o más de los obligados cambiarios que llevan el nombre de avalista, por uno o más de los obligados de la letra.

Efectos Jurídicos: Quien da el aval, garantiza el pago de la letra y al acceder a las otras obligaciones, contrae una obligación directa y personal.

Excepciones oponibles. Validez del aval por obligación que no es válida: art. 1724: "El avalista se obliga de la misma manera de aquél por quien se obliga. Su obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula por causa que no sea vicio de forma".

Derechos del avalista que paga la letra: el avalista que paga el cheque adquiere los derechos inherentes a él contra el garantizado y contra aquellos que están obligados a favor de este por efecto del cheque.

Lección 25. Cheques (Continuación).

Presentación Y Pago Del Cheque. Cheque de Pago a la vista: El cheque bancario a la vista es pagadero en el acto de su presentación al banco girado. Presentado antes del día indicado como fecha de su emisión es pagadero a la fecha de presentación.

Cheque De Pago Diferido: el cheque bancario de pago diferido será pagadero en el acto de presentación al banco girado desde la fecha de pago fijada en el mismo, si se presenta antes del vencimiento es rechazado por su presentación extemporánea.

Cheque Postdatado: (esta forma se tiene por no escrita): es aquel en el que la fecha consignada como de su creación no corresponde a la fecha en que realmente es creado, se libra con fecha posterior a la de su creación, pretendiéndose con ello postergar la fecha del pago. En los cheques postdatados por voluntad de la ley cuando aparece una fecha posterior futura se la tiene por no escrita, manteniéndose firme el principio de que por ser pagadero a la vista el cheque se paga en la fecha de su presentación. La ley no declara nulo el cheque postdatado su sanción por la irregularidad es declararlo pagadero a la vista.

Calendario Distinto al Gregoriano: si un cheque pagadero en la república es librado en un lugar regido por calendario distinto al gregoriano el día de su emisión será substituido por el correspondiente en el calendario gregoriano.

La cámara compensadora: la presentación del cheque en la cámara compensadora equivale a presentación para el pago.

La pérdida, sustracción del cheque: en caso de pérdida o sustracción el tenedor comunicará por escrito al banco que no lo pague y este deberá negarse a pagarlo siempre que el aviso haya sido recibido antes de la presentación del cheque.

Muerte Incapacidad Del Librador: Art. 1730: la muerte del librador y su incapacidad sobreviniente a la emisión del cheque, no alteran los efectos de este.

Quiebra Del Librador: impide que el girado (banco) pague el cheque, ya que después de declarada la quiebra; el portador del cheque no tiene ningún derecho sobre la provisión de fondos, y el girado frente a él no está en forma alguna obligado al pago.

Quiebra del girado: en este caso, la solicitud de pago debe dirigirse al librador, quien a su turno, se presentara como acreedor en la quiebra del girado, por el monto de la provisión que le hubiese hecho.

Convocación Acreedores Del Librador: sea posterior o anterior a la emisión del cheque no impide el pago por el banco girado ya que el convocatario continúa con la libre administración de sus bienes.

Embargo O Secuestro De Provisión De Fondos: en estos casos, el girado no paga por la prohibición de disposición en virtud de la medida cautelar decretada. El titular del cheque podría iniciar las acciones judiciales pertinentes, a sus efectos.

Retención Cheque: Art. 1731: el banco podrá retener en su poder los cheques que ha pagado, que constituirán suficiente comprobante de pago.

Por Pago Parcial: el portador puede rechazar un pago parcial, pero si la provisión de fondos es inferior al monto del cheque, puede exigir el pago hasta la concurrencia de la provisión. En tal caso, el banco devolverá el cheque al portador, dejando constancia en el mismo de la suma abonada. En todos los casos, el banco no podrá exigir del portador, la firma de un recibo. Cuando un cheque sea rechazado por falta de fondos u otra irregularidad, el banco dejara constancia de ello al dorso del documento. En los casos de pago parcial, el portador puede formular protesto por el saldo impago. Art. 1731.

Pago Del Cheque: El que paga un cheque sin oposición, se presume válidamente liberado.

Autenticidad De Firmas: el girado que paga un cheque endosable, está obligado a verificar la autenticidad del cheque, la firma del librador, y la del último endosante.

Supuesto En Que El Banco Deberá Negar El Pago, Pago De Cheques Falsificados, Consecuencia: los bancos no pagarán los cheques si aparecieren falsificados, adulterados, raspados, interlineados, o borrados, en cualquiera de sus enunciaciones esenciales.

Culpa Del Titular De La Cuenta: el librador responde por perjuicios si la falsificación de su firma no es visiblemente manifiesta, y el cheque corresponde a su talonario o si el cheque ha sido firmado por su representante o persona autorizada por él.

Cheque Cruzado: el cruzamiento se hace con dos rayas paralelas en el anverso del cheque.

Clases De Cruzamientos: puede ser general si entre las dos rayas no se indica el banquero o solo dice banquero u otro equivalente y es especial si entre las dos rayas se escribe el nombre de un banquero determinado, el cruzamiento general puede ser transformado en especial pero el especial no en general. La testación con rayas o raspado del cruzamiento o nombre del banquero se tiene por no escrita. El cruzamiento se efectúa en el ángulo superior izquierdo del anverso.

Cheque Para Acreditar En Cuenta: el librador o portador de un cheque puede prohibir que se lo pague al contado escribiendo en el anverso “a acreditar” u otra expresión equivalente.

Cheque No Transferible Caracteres Efectos: Art. 1740: El cheque con la clausula “no transferible”, no puede ser pagado mas que al tomador o, a petición de este, acreditado en su cuenta corriente. Este no puede endosar el cheque mas que a un banquero para el cobro, quien no puede endosarlo ulteriormente. Los endosos puestos, no obstante la prohibición, se tienen por no escritos. Aquel que paga un cheque no transferible a persona distinta del tomador o del banquero endosatario para el cobro, no tiene derecho a repetir lo pagado. Esta clausula puede ser colocada por el banquero a petición del cliente. También puede hacerlo el endosante.

Cheque De Viajero Formas Requisitos: es llamado cheque turístico, según sea librado por instituciones no bancarias y otra por instituciones bancarias (forma de emisión). Existen dos personas que intervienen en esta clase de cheques: el banco emisor y el tomador o beneficiario, puede ser girado sobre el exterior y en moneda diferente a la local. Tiene plazos más largos que los cheques ordinarios, solo puede pagarse previa identificación del tomador.

Cheque Imputado. Formas. Requisitos: es aquel en que el librador o portador inserta en el dorso o en un añadido y con su firma la indicación de qué se quiere cancelar con dicho pago.

Cheque En Moneda Extranjera: figuran los siguientes casos:

1) Cheques de cuentas en moneda extranjera abiertas en bancos comerciales que operan en el mercado paraguayo: estos cheques son pagaderos en Paraguay en los lugares designados debiendo reunir los requisitos formales de emisión, los mismos no son canjeados por la cámara compensadora.

2) Cheques en monedas extranjeras emitidas por particulares sobre cuentas abiertas en bancos del exterior: deben adecuarse a las condiciones exigidas del país de la cuenta, no pueden ser cobrados en el Paraguay, pero si negociados, depositados en cuentas locales o enviados al cobro por vía bancaria **3) Cheques bancarios u órdenes de pago, libranzas a pagar o giros:** emitidos por el banco local con su cuenta en otro banco del exterior.

Acción De Regreso Por Falta De Pago. Sujetos. Condiciones. Excepción. Límites: la acción de regreso corresponde al legítimo portador que no ha obtenido el pago a su presentación en tiempo útil dirigidas contra el endosante librador y otros responsables cambiarios, acreditado:

a) Por protesto.

b) Por declaración del girado escrita sobre el cheque con indicación del lugar y el día de presentación. c) Declaración de cámara compensadora donde conste que el cheque no ha sido pagado a pesar de habérselo transmitido en tiempo útil.

Nota De Rechazo: si un cheque es rechazado por falta de fondos u otra irregularidad el banco dejará constancia de ello al dorso del documento, en los casos de pago parcial el portador puede formalizar el protesto por el saldo impago.

Protesto. Carácter. Contenido. Lugar. Plazo: el protesto es un acta notarial de intimación al girado, deberá formalizarse por acta notarial en el lugar de pago y contra el girado o tercero indicado para el pago, aunque no haya lugar de pago debe hacerse por notificación. Lo que interesa es acreditar en forma fehaciente la negación de pago para que el portador pueda ejercitar la acción de regreso. El protesto debe presentarse con el Banco girado o el tercero indicado para el pago. El cheque debe presentarse al pago dentro del plazo de 30 días de su emisión. La incapacidad del girado o tercero no exime del protesto.

Protesto contra incapaces: la incapacidad del girado o del tercero indicado para el pago, no exime de la obligación de formalizar el protesto contra él, salvo que el girado haya quebrado, caso en el cual, la sentencia declaratoria de la quiebra bastara para autorizar la acción de regreso.

Protesto Póstumo: Si el girado ha muerto, el protesto se formalizara igualmente a su nombre.

Clausula "Retorno Sin Gastos". Efectos: el librador, endosante o avalista puede mediante esta cláusula escrita y firmada en el título dispensar al portador la obligación del protesto o declaración equivalente para ejercer la acción de regreso, pero tal cláusula no dispensa al portador de la presentación en plazo ni avisos. Debe firmarse por quien la inserta, a fin de que se conozca con certeza a su autor y el alcance de las consecuencias.

El portador para conservar la acción cambiaria contra endosantes debe presentar el cheque en los términos prescriptos y dar aviso de la falta de pago bajo pena de resarcir el daño. Si la cláusula fue escrita por el librador produce efecto respecto de todos los firmantes. Si fue escrita por el endosante o avalista produce efecto contra ellos.

Causas de fuerza mayor que impide la presentación del cheque en tiempo: en estos casos, los plazos prescriptos para el protesto o equivalente quedan prorrogados, cesada la Fuerza Mayor, el portador debe presentar el cheque sin demora, y si fuere necesario debe presentar el protesto, si la Fuerza Mayor persiste más de 30 días computados desde que el portador dio el aviso de ella al precedente endosante, aunque dicho aviso haya sido dado antes de la expiración del plazo de presentación, la acción de regreso podrá ser ejercida sin necesidad de presentación de protesto.

Acción cambiaria. Solidaridad cambiaria. Objeto de la acción de regreso: todas las personas obligadas por el cheque responden solidariamente al portador, tiene este, el derecho de accionar contra todos los firmantes individualmente o conjuntamente y no está obligado a observar el orden en el cual se han obligado. El mismo derecho corresponde a todo firmante que haya pagado el cheque, en este supuesto se subroga en los derechos del portador. El portador puede reclamar de aquel contra quien ejercer su acción de regreso:

a) El monto del cheque no pagado,
b) Los intereses, a la tasa legal del día de la presentación.
c) Los gastos del protesto o equivalente, de los avisos y demás. Los intereses corren desde el día de su presentación si los mismos no fueron pagados Art. 1747 C.C.

Acciones Extracambiarías y Subsiguientes: son aquellas que derivan del cheque pero carecen de la eficacia y características de las acciones cambiarias. Su fundamento radica en la circunstancia de que la emisión de un cheque no produce novación en la relación jurídica preexistente. Si el portador pierde la acción cambiaria y el tenedor pierde sus derechos contra los obligados por vía de regreso le quedan dos acciones: la causal y la de enriquecimiento ilícito. Normalmente el cheque se basa en una relación extracambiaria a la que se la suele llamar causal. Ejemplo: una compra venta en la que el cheque se presenta para el pago de la cosa. Ese mismo cheque puede circular, y ser traspasado de varios modos. El portador que ha perdido la acción cambiaria contra todos los obligados no tienen la relación causal pero puede accionar contra el librador que no haya hecho provisión o que de cualquier manera se haya enriquecido injustamente

Prescripción: prescribe por 4 años las acciones provenientes de cualquier instrumento endosable o al portador salvo disposición de leyes especiales

Duplicados Del Cheque: constituyen una innovación, la emisión de duplicados se subordina a las siguientes condiciones:

- a) Que no se trate de cheque al portador, para evitar el peligro de poner en circulación varios ejemplares,
- b) Que el cheque sea emitido en la república y pagadero en el exterior, se pretende con esto obviar las diferencias que se presentan por las distancias,
- c) Que el duplicado o los ejemplares se expidan en el momento de su libramiento y
- d) Que los duplicados sean numerados.

Lección 26

Letra De Cambio: es una declaración de voluntad vinculante y recepticia, en virtud de la cual una parte (librador), da por escrita una orden incondicional de pago a otra llamada girado, para que al vencimiento de la obligación pague a un tercero llamado tomador o portador, o mero tenedor, una determinada suma de dinero.

Origen y Evolución de la Letra de Cambio: la letra de cambio apareció históricamente con algunos de sus caracteres y elementos más resaltantes, en la edad media, como consecuencia del florecimiento comercial e industrial de las ciudades de Florencia, Génova, Venecia y la actividad de los banqueros en las ferias periódicas de ciudades como Lyon, Aviñón, Champagne, etc. En una primera época, la letra estuvo ligada al contrato de cambio, en realidad era el instrumento probatorio de la existencia del mismo. El contrato de cambio era un acto solemne por el cual una persona a cambio de una suma entregada o prometida, se obligaba a entregar o hacer entregar por un tercero a la otra, la misma cantidad, pero en lugar distinto. La letra de cambio primitiva era intransferible, pero este inconveniente se subsana con la aparición del endoso y la cláusula a la orden. Para América Latina, La conferencia de la Haya 1910/12 y la ley Uniforme de Ginebra de 1931 resultaron sumamente importantes para la unificación legislativa sobre la materia.

Unificación De La Legislación Cambiaria: Se busca una unificación, por que el comercio no es solo nacional, siendo que trasciende las fronteras, y para evitar los conflictos que suceden, los doctrinarios recomiendan la unificación, pero es un objetivo no logrado, la primera reunión que proclamo la unificación fue la reunida en Gante, Bélgica, también la de Lima, Amberes, Paris, La Haya, la de Ginebra. El Paraguay sin ratificar la “Ley Uniforme de Ginebra de 1931” adoptó sus disposiciones en el nuevo CC. La ley 609/76 aprueba y ratifica la convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambios, pagarés y facturas.

Clasificación De Las Diversas Legislaciones Cambiarias: todos los países debido a que no existe unificación en materia de legislación cambiaria adoptan en sus propios códigos sus clasificaciones, en nuestro país nuestras leyes hablan de pagaré, cheque, letra de cambio, warrant, carta de porte, conocimiento marítimo, etc.

Naturaleza Jurídica De La Letra De Cambio Diversas Teorías

- a) **Teorías Francesas:** a criterio de esta escuela, el origen y vigencia de la letra es de orden contractual. Asimilando a contratos como la cesión de créditos, mandato, delegación y la teoría de Lacour y Bauteron que lo identifica como una promesa unilateral, cuya eficacia está subordinada a la sola condición de que un tercero entre en posesión del documento.
- b) **Teorías Alemanas:** el gran propulsor de esta escuela fue el jurista Karl Einert, quien en su obra “El derecho de cambio”, afirma que la letra de cambio es el papel moneda privado de los comerciantes. Es un documento no simplemente probatorio sino portador de la promesa, siendo una promesa abstracta de pago.
- c) **Doctrinas Nuevas:**
 - 1) **De la obligación legal:** en Argentina por Raymundo Fernández, sostiene que la obligación deriva de la ley.
 - 2) **Doctrina procesalista de Carnelutti:** la letra de cambio solo tiene valor procesal
 - 3) **Doctrina de la cosa representada:** elaborada por el italiano Soprano: no es prueba o documento simple, es una cosa representativa de un valor económico.

Utilidad e Importancia De La Letra De Cambio: ha cumplido a través del tiempo una función trascendental como dinamizadora de las transacciones, medios de pago y compensación,

instrumento de crédito y en ocasiones excepcionales, sucedáneo de la moneda. Pangrazio dice que es un medio de pago que reemplaza a la moneda y facilita el intercambio comercial entre países.

Requisitos: Art. 1298: La letra de cambio debe contener:

1. la denominación “letra de cambio” expresada en el idioma en que se redacte
2. la orden incondicionada de pagar una suma determinada de dinero
3. el nombre del que debe pagar
4. la indicación del vencimiento del plazo para efectuarlo
5. la designación del lugar de pago
6. el nombre del que emite o a la orden de quien debe hacerse
7. la indicación de fecha y lugar de emisión y
8. la firma del librador

Capacidad Cambiaria: Art. 1306: el padre, el tutor y el curador no pueden obligar cambiariamente a sus representados, sin autorización del juez bajo pena de nulidad.

Art. 1307: el que libra una letra de cambio como representante de una persona quien no tiene poder para el efecto, queda obligado cambiariamente como si la hubiese firmado en su propio nombre, y si ha pagado, tiene los mismos derechos que habría tenido la persona cuya representación invoco. Lo mismo va para el representante que se ha excedido en sus poderes.

Art. 1308: el poder general de obligarse en nombre y por cuenta de otro no hace presumir la facultad de obligarse cambiariamente, salvo prueba en contrario. La facultad de obligarse en nombre y por cuenta de un comerciante comprende también la de obligarse cambiariamente, salvo que en el instrumento del mandato se dispusiere lo contrario.

Enunciaciones esenciales. Casos y Salvedades en el Art. 1219 del C.C.: el título al cual le falte algunos de los requisitos no vale como letra de cambio salvo que:

- a) la letra de cambio sin indicación de plazo se considera pagadera a la vista,
- b) si falta designación del lugar de pago es el lugar indicado junto al nombre del girado y ahí se paga,
- c) Si le falta el lugar de emisión, se lo considera el lugar indicado junto al nombre del librador,
- d) si se indican varios lugares de pago puede presentarse el librador en cualquiera de ellos.

Circulación de la letra. Endoso. Concepto. Función: se define al endoso como un acto unilateral, accesorio e irrevocable, por el cual el tenedor de la letra transmite a otro acreedor sus derechos sobre ella. Tiene la función de flexibilizar y agilizar el comercio a través del traspaso de obligaciones.

Naturaleza Jurídica: el endoso debe considerarse como un nuevo giro, como una nueva letra, un verdadero contrato de cambio que se celebra entre el endosante y el endosatario o tomador de endoso.

Lugar del endoso: el endoso debe ser escrito en la letra de cambio o en una hoja unida a ella. Debe ser firmado por el endosante.

Letras endosables. Clases. Clausula no a la orden. Efectos: la letra de cambio, aunque no sea girada a la orden, es transferible por vía de endoso. Si el librador ha incluido en la letra de cambio las palabras “no a la orden”, o una expresión equivalente, el título solo es transferible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. El endoso puede hacerse también a favor del girado, haya o no aceptado, del librador o de cualquier otro obligado.

Endoso En Blanco: Art. 1314. El endoso transfiere todos los derechos resultantes de la letra de cambio. Si el endoso es en blanco, el portador puede:

- a) Llenarlo con el propio nombre o el de otra persona.
- b) Endosar nuevamente en blanco la letra, o a la orden de la persona determinada
- c) Entregar la letra de cambio a un tercero, sin llenar el blanco y sin endosarla.

Valor En Cobro O En Procuración: si el endoso contiene la clausula “valor al cobro”, o “en procuración” o cualquier otra que implique un simple mandato, el portador puede ejercer todos los derechos inherentes a la letra de cambio, pero no puede endosarla sino a título de mandato. El mandato contenido en un endoso en procuración no se extingue por la muerte del mandante o por su incapacidad sobreviniente.

Valor En Garantía O En Prenda: si el endoso lleva la clausula “valor en garantía”, o cualquier otra frase que implique una caución, el portador puede ejercer todos los derechos derivados de la letra de cambio, pero un endoso hecho por el solo, vale como endoso a título de procuración. Tiene lugar cuando el endosante es deudor del endosatario para garantizar su obligación.

El Endoso Posterior Al Vencimiento: el endoso posterior al vencimiento vale como un endoso anterior, pero el endoso posterior a la fecha de protesto por falta de pago solo produce efectos de una cesión ordinaria.

Cesión De La Letra: con la cesión de la letra se transmiten todos los derechos contenidos en la letra de cambio.

Lección 27

Letra de Cambio Aceptación: La letra de cambio puede ser presentada por el portador para la aceptación por el girado en el lugar indicado en la letra de cambio hasta el día del vencimiento. La aceptación es un acto unilateral por el cual el banco girado acepta la letra de cambio y se convierte en ese instante en obligado cambiario.

Concepto: La aceptación es el acto unilateral y voluntario en virtud del cual el girado se aviene a pagar la letra a su vencimiento y, consecuentemente, se convierte en obligado directo.

Función: cumple la función de favorecer al tenedor de la letra de cambio, ya que le permite conocer con anticipación y con certeza, si la letra será pagada a su vencimiento, y favorece al librador para determinar las intenciones del girado y actuar en su consecuencia.

Formas De Aceptación: la aceptación debe ser por escrito observando las formalidades exigidas, en la misma letra. La aceptación puede expresarse en el anverso de la letra, caso en que bastaría la simple y sola firma del girado.

Capacidad: Libre administración de los bienes.

El Tiempo Que Debe Requerirse La Aceptación: el plazo para presentar la letra es desde la emisión hasta el vencimiento, y si cae feriado, el día inmediato siguiente que fuese hábil. Si es una letra de cambio a cierto plazo vista, debes presentar en el plazo de un año o prescribe los derechos del beneficiario.

Lugar en que debe pedirse la Presentación para su Aceptación: En el domicilio del girado indicado en la letra, que generalmente es el domicilio del girado.

Quienes Pueden Pedir La Aceptación: El tenedor o portador, también el mandatario, depositario, corresponsal, dependiente o cualquier tenedor aun el no legitimado. En este último caso el girado puede pedir una segunda presentación.

A Quienes se puede pedir la aceptación: al girado o a su representante debidamente autorizado. Si fuesen varios los girados, la presentación debe hacerse a todos ellos.

Efectos De La Aceptación: con la aceptación, el banco girado se convierte en obligado cambiario directo, subrogándose las obligaciones emitidas por el librador, antes de la aceptación el único obligado es el librador, la aceptación equivale a la conformidad que presta el banco por las obligaciones pactadas en la letra de cambio.

Falta De Aceptación: la falta de aceptación faculta al tenedor a protestar la letra por falta de aceptación a los efectos de tener expedida la acción de regreso anticipado contra los endosantes, el librador y demás obligados.

Aceptación Parcial: siendo la aceptación parcial, el portador de la letra puede protestar por el saldo.

Cancelación De La Aceptación: Art. 1330: si el girado que acepto la letra ha cancelado su aceptación antes de la restitución del título, la aceptación se considera rehusada. La cancelación se reputa hecha antes de la restitución, salvo prueba en contrario.

Aval. Concepto: el aval es un acto jurídico unilateral, abstracto, completo de naturaleza cambiaria, que obliga en forma autónoma, distinta y personal a quien la da por el pago de una obligación cartular.

Formas: Art. 1332: será dado sobre la letra, o sobre una hoja de prolongación. Se lo constituye con las palabras “valido por aval” u otra forma equivalente, que debe ser firmada por el avalista. Se considera otorgado el aval con la sola firma del avalista, puesto en el anverso e la letra de cambio, salvo que esa firma fuese la del girado o del librador. El aval debe indicar por cuenta de quién es otorgado. A falta de esa designación se tendrá como dado a favor del librador.

Personas que pueden avalar y ser avaladas: puede ser otorgado el aval por un tercero o por cualquiera de los signatarios de la letra. El avalado puede ser, el librador el girado, el endosante e incluso el propio avalista.

Efectos del aval. Obligaciones del avalista: todos los que hayan girado, aceptado, endosado o avalado una letra de cambio están solidariamente obligados hacia el portador. El portador tiene el derecho de accionar contra todos ellos individual o colectivamente, sin que deba observar el orden en que se haya obligado. En virtud del aval, el avalista queda obligado en el mismo grado que la persona cuya obligación avalo. La obligación asumida por él es de carácter solidario.

Derechos: el avalista que ha pagado la letra, adquiere los derechos, que derivan de esta contra el avalado y contra aquellos que es cambiariamente hacia este. Art. 1333.

Vencimiento y Término. Conceptos: el lapso de tiempo que transcurre entre la emisión y su fenecimiento se llama plazo, el último día del plazo es el término. El vencimiento es la fecha estipulada para que fenezca algo, significa la época en que debe realizarse el pago.

Modalidades De Vencimiento Admitidas y su tratamiento legal:

* **Letras giradas a la vista:** la fecha de vencimiento no está establecida depende de la voluntad del tenedor. Pagadera a la vista significa el pago cuando se presenta el beneficiario a requerir.

* **Letras giradas a cierto tiempo vista:** en estas letras, el vencimiento está sujeto a la presentación de ellas para su aceptación, el tiempo para el vencimiento comienza a correr desde ese momento o desde el protesto por falta de aceptación, deben computarse desde el día inmediato siguiente al de la aceptación o a la del protesto.

* **Letras giradas a cierto tiempo fecha:** en estas letras el plazo para el vencimiento comienza a correr de la fecha de su emisión. Se comienza a contar desde el día inmediato siguiente al de su fecha.

* **Letras giradas a días fijos:** son letras en las que se consigna en forma cierta y determinada el día o fecha de su vencimiento.

Calendario: será determinado según el calendario del lugar de pago.

Pago. Concepto: es el modo normal de extinción de obligaciones tratándose de letras, la prestación no puede ser otra que le entrega de una suma de dinero.

Sujetos del Pago: el pago debe efectuarse por el aceptante o sus avalistas, quedando la elección a cargo del tenedor. El obligado puede pagar por intermedio de un mandatario, también puede hacerlo un interventor o un tercero. En caso de fallecimiento del girado, el pago debe requerirse a sus herederos o al administrador de la sucesión con poder suficiente para ello.

Quien puede exigirlo: el pago debe ser hecho por el girado al portador de la letra, quien por una serie ininterrumpida de endosos, aunque el último sea en blanco, se convierte en portador legitimado.

Lugar: **Art. 1299.**

1) A falta de designación especial, el lugar indicado junto al nombre del girado, se considera lugar del pago y al mismo tiempo, domiciliado del girado.

2) La letra en la que no se indique el lugar de emisión, se considera firmada en el lugar consignado junto al nombre del librador.

3) Si se indican varios lugares de pago, se entiende que el portador puede presentar en cualquiera de ellos la letra para requerir su aceptación y pago.

Tiempo: el portador de una letra a día fijo o a cierto tiempo fecha o vista, debe presentarla al pago el día del vencimiento, o al día siguiente hábil, si fuere feriado.

Pago anticipado: no se puede exigir al banco antes del vencimiento estipulado pero si es a la vista cuando quiera el tenedor puede exigir el pago.

La letra pagadera en moneda extranjera: es válido pactar en nuestro país obligaciones a pagarse en moneda diferente a la nacional y serán exigibles en la moneda pactada, esto se aplica a la letra de cambio debido al principio de autonomía de la voluntad.

Lección **28**

Acciones Cambiarias. Concepto: aquellas que tienen su basamento en la letra de cambio, el título de crédito por excelencia. Son los derechos que la ley acuerda al portador contra los obligados al pago para exigir su prestación. Acción = derecho.

Función y contenido de cada una: las acciones cambiarias son 2

1) **Acción directa:** concedida al portador de la letra contra el girado aceptante y sus avalistas.

2) **La de regreso:** que le corresponde al portador contra los endosantes, el librador, sus avalistas o interventores.

La diferencia entre ambas es que para el ejercicio de la acción directa no se requiere el protesto (si la letra fue aceptada), en cambio para el ejercicio de la acción de regreso, el protesto es una exigencia legal.

Sujetos Activo y pasivo: es sujeto activo de la letra de cambio, el portador quien la ley otorga los medios procesales para compeler a los sujetos pasivos de la relación cambiaria, es decir, al girado aceptante, su avalista, interventor o cualquier otro obligado cambiario.

Tiempo de ejercicio de las acciones cambiarias: **Art. 1346**, el portador puede ejercer las acciones cambiarias de regreso contra los endosantes, el librador y los otros obligados:

a) Al vencimiento de la letra, si el pago no se ha efectuado y

- b) antes del vencimiento en los siguientes casos:
- b.1) Si la aceptación ha sido rehusada en todo o en parte.
 - b.2) En caso de concurso del girado, haya o no aceptado, de cesación de pagos, aunque no mediare declaración judicial, o cuando hubiere resultado infructuosa una orden de embargo de bienes.
 - b.3) En caso de concurso del librador de una letra no aceptada.

Solidaridad: todos los que firman una letra de cambio (libradores, aceptantes o avalistas) quedan solidariamente obligados hacia el portador. Tratándose de obligaciones cambiarias, la solidaridad activa solo podrá producirse mediante acuerdo expreso asentado en el mismo documento.

Acción Cambiaria y Acción ejecutiva: ambas tienen carácter de ejecutivas. Solo que para ejercer la acción ejecutiva de una letra de cambio, se requiere el previo protesto por falta de pago.

Protesto. Funciones: es el acto por el cual se deja una constancia autentica y fehaciente de la negativa de aceptación o de pago de una letra de cambio. El objeto del protesto es comprobar auténticamente la falta de aceptación de la mora del deudor.

Obligatoriedad forma y tiempo del protesto: Art. 1347: la negativa de la aceptación o del pago DEBE hacerse constar mediante protesto. Debe ser formalizado dentro del término fijado para la presentación de la letra para su aceptación. Si la primera presentación ha tenido lugar en el último día del plazo, el protesto puede efectuarse en el día siguiente hábil.

Caducidad Cambiaria: Art. 1356. Caducan los derechos del portador contra los endosantes, contra el librador y los demás obligados, a excepción del aceptante, después de la expiración de los plazos fijados

a) para la presentación de una letra de cambio a la vista o a cierto tiempo vista

b) Para formalizar el protesto por falta de aceptación o de pago

c) Para la presentación al cobro de la letra con clausula de "retorno sin gastos".

Si la letra de cambio no es presentada para la aceptación en el plazo establecido por su librador, el portador pierde el derecho de ejercer la acción de regreso, sea por falta de pago o aceptación, salvo si resulta de los términos del título, que el librador entendió exonerarse tan solo de la garantía de la aceptación. Si en alguno de los endosos no se ha fijado un plazo para la presentación, solo puede prevalecerse de él, el endosante que lo estipuló.

Casos:

a) **Tratándose de letras giradas a la vista:** el plazo para la presentación al pago es de 1 año desde la fecha de emisión.

b) **Las letras giradas a cierto tiempo vista:** deben presentarse para su aceptación dentro del mismo plazo.

c) **Las letras giradas bajo otra forma:** deben ser presentadas antes de su vencimiento. Si el protesto es nulo equivale a omisión del protesto.

Efectos: la caducidad hace caer la acción de regreso, pero no la acción cambiaria directa, que solo decae por prescripción.

Otras

acciones:

a) **Resaca:** es un medio extrajudicial de cobro de la letra de cambio. Se considera una nueva letra que no produce novación. Ella tiene su justificación práctica en el hecho de que el portador de una letra de cambio no pagada necesita urgente cambiar la plata, entonces hace una nueva letra (resaca), contra el librador u otro obligado de regreso, por el importe de la letra no pagada. Entonces el portador puede negociar con la resaca y conseguir así los fondos necesarios.

b) **Acción Causal:** tiene su origen de la relación causal (compraventa, donación, préstamo, etc.) entre el librador y el tomador, que hizo nacer el documento. Derivan del título, pero no tienen el fundamento procesal de las anteriores. La causa debe existir entre librador y tomador o entre endosante y endosatario.

c) **Acción de enriquecimiento: Art. 1361:** si el portador ha perdido la acción cambiaria contra todos los obligados y no tiene contra los mismos acción causal, puede accionar contra el librador o el aceptante por la suma en que se hubiere enriquecido injustamente en su perjuicio.

Sujetos: la acción de enriquecimiento corresponde al portador de la letra que ha perdido la acción cambiaria contra todos los obligados por alguna de las causas establecidas en el Art. 1356 (caducidad), así como la acción causal contra cualquiera de los firmantes (librador, aceptante, endosante). A su vez, va dirigida contra el librador o el aceptante.

De la intervención. Concepto: por la intervención, una persona que generalmente es un tercero, asume la obligación del girado, aceptando o pagando la letra de cambio en honor de la persona o personas intervenidas.

Art. 1368: la letra puede ser aceptada o pagada por intervención, por una persona indicada por el librador, un endosante o avalista. El interventor está obligado a dar aviso dentro de 2 días hábiles a aquel por quien ha intervenido. En caso de no hacerlo, el interventor será responsable por los perjuicios que causare por su negligencia, sin que la indemnización pueda exceder del importe de la letra.

Clases:

a) Intervención: es la aceptación o pago de una letra protestada, efectuada espontáneamente por un tercero que cuenta con honor del librador o un endosante.

b) Indicación: estaba en el código de comercio derogado y se daba cuando se indicaba en la letra de cambio que otra persona efectuaría el pago si no lo hacía el girado.

Sujetos: puede ser interventor cualquier tercero con capacidad cambiaria así como el girado o una persona ya obligada cambiariamente, salvo el aceptante.

Forma: debe ser hecha en letra y firmada por el interventor. Se utilizan palabras que no dejan lugar a duda respecto al acto del interventor.

Pluralidad de ejemplares y de copias: puede ser librada en varios ejemplares idénticos. Los cuales deben ser numerados en el propio texto del título, a falta de lo cual cada uno de ellos será considerado como una letra distinta. Todo portador de una letra en la cual no se indique que fue emitida en un ejemplar único puede exigir a sus expensas, la entrega de varios ejemplares. Esta pluralidad de ejemplares se impone en la actividad mercantil para agilizar los trámites en caso de pérdida o extravío. Si hubo pago, protesto o aceptación en uno de ellos se entiende que también lo hubo en los otros. Tratándose de ejemplares idénticos la firma del librador debe encontrarse en los duplicados.

Modificaciones en la letra: en caso de modificación en el texto de la letra de cambio, los que la han firmado posteriormente quedan obligados en los términos del texto modificado, y los firmantes anteriores responden en los términos del texto original. Si no resultare del título, o no se demostrare que la firma ha sido puesta antes o después de la modificación, se presume que ha sido puesta antes. Modificar se refiere a introducir cambios que hagan variar las modalidades originales del documento.

Cancelación: la cancelación es la anulación que se realiza a los efectos de detener la circulación de la letra en manos de posibles adquirientes de mala fe.. En estos casos, el portador puede denunciar el hecho al girado y pedir al juez del lugar donde la letra debe pagarse o ante el de su domicilio, la cancelación de la letra extraviada o perdida, sustraída o destruida.

Sujetos: corresponde al legitimado o portador denunciar el extravío o sustracción de la letra al girado, y al mismo tiempo, pedir al juez del lugar donde deba pagarse la letra o ante el del domicilio del portador la cancelación de la letra extraviada.

Efectos: la cancelación produce la anulación de la letra y la extinción de todo derecho derivado de ella.

Lección

29

Seguros. Nociones preliminares. Origen y Evolución:

1) Nació en las ciudades italianas del Medioevo. Su aparición, bajo forma de un préstamo gratuito y luego, sobre todo, de venta por precio a pagarse si la cosa no llegaba a destino, se debió fundamentalmente a la prohibición por Gregorio IX del interés en el préstamo a la gruesa.

2) Los primeros documentos que se conocen en relación al seguro marítimo son italianos. Al finalizar el siglo 14 el seguro marítimo estaba ampliamente difundido en las principales ciudades marítimas italianas que extendieron sus prácticas a las otras potencias marítimas. 3) La primera póliza inglesa data del año 1547 y está escrito en italiano.

4) En Francia, el Guidon de la Mer, en el siglo 16, se ocupó de los seguros.

5) El seguro de incendio comenzó a aplicarse en Inglaterra en el año 1666 como consecuencia del incendio de Londres.

6) En Francia en 1717 se crea el "Bureax des incendies".

7) Ya en 1766 la póliza usada contiene la mayoría de las condiciones generales de las pólizas actuales.

8) El seguro de vida apareció por primera vez en Inglaterra en el siglo 16 con la Casualty Insurance, para rescatar presos de los turcos.

- 9) En Italia surge para el embarazo, bajo la forma de seguro temporario de vida. Pero se prohibió y en el siglo 18 recién se readmitió.
- 10) El seguro de responsabilidad civil halla su origen en el resarcimiento del abordaje en el derecho marítimo.
- 11) El contrato de reaseguro apareció en el siglo XIV, poco después del contrato de seguro marítimo. Entre las principales y pioneras compañías de seguros conviene citar a The London Assurances Company, Lloyd, The Royal insurance Company, etc.

Fundamentos económicos y bases técnicas, del seguro. Funciones económicas, ventajas. Seguro Social y Seguro privado: la diferencia entre seguros sociales y privados está en que los segundos están destinados a satisfacer específicamente distintos aspectos interés social. En el seguro social no existe equivalencia de prestaciones, pero la relación jurídica que surge está íntegramente regulada por la ley, el asegurado es siempre una persona de Derecho Público, y los aportes de la prima están integrados no solo por la contribución de los beneficiarios sino también por aportes de un tercero que puede ser el patrón o el estado. Ej. IPS. En cuanto al Seguro privado, se tiene como base únicamente el interés que incluye el interés personal de lucro. Su distinción nace de su régimen legal el cual para unos es el derecho privado y otros el derecho público.

Formas del Seguro. A prima, mutuo, cooperativa. Los Seguros según sus funciones.

Daños patrimoniales, de las personas y accidentes de las personas: Seguro a prima: todos los seguros son a prima. Wtf.

Seguro Mutuo: en esta forma de seguro, se trata de eliminar el riesgo individual creando una servidumbre colectiva, asociando una masa de riesgos individuales. Cada miembro actúa con el carácter de asegurador de los demás, pero a su vez es asegurado por estos. Ej. asociaciones de empleados y Funcionarios que contratan un seguro de vida colectivo para sus asociados. En este caso una asociación de personas que voluntariamente se garantizan mutuamente contra un riesgo determinado, efectuando a ese fin, pagos anuales. Es decir que todos los contratantes son, a la vez, aseguradores y asegurados.

Cooperativa: los convenios de previsión entre las cooperativas y sus socios configuran seguro.

Accidentes Personales: los seguros se clasifican de acuerdo al tipo de riesgo que afrontan, a la forma de hacerlo, y también a las características organizativas de la empresa implicada. Los primeros (de riesgo) son seguros que protegen el interés del representado por un monto determinado, como los seguros de incendio. Los segundos se dividen en De Personas como el seguro de vida y el De personas en sentido amplio, el cual no necesariamente se presta ante la muerte. (Leer Art. 1599 del C.C.)

Régimen Legal de las Empresas de seguro: Se rigen por la ley 827/96 de Seguros.

Contralor e Interventor del Estado: el órgano contralor es la Superintendencia de Seguros dependiente del Directorio del BCP pero goza de autonomía administrativa y funcional.

La Política Social del Seguro: la función aseguradora apunta a la protección del individuo y sus bienes a los efectos de crear equilibrio social en materia de riesgos.

Constitución de las Empresas de seguro. Forma: solo las S.A. y las Sucursales de Sociedades extranjeras pueden constituirse en empresas aseguradoras.

Autorización, Capital mínimo: para operar necesitan una:

a) Autorización legal:

b) Objeto exclusivo: solo pueden efectuar operaciones de seguro.

c) Capital Mínimo de 500.000 dólares.

d) Que los constituyentes no tengan inhabilidades legales.

e) Planes: que se ajusten sus planes de seguro a lo establecido en los art. 11 y siguientes.

f) En caso de sociedades extranjeras, para constituirse, deberán acompañar los balances de los últimos 5 ejercicios de la casa matriz de los cuales surja cuando menos márgenes de solvencia iguales a los exigidos para las entidades de seguro nacionales. Luego, la autoridad de control se expedirá dentro de 90 días, transcurrido eso quedarán automáticamente autorizadas.

Régimen Técnico: se preceptúa en la Sección 4, Arts. 9 al 12 de la ley 827/96 de seguros:

* **Art. 9:** Los aseguradores no podrán operar en ninguna rama del seguro sin estar expresamente autorizados para ello. Asimismo deberán reasegurar con empresas nacionales o extranjeras los excedentes de sus retenciones.

* **Art. 10:** Los planes de seguro, así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser registrados por la Autoridad de Control antes de su aplicación, salvo que se trate de pólizas con cláusulas de riesgos muy específicos, las que podrán ser registradas luego de la emisión.

- * **Art 11:** Los planes de seguro, además de los elementos que requiere la Autoridad de Control de acuerdo con las características de cada uno de ellos, deben contener:
- a) El texto de la propuesta de seguro y el de la póliza; y,
 - b) Las primas y sus fundamentos técnicos para la rama vida.
- * **Art. 12:** Los planes de seguros de la rama vida contendrán además:
- a) El texto de los cuestionarios a utilizarse;
 - b) Los principios y las bases técnicas para el cálculo de las primas...
 - c) Las bases para el cálculo de los valores de rescate de los seguros saldados y de los préstamos a los asegurados...

Reservas matemáticas: consiste en la diferencia resultante entre las primas recibidas y los siniestros pagados en los primeros años de seguro, que incrementada con las primas futuras y los intereses devengados, cubre con suficiencia los siniestros esperados en la medida en que estos ocurran.

Inversiones: las empresas de seguro invertirán preferentemente en el país su capital, sus reservas matemáticas, provisiones para riesgos en curso y demás reservas correspondientes a los compromisos con los asegurados.

Control de la Superintendencia de Seguros: las empresas nacionales y extranjeras que realizan operaciones de seguro en el país están sometidas a fiscalización de la Superintendencia de Seguros que velará por el cumplimiento de la ley 827/96. Controlará las empresas de seguros en general.

Lección

30

Contrato de Seguros. Concepto: es una transacción comercial basada en convenio por el cual una parte denominada asegurador se obliga a indemnizar a otra parte denominada asegurado, o a una tercera persona, por daño, perjuicio o pérdida causada por algún azar, accidente o peligro que le pase a la persona, o sus bienes a cambio del pago de una suma estipulada.

Sujetos:

- a) Asegurador (es la empresa de seguros).
- b) Asegurado (persona a cuyo favor se contrata el seguro).
- c) Tomador (persona que contrata el seguro)
- d) Beneficiario (persona que recibe la indemnización).

Capacidad para Contratar: hay que distinguir si es un seguro de daños o de personas, si es de daños, la capacidad de contratar se da a los 18 años y estando habilitados para ejercer el comercio. Si se trata de seguro de personas, la persona de 18 años puede nombrar beneficiarios a sus ascendientes, descendientes o menores a su cargo.

Objeto: el riesgo constituye el objeto del seguro. El mismo debe ser incierto.

Celebración: el contrato de seguro es nulo si al tiempo de su celebración se hubiese producido o desaparecido el riesgo. Si se ha convenido que comprenda un periodo anterior a su celebración, el contrato es nulo solo si al tiempo de su conclusión, el asegurador conocía la impasibilidad de que ocurriese el siniestro, o el tomador sabía que se había producido.

Propuestas: los derechos y obligaciones de las partes, empiezan desde que se ha celebrado la convención, aun antes de emitirse la Póliza. La propuesta del contrato no obliga a las partes. La propuesta puede subordinarse al conocimiento previo de las condiciones generales. La propuesta de prórroga del contrato se considera aceptada por el asegurador si no lo rechaza dentro de los 15 días de su recepción. Esto no se aplica a los seguros de personas. El contrato de seguro se perfecciona desde que las partes han celebrado la convención, aun antes de emitirse la póliza.

Intervención de Auxiliares: a excepción de los seguros directos se podrán intervenir por agentes y corredores de seguros matriculados en el registro que llevara la autoridad de control.

Representantes por Agentes de Seguros: los agentes o corredores de seguros deben proponer por escrito, bajo su firma, las operaciones de seguros en que intermedien, entregando la propuesta que formara parte de la póliza a la empresa aseguradora.

Elementos del Contrato de Seguro. El riesgo. Concepto: el riesgo constituye el objeto del seguro, para que el mismo tenga validez, es necesario que el riesgo exista y que presente ciertas características específicas. Debe ser incierto, aunque no siempre futuro.

Agravación del riesgo: el tomador está obligado a dar aviso inmediato al asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo. Si el asegurado no comunicare tales hechos sobrevenidos, que agravan el riesgo, el asegurado estaría ejerciendo abusivamente su derecho.

Falsas Declaraciones o reticencia: si hay falsas declaraciones hace anulable el contrato. El asegurador debe impugnar la falsedad dentro de los 3 meses de haber tenido conocimiento de ella.

Reticencia No dolosa. Buena Fe: es la falta de circunstancias por parte del asegurado que de haber

conocido el asegurador, no habría consentido en celebrar el contrato de seguro. Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo de 3 meses, el asegurador puede pedir la nulidad del contrato., restituyendo la prima percibida. En los seguros de vida puede hacerse un reajuste cuando la nulidad fuese perjudicial al asegurado.

Seguro por cuenta ajena: puede celebrarse con o sin designación del tercero asegurado, con la excepción prevista para los seguros de vida. En caso de duda se presume que ha sido celebrado por cuenta propia. La presunción es *juris tantum*.

Intereses Asegurables: puede ser objeto de seguros cualquier riesgo si existe interés económico lícito de que un siniestro no ocurra. Art. 1599 CC

Cambio de Titular: el cambio del titular del interés asegurado debe ser notificado al asegurador, que podrá rescindir el contrato en el plazo de 20 días y con preaviso de 15 días, salvo pacto en contrario. El adquirente puede rescindirlo en el término de quince días, sin observar preaviso alguno. Si el asegurador opta por la rescisión, restituirá la prima del periodo en curso en proporción al plazo no corrido y la totalidad correspondiente a los periodos futuros.

Pluralidad de Seguros:

a) **Art. 1606:** Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador, notificara dentro de los 10 días hábiles a cada uno de ellos, los demás contratos celebrados, con indicación del asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario. En caso de siniestro, cuando no existan estipulaciones especuakales en el contrato o entre los aseguradores, se entiende que cada asegurador contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. El asegurador que abona una suma mayor que la que esta proporcionalmente a su cargo, tiene acción contra el asegurado y los demás aseguradores para efectuar el correspondiente reajuste.

b) **Art. 1607:** Si celebros un contrato plural con la intención de obtener un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no se conoció dicha intención. Si el asegurado celebra el contrato sin conocer la existencia de otro anterior, puede solicitar la rescisión del más reciente, o la reducción de la suma asegurada al monto no cubierto por el primer contrato.

Seguros múltiples: aquel contrato de seguro donde se aseguran “múltiples” objetos de interés asegurables. La indemnización de ocurrir el riesgo, se extiende a todos los objetos.

Seguro acumulativo: sucede cuando con una misma póliza de seguro se cubren distintos intereses asegurables. Ej. Seguro combinado contra incendio, robo o destrucción fortuita.

Coaseguro: es la participación de 2 o más aseguradores en el mismo riesgo, en virtud de contratos directos suscritos por cada uno de ellos con el asegurado, asumiendo cada asegurador, por separado, responsabilidad sobre una parte de la suma total asegurada.

Doble Seguro: el asegurado puede contratar (sin saber) otro seguro sobre la misma cosa en riesgo.

Plazo: el plazo de vigencia del seguro se presume de 1 año de duración, a menos que por la naturaleza del riesgo, la prima se calcule por un tiempo mayor o menor.

Desde Cuando corre la responsabilidad del asegurador: comienza desde las 24 hs. del día en que se inicia y termina a las 24 horas del ultimo día establecido, salvo pacto en contrario. La prórroga solo será eficaz por el termino máximo de un periodo de seguro salvo los seguros flotantes.

Rescisión por siniestro parcial. Prueba: Cuando el siniestro solo causa un daño parcial, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato hasta el momento del pago de la indemnización. Si el asegurador opta por rescindirlo, su responsabilidad cesara quince días después de haber notificado su decisión al asegurado y reembolsara la prima por el tiempo no transcurrido del periodo en curso, en proporción al remanente de la suma asegurada.

La póliza Enunciaciones: el contrato solo puede probarse por escrito, sin embargo todos los demás medios de prueba serán admitidos, si hay principio de prueba por escrito. La póliza deberá ser entregada por el asegurador al tomador y deberá contener los nombres de las partes, el interés o persona asegurada, los riesgos asumidos, el momento en que estos se asumen y el plazo, la prima o cotización, la suma asegurada y las condiciones generales del contrato.

Diferencia entre el texto de la póliza. Efectos: cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerara aprobada por el tomador si no lo reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza. La impugnación no afecta la eficacia del contrato en lo restante, sin perjuicio del tomador de rescindirlo Esta disposición busca evitar abusos de ambas partes. La aceptación se presume solo cuando el asegurador advierte al tomador sobre este derecho por clausula inserta en forma destacada en el anverso de la póliza.

Perdida o robo de la póliza a la orden o al portador: en estos casos puede convenirse su reemplazo por prestación de garantía suficiente.

Prima: es el monto que se ha de satisfacer por el tomador o asegurado al asegurador o fiador en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que este le ofrece.
Pago: es debida la prima por el tomador por ser la parte contratante del seguro. En el seguro por cuenta ajena, el asegurador puede compeler al asegurado al pago de la prima si el tomador ha caído en insolvencia.

Exigibilidad: es exigible la prima solamente contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido provisoriamente un documento de cobertura. Si se entrega la póliza sin percibir la prima, la compañía de seguros asume todas las obligaciones en caso de producirse el siniestro.

Pago por tercero: el asegurador no puede rehusarse a aceptar el pago de la prima que le ofrece un tercero, salvo oposición del asegurado y la limitación que establece la ley para el seguro de vida.

Lugar de Pago: se paga en el domicilio del asegurador o en el lugar convenido por las partes.

Mora: en caso de mora el contrato se suspende.

Reajuste de la prima: se reajusta la prima ante la agravación del riesgo y en caso de que la rescisión del contrato fuere improcedente, en caso de que el asegurado se encuentre en mayor peligro sin el seguro.

Domicilio. Prorroga de la jurisdicción: se prohíbe la constitución de domicilio especial fuera de la república. Es admisible la prórroga de la jurisdicción dentro del país.

Lección

XXXI

Cargas del Asegurado: las condiciones de la póliza que establecen reglas de conducta que particularizan al contrato de seguro se denominan cargas. Las cargas tienen como características la carencia de coerción para obtener su cumplimiento.

Sanción por incumplimiento: el incumplimiento de la carga es penalizada con la caducidad de los derechos del asegurado sujeto del deber. No es lo mismo cargas que obligaciones.

Cargas de información y de conducta: dentro de la carga informativa en que se ve comprometido el asegurado con referencia a la calificación y descripción del interés asegurable, debe este actuar de buena fe.

Cargas durante la vigencia del contrato. Antes del siniestro: durante la vigencia del contrato, la carga más importante del asegurado está constituida por el pago, en término de la prima del seguro. El incumplimiento de esta carga provoca la suspensión de la cobertura. Otra de las cargas durante la vigencia del contrato, es la de mantener el estado de riesgo.

Posteriormente: una vez ocurrido el siniestro, la carga más importante es la denuncia del mismo.

Denuncia del siniestro: el asegurado o los derecho habientes del caso deben comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los 3 días de conocerlo. De no hacerlo así, serán sancionados con la caducidad de sus derechos, salvo que el asegurador o el agente del seguro hayan intervenido en las operaciones de salvamento o en la comprobación del siniestro o del daño.

Aviso de la agravación del riesgo: Art. 1581: Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato, habría impedido esta o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del contrato.

Art. 1582: Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al tomador, o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de 1 mes y con preaviso de 7 días. **Art. 1584:** La rescisión del contrato da derecho al asegurador en caso de que se comunique oportunamente la agravación, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido o en caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso. **Art. 1585:** El derecho a rescindir se extingue si no se ejerce en los plazos previstos o si la agravación del riesgo ha desaparecido.

Salvamento: Art. 1610: el asegurado está obligado a proveer lo necesario en la medida de sus posibilidades para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del asegurado. Si existe más de un asegurador y median instrucciones contradictorias, el asegurado actuara según las que le parezcan más razonables, dadas las circunstancias. Si el asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Verificación de los daños: Art. 1613: el asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, es nulo todo pacto en contrario. Los gastos serán por cuenta suya. **Art. 1614:** Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del asegurado. **Art. 1615:** El asegurado no puede, sin el consentimiento del asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño, o el daño mismo,

salvo que lo haga para disminuirlo o en interés público. Abandono: El asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro salvo estipulación en contrario.

Daño: es el perjuicio que sufre el asegurado en un bien o bienes asegurados. El seguro de daños es un seguro para las consecuencias perjudiciales que un hecho provoca en el patrimonio del asegurado.

Determinación de la Indemnización: Art. 1614: los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del asegurado. El asegurador tiene la obligación de pronunciarse respecto del derecho del asegurado a ser indemnizado, en un plazo de 30 días, contados desde que recibió la información de la denuncia del siniestro, Si no lo hace, importara respecto de él la aceptación de las pretensiones del asegurado.

Suma Asegurada y Valor de interés asegurable: Existe una relación entre el interés asegurado y la suma asegurada, de cuya variación surge la prestación debida por el asegurador. La indemnización podrá ser igual o menor que la suma asegurada, mas nunca podrá sobrepasarla, dado que es el tope cuantitativo fijado en el contrato. Comúnmente la suma asegurada no coincide con la suma asegurable. En la práctica nunca se asegura exactamente el valor de un bien. Ej. Se asegura una casa por 100 millones pero el valor de ella es de solo 20 millones. Seguro Pleno: cuando una suma asegurada coincide con la suma asegurable, se da el seguro pleno.

Sobresseguro: En una póliza de seguros, situación producida cuando la suma asegurada es superior al valor del bien asegurado por haber atribuido la persona que contrató la póliza a dicho bien un valor superior al que realmente tiene. En caso de producirse el siniestro el asegurado podría enriquecerse injustamente. Art. 1601: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el asegurador o el tomador pueden requerir su reducción. El contrato es nulo si se celebra con la intención de enriquecerse indebidamente con el excedente asegurado. Si a la celebración del contrato, el asegurador no conocía esa intención, tiene derecho a percibir la prima por el periodo del seguro durante el cual no tenía este conocimiento.

Infraseguro: Situación que se origina cuando el valor que el asegurado o contratante atribuye al objeto garantizado en una póliza es inferior al que realmente tiene. Ante una circunstancia de este tipo, en caso de producirse un siniestro, la entidad aseguradora tiene derecho a aplicar la *regla proporcional*.

Seguro a primer riesgo: el sistema de seguro a primer riesgo excluye la aplicación de la regla proporcional a los efectos de la indemnización del siniestro y obliga al asegurador a indemnizar todo el daño sufrido hasta el límite de la suma pactada. Se pacta de tal forma que cuando por la naturaleza o características de los bienes asegurados, se puede suponer que la mayor probabilidad es de un siniestro parcial. Ej.: robo de mercaderías en un supermercado.

Pago: cuando se determina definitivamente el valor real del daño producido por el siniestro y se calcula el monto de la indemnización debida al asegurado, tiene un plazo de 15 días para efectuar el pago

Art.

1591

CC.

Procedimiento: el asegurado o su derechohabiente, cuando ya el asegurador estimó el daño y lo reconoció, tiene derecho a reclamar un pago a cuenta, si el procedimiento para determinar la prestación debida se hallase finiquitado en un mes después de notificado el siniestro. Este pago a cuenta puede ser inferior al 50% de la prestación reconocida u ofrecida por el asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del asegurado, el término se suspenderá hasta que este cumpla las cargas

impuestas por la ley o el contrato. **Mora del asegurador:** es nulo el convenio que exonere al asegurador de la responsabilidad por su mora.

Provocación del Seguro: el asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provocan el siniestro, dolosamente o por culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad.

Seguro por cuenta ajena: en este tipo de seguros, el beneficiario es un tercero ajeno al contrato, en este caso el asegurador y el asegurado o tomador, buscando favorecer al tercero, se transformara en acreedora en caso de acontecer el evento previsto facultándose al beneficiario a exigir el cumplimiento

de

la

prestación.

Seguro por cuenta a quien corresponda: en este seguro, existe una indeterminación de la persona beneficiaria de la indemnización. Si resulta que se asegura un interés ajeno, le son aplicables las disposiciones legales correspondientes al seguro por cuenta ajena.

Seguro a favor de terceros: puede constituirse el seguro a terceros, de modo que el tercero sea determinable al tiempo de producirse la muerte del asegurado y que el tercero beneficiario adquiera un derecho propio al producirse el siniestro. Ej. Seguro de vida.

Subrogación de los Derechos del asegurado: El Art. 1616 del CC transfiere al asegurado los derechos, que correspondan al asegurado contra un tercero responsable a efecto de recuperar las sumas que haya pagado en cumplimiento de la obligación de indemnizar y hasta el monto efectivo de dicha indemnización. Esta hipótesis solo es aplicable en los seguros de daños patrimoniales, e inaplicable en los seguros de personas. El asegurador no puede reclamar del tercero los gastos de liquidación del siniestro.

Hipoteca y Prenda: Art. 1620: para ejercer los privilegios derivados de la hipoteca o prenda, el acreedor notificara al asegurador la existencia de la prenda o hipoteca, y el asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagara la indemnización sin previa noticia del acreedor, para que formule oposición dentro de 7 días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el asegurador consignara judicialmente la suma debida.

Lección

XXXII

Seguro de Daños Patrimoniales. Disposiciones generales: tienen por objeto cualquier riesgo, si existe interés económico lícito de que un siniestro no ocurra. Los seguros patrimoniales se dividen en:

- a) Seguro de incendio.
- b) Seguro de animales.
- c) Seguro de agricultura-
- d) Seguro de responsabilidad civil.

La pluralidad de seguros: Art. 1606: Quien asegura al mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador, notificara dentro de los 10 días hábiles a cada uno de ellos, los demás contratos celebrados, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario. Art. 1608. Si el asegurado celebra el contrato sin conocer la existencia de otro anterior puede solicitar la rescisión del más reciente o la reducción de la suma asegurada al monto no cubierto por el primer contrato, con disminución proporcional de la prima.

Provocación del incendio: el seguro de incendios es aquel en el que el asegurador se obliga a indemnizar el daño provocado a los bienes por la acción directa o indirecta del fuego y también las medidas para extinguirlo, como son la demolición, evacuación, etc. La indemnización cubre incluso los bienes asegurados que se extravíen durante el incendio.

Hechos equiparados: los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio. Las explosiones sin fuego, quedan incluidas en la equiparación.

Riesgos excluidos: la ley excluye al asegurador la responsabilidad por el daño causado por terremoto, que provoca el incendio o la explosión de a cosa asegurada.

Monto Del resarcimiento: Art. 1623: El monto del resarcimiento se determina:

- a) Para los edificios, por su valor a la época del siniestros, salvo cuando se convenga reconstrucción.
- b) Para las mercaderías producidas por el mismo asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías por el precio de adquisición.
- c) Para los animales, por el valor que tenían en tiempo de siniestro.
- d) Para el moblaje y menaje del hogar: y oros objeto de uso, por el valor al tiempo del siniestro. Sin embargo podrá indemnizarse según su valor de reposición.

Lucro Cesante: Por lucro cesante se entiende la ganancia o beneficio que se ha dejado de percibir una persona como consecuencia del incumplimiento, por otra de una obligación. En el contrato de seguro de incendio, el asegurador y el asegurado no pueden convenir de antemano el lucro cesante, porque esta determinación debe ser posterior al hecho del siniestro.

Cláusula de reconstitución: cuando se conviene la construcción o reposición del bien dañado, el asegurador tiene derecho a que la indemnización se derive realmente a ese objeto y a recibir garantías suficientes.

Acreedor Hipotecario y prendario: el acreedor hipotecario no puede oponerse al pago de la indemnización que debe el asegurador al asegurado por el bien dañado para que la suma sea asignada a la reconstrucción de ese bien. Si el deudor esta en mora en el cumplimiento de su obligación con el acreedor hipotecario o prendario, este podrá oponerse al pago de tal indemnización y requerirá el apago de indemnización a su favor (como acreedor).

De los seguros de la agricultura:

Art. 1626: En los seguros de daños a la explotación agrícola, la indemnización se puede limitar a los que sufra el asegurador en una determinada etapa o momento de la explotación, tales como la siembra, cosecha y otros análogos.

Art. 1629: Cualquiera de las partes puede solicitar la postergación de la liquidación del daño hasta

la época de la cosecha, salvo pacto en contrario.
Art. 1631: En caso de enajenación de inmueble, en el que se encuentren los frutos, y productos dañados, el asegurador puede rescindir el contrato solo después de vencido el periodo en curso, durante el cual tomo conocimiento de la enajenación.

Art. 1632: Se aplican al seguro por daños causados por helada, los seis artículos precedentes.
Riegos cubiertos: la indemnización puede referirse a cualquier riesgo que pueda dañar la explotación agrícola.

Granizo: en el seguro contra granizo, el asegurador responde por los daños causados exclusivamente por este a los frutos y productos asegurados, aunque concurra con otros fenómenos meteorológicos

Valuación: para valorar el daño se calcula el valor que habrían tenido los frutos y productos al tiempo de la cosecha si no se hubiere producido el siniestro.

Carga: la denuncia del siniestro se remitirá al asegurador en el término de 3 días, salvo pacto en contrario.

Sacrificio del animal: Art. 1634: en el seguro de mortalidad de animales, el asegurador indemnizará el daño causado por la muerte del animal o animales asegurados o por su incapacidad total y permanente si así se conviniere.

Art. 1635: salvo pacto en contrario, el seguro no comprende los daños
a) Derivados de epizootia o enfermedades por las que corresponda al asegurado un derecho a indemnización con recursos públicos.

b) Causados por incendio, rayo, explosión, inundación o terremoto

c) ocurridos durante transporte, carga o descarga.

Art. 1638: el asegurado tiene 24 hs para denunciar al asegurador la muerte del animal y cualquier enfermedad o accidente que sufra, aunque no sea riesgo cubierto.

Art. 1640: El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si maltrato o descuido gravemente al animal, dolosamente o por culpa grave, especialmente si en caso de enfermedad o accidente no recurrió a asistencia veterinaria.

Art. 1641: el asegurado no puede sacrificar al animal sin el consentimiento del asegurador excepto que:

a) La medida sea dispuesta por la autoridad o

b) Que según las circunstancias, sea tan urgente que no pueda notificarse al asegurador.

Rescisión: Art. 1643: el asegurador no tiene derecho a rescindir el contrato cuando alguno de los animales asegurados ha sido afectado por una enfermedad contagiosa cubierta.

Indemnización: la indemnización se determina por el valor del animal fijado en la póliza.

Lección

XXXIII

Seguro de Transporte: es aquel que cubre las cosas aseguradas contra los riesgos que recaigan sobre ellas durante su traslado de un lugar a otro, tanto en relación con las cosas transportadas como con las destinadas a efectuar el transporte.

Delimitación. Comienzo y fin de la cobertura: cuando el transporte lo realiza el propio asegurado, la cobertura comienza a partir del momento en que el vehículo se pone en movimiento, iniciando el viaje asegurado. Y termina con la llegada del vehículo a destino final. Cuando el transporte lo realiza un tercero, la cobertura comienza en el momento en que este recibe la mercadería asegurada y finaliza después de su arribada a destino.

Extensión de la garantía: la garantía se extiende a hechos como choques, vuelcos, descarrilamientos, incendios rayos y otros fenómenos meteorológicos, también se prevén hechos propios del transporte complementario por aguas interiores y ríos, como naufragio, varamiento y caída al agua de mercaderías.

Abandono: Art. 1658: cuando se trate de vehículos de transporte terrestre, el abandono solo será posible si existe **pérdida total efectiva**. El abandono se hará en el plazo de 30 días ocurrido el siniestro.

Calculo de la Indemnización: Cuando se trate de mercaderías, salvo pacto en contrario, la indemnización se calculará sobre su precio en el lugar de destino, al tiempo en que regularmente debieron llegar. EL lucro esperado solo se incluirá si media convenio expreso. Cuando se trate de vehículo de transporte terrestre, la indemnización se calcula sobre su valor al tiempo del siniestro. Esta norma no se aplica a los medios de transporte fluvial o por aguas interiores.

Seguro de responsabilidad Civil: Art. 1644: por el seguro de responsabilidad civil, el asegurador se obliga a indemnizar, por el asegurado, cuando este llegue a deber a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido.

Riesgos cubiertos: el pago de gastos y costas judiciales y extrajudiciales para oponerse a la

pretensión del tercero. Cuando el asegurador deposite en pago la suma asegurada y el importe de los gastos y costas devengados hasta ese momento, dejando al asegurado la dirección exclusiva de la causa, se libera de los gastos y costas que se devenguen posteriormente y también el pago de las costas de la defensa en el proceso penal cuando el asegurador asuma esa defensa.

Riesgos excluidos: la indemnización debida por el asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativo. Si el asegurado hubiese provocado el hecho en forma dolosa o culpa grave, del que proviene su responsabilidad, libera al asegurador de la obligación de indemnizar.

Pluralidad de la ramificación: si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el asegurador se distribuirá a prorrata.

Privilegio del Damnificado: el privilegio del damnificado es un privilegio especial. Por esta razón el damnificado tiene derecho a hacerse pagar con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de este aun cuando se declare la quiebra o el concurso. Art. 1651 CC.

Acción Directa y citación en Garantía. Competencia: el damnificado tiene la opción de citar en garantía del cumplimiento del contrato al asegurador hasta el periodo procesal de la apertura de la causa a prueba. Será competente el juez de primera instancia del lugar del hecho o del domicilio del asegurador. La sentencia que se dictare hará cosa juzgada respecto del asegurador y debe entenderse a la sentencia firme y ejecutoriada. Los efectos de esa sentencia solo alcanzan a las partes intervinientes en el juicio.

Seguro de personas: tiene carácter resarcitorio y su finalidad consiste en el pago de un capital o renta, cuando acontece un hecho que afecte la existencia, salud o vigor del asegurado. Adopta 2 modalidades: Seguro de vida y seguro de accidentes personales.

Seguro sobre la vida. Modalidades: se puede convenir que la indemnización se pague una vez concurrida la muerte del asegurado, aun cuando este no haya completado el pago de las primas comprometidas. También se puede convenir la entrega de un capital si el asegurado sobreviviera al tiempo convenido. O se puede convenir ambas coberturas en lo que la práctica aseguradora denomina como “seguro total”.

Riesgos excluidos. Rescisión. Liberación del asegurador:

Art. 1670: el asegurador queda liberado de pagar la suma asegurada, cuando el asegurado se ha dado voluntariamente la muerte, salvo que el contrato haya estado en vigor ininterrumpidamente durante 3 años. Si el suicidio se produjo en circunstancias que excluyan la voluntad, el asegurador no se libera. La prueba del suicidio del asegurado incumbe al asegurador. La del estado mental de aquel, corresponde al beneficiario.

Art. 1671: en el seguro sobre la vida de un tercero, el asegurador se libera si la muerte ha sido deliberadamente provocada por un acto ilícito del contratante.

Art. 1672: el asegurador se libera si la persona cuya vida se asegura, la pierde en empresa criminal o por la aplicación judicial de la pena de muerte.

Seguro Saldado: es una forma de liquidar la deuda como consecuencia del incumplimiento por parte del asegurado (incumplimiento de pago de primas). Se entiende que debe haber reiteración de esa falta.

De los Seguros de Accidentes personales: consiste en la cobertura de toda lesión corporal que pueda ser determinada por médicos de una manera cierta, sufrida por el asegurado independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo. Ofrece al asegurado cobertura para el caso de muerte o incapacidad permanente.

Dolo o culpa grave: El asegurador se libera si el asegurado o el beneficiario provoca el accidente dolosamente o por culpa grave, o lo sufre en empresa criminal.

Obligaciones y Derechos: el asegurado, debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro, y observar las instrucciones del asegurador al respecto, siendo ellas razonables. El seguro de accidentes personales exige del asegurado una conducta, en lo posible obediente de las instrucciones razonables del asegurador como también en lo posible una conducta para impedir el siniestro.

Seguro Colectivo: es una modalidad de la práctica aseguradora, que permite realizar una amplia cobertura, posibilitando una importante función social que sería imposible realizar en forma individual por su alto costo y enorme riesgo para los aseguradores. Su característica es que es un seguro a favor de terceros ya que los beneficiarios adquieren un derecho propio contra el asegurador al acaecer el siniestro.

Incorporación de un asegurador: el grupo es formado y representado por un tomador que también puede integrarlo si tiene calidades comunes con los demás y por los accidentes que sufra personalmente. Los integrantes del grupo deben otorgar su consentimiento para ingresar y permanecer bajo el amparo asegurativo. No se exige por lo general un examen físico para

incorporarse al grupo asegurado, pero si así fuere exigido por el asegurador, este debe realizar la comprobación médica dentro de los 15 días de recibida la propuesta.

Su retiro: Las pólizas determinan el modo de egresos del grupo pudiéndose convenir que los egresados mantengan de todos modos la cobertura prestada (en caso de trabajador jubilado).

Reaseguro: es el contrato en virtud del cual una entidad de seguros toma a su cargo total o parcialmente, un riesgo ya cubierto por otra o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo.

Naturaleza Jurídica: la conversión entre asegurador y reasegurador reúne los elementos básicos de toda operación de seguro, por lo que el reaseguro es una operación que puede clasificarse dentro de los seguros de responsabilidad civil. No es una fianza.

Modalidades:

a) **Reaseguro de exceso de riesgo:** Por el cual el asegurador reasegura aquellos contratos cuyos valores a riesgo superan su capacidad de explotación.

b) **Reaseguro de participación o de cuotaparte:** el reasegurador toma a su cargo una proporción uniforme y constante de los riesgos que le cede el asegurador en relación con alguna de sus ramas de explotación, sin atender a la magnitud de la capacidad de explotación del asegurador.

c) **El reaseguro de exceso de pérdida:** o de exceso de siniestros, actúa sobre la última pérdida neta que causa a un asegurador el acaecimiento de un hecho cubierto por uno o más contratos de seguro, y opera cuando la suma indemnizatoria que debe pagar el asegurador a su asegurado, supera un monto predeterminado. En estos casos, el tramo final de la indemnizaciones es soportado económicamente por el reasegurador.

d) **Reaseguro “Stop loss”:** no tiene en cuenta eventos singulares ni acumulados sino el conjunto de todos los siniestros de una misma rama de explotación producidos en un periodo determinado. Opera cuando el monto de los siniestros pagados sobrepasa un límite determinado.

Privilegios del asegurador: el asegurado carece de acción contra el reasegurador. En caso de liquidación voluntaria o forzosa del asegurador, el conjunto de los asegurados gozará de privilegio especial sobre el saldo acreedor que arroje la cuenta del asegurador con el reasegurador.